



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE ROBO
AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y
DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 05388-2011-66-2001-JR-PE-04,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA.
2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
FREYZY LISVANY NOLTE ORTIZ**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

PIURA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis compañeros de clase:

Por ser parte de mi aventura en esta vida universitaria y a la vez por brindarme su confianza y aprecio y el respeto ganado de cada uno de mis compañeros

Freyzy Lisvany Nolte Ortiz

DEDICATORIA

A mis padres:

En especial a mi madre que fue el motor y eje de mi formación, y su apoyo permanente e incondicional.

Freyzy Lisvany Nolte Ortiz

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa y homicidio calificado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05388-2011-66-2001-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Piura, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito, homicidio calificado, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance of aggravated robbery and attempted homicidio qualified by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 05388-2011-66-2001 -JR-PE-04 of the Judicial District of Piura, 2016. Its a rate, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, medium and very high; and the judgment on appeal: very high, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of high and very high, respectively range.

Keywords: Quality, crime, homicide, aggravated robbery and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	12
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	12
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	18
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi	25
2.2.1.3. La jurisdicción	26
2.2.1.3.1. Conceptos	26
2.2.1.3.2. Elementos	27
2.2.1.4. La competencia.....	28
2.2.1.4.1. Conceptos	28
2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal	28
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	28
2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal.	29
2.2.1.5.1. Concepto.....	29
2.2.1.5.2. Características del derecho de acción.....	29
2.2.1.5.3. El Ministerio Público como titular de la acción penal.	30
2.2.1.6. El Proceso Penal	30

2.2.1.6.1. Conceptos	30
2.2.1.6.2. El Proceso Penal Común	31
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	32
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	32
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	38
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	38
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	38
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	39
2.2.1.7.3. Las excepciones	39
2.2.1.8. Sujetos que intervienen en el Proceso penal	40
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	40
2.2.1.8.2. El Juez Penal.	41
2.2.1.8.3. El imputado	42
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	43
2.2.1.8.5. El agraviado	45
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	47
2.2.1.9.1. Conceptos	47
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	48
2.2.1.10. La prueba en el proceso penal	49
2.2.1.10.1. Concepto.....	49
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	50
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba	51
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	52
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	53
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	54
2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio	56
2.2.1.11. La sentencia	60
2.2.1.11.1. Etimología.....	60
2.2.1.11.2. Concepto.....	60
2.2.1.11.3. La sentencia penal	61
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	62
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	64
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión ..	65
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	65

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	66
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial	67
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	67
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	68
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	73
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	78
2.2.1.12.1. Conceptos	78
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	79
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	80
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	81
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	83
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	84
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	84
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	84
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	85
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	88
2.2.2.2. El delito de robo agravado	90
2.2.2.2.1. Definición	90
2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido	91
2.2.2.2.3. Concepto de patrimonio como bien jurídico protegido	92
2.2.2.2.4. Tipicidad objetiva	93
2.2.2.2.5. Sujetos y acción típica	94
2.2.2.2.6. Tipicidad subjetiva	96
2.2.2.2.7. Elementos constitutivos del delito de robo agravado	97
2.2.2.2.8. Grados de desarrollo del delito.....	100
2.2.2.2.9. Agravantes	101
2.2.2.2.10. Penalidad	103
2.2.2.3. El delito de homicidio calificado.....	104
2.2.2.3.1. Definición	104
2.2.2.3.2. Características.....	105
2.2.2.3.3. Principales caracteres del delito de homicidio calificado.....	106
2.2.2.3.4. Tipicidad objetiva.....	107

2.2.2.3.5. Bien jurídico tutelado.	110
2.2.2.3.6. Sujetos	111
2.2.2.3.7. Tipicidad subjetiva	112
2.2.2.3.8. Antijuricidad.....	113
2.2.2.3.9. Culpabilidad	114
2.2.2.3.10. Grados de desarrollo del delito.....	115
2.2.2.3.11. Causal presentada en el expediente	116
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	117
III. METODOLOGÍA	120
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	120
3.2. Diseño de investigación.....	120
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	121
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	121
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	122
3.6. Consideraciones éticas.....	122
3.7. Rigor científico	123
IV. RESULTADOS.....	124
4.1. Resultados.....	124
4.2. Análisis de resultados	193
V. CONCLUSIONES	203
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	208
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	215
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	223
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	233
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	234

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	124
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	124
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	130
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	153
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	156
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	156
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	165
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	186
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	189
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	189
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	191

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos concretos las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, según la Asociación Española de Empresas de Consultoría (AEC), (2013), la Administración de Justicia, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, para el ciudadano de a pie, la imagen de la Justicia se muestra como una organización lenta, anclada en el pasado y congestionada, que a pesar de los esfuerzos realizados continúa inmersa en su burocracia, no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades, lo cual resta agilidad y operatividad. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las Administraciones Públicas y demandan un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente. De hecho, siete de cada diez ciudadanos consideran que es preciso mejorar.

Además, los datos demuestran una mejora en la tasa de congestión, indicador global de la capacidad resolutoria respecto a la carga de trabajo, lo cual nos indica que los esfuerzos por optimizar la Justicia están empezando a dar sus frutos. Además, el hecho de que el número de jueces por cada 100.000 habitantes siga una tendencia al alza en los últimos años, coincidiendo con diferentes legislaturas, evidencia la apuesta clara por invertir en justicia. Esta apreciación viene corroborada por la comparación con el entorno europeo, ya que España se sitúa en el noveno lugar entre un total de 41 países, con una inversión de 91,4 euros por habitante, muy por encima de la media global, que se sitúa en 58,2 euros. (Nueva Oficina Judicial, 2011).

Asimismo, en México, según la Universidad de Sonora (2012), la administración de justicia, parte de los acelerados cambios experimentados en la sociedad mexicana y la seria preocupación por el estado de crisis de su sistema jurídico, así como a la pérdida

de eficacia y de legitimidad de las instituciones encargadas de impartir justicia. Este interés es posible circunscribirlo por una parte, a buscar la respuesta acerca del papel que desempeña la administración de justicia y por otra parte, al significado que la misma posee en la sociedad mexicana.

De igual importancia, las reformas llevadas a cabo a partir de los años noventa hasta esta fecha, han buscado fortalecer el vínculo del sistema jurídico existente con la sociedad a cual la dirige su actividad, procurando que ésta tarea tenga un mayor sustento en la normatividad. Encausando las expectativas de los individuos o grupos, hacia lo jurídico, hacia la aplicación estricta del derecho. Sin embargo, este cambio se percibe aún frágil, si bien es posible apreciar una mayor conciencia de la importancia de las leyes y de los derechos de las personas, no hay una internalización suficiente de lo que ello implica para la vida social. (Ventura, 2011)

De la misma forma, en Nicaragua, según el Programa de Apoyo Institucional a Nicaragua (2006), la administración de justicia, no presenta indicadores satisfactorios, el índice de satisfacción y confianza esta solo alrededor de un 14 %, según una encuesta aplicada en Nicaragua en marzo del 2005 (encuesta BID-INPRHU-CINASE) lo que es una situación que no ha mejorado en los últimos años, conforme lo señala el latino barómetro, que lo ubica también en esos rangos. Esta situación propugna la necesidad de no retener las reformas para estructurar sistemas de administración de justicia confiables y que satisfagan las expectativas ciudadanas, en ese sentido, es preciso reimpulsar este proceso y fortalecerlo con objetivos claros y definidos.

En el contexto nacional:

Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional; haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad. (Salas, 2012).

También, el mal funcionamiento de la Administración de Justicia en nuestro país, es la falta de independencia y su sometimiento al poder político desde tiempos bastante remotos y hasta la actualidad. Estos males no han sido básicamente desterrados luego del golpe de Estado del 05 de abril del año 1992, aun cuando una de las razones solicitadas para su ejecución fue la caótica situación de la administración de justicia y la necesidad de revertir el panorama en esa época; es preciso mencionar que la teoría de la separación de poderes, esquema en el cual está adscrita la Constitución Política del Perú, ha aportado sin embargo algunos elementos de juicio importantes para el proyecto y operación de la correcta función jurisdiccional. (Chávez, s.f.).

Igualmente, no existe hasta el momento estudios de género en el poder judicial, en tanto que, desde la constitución de la República, siempre la administración de justicia recaía en el género masculino, por tanto, las leyes y las resoluciones judiciales estaban directamente relacionadas con las formas en que los hombres ventilaban los casos que se veían en el poder judicial. En el Perú ha seguido la ruta de predominio del género masculino desde la formación de la República hasta el último cuarto del siglo XX, donde el género femenino tiene acceso a la administración de justicia por el cambio de su status y de las nuevas normas legales existentes. (Rodríguez, 2012).

Asimismo, en el Perú, Noda (2011) reporto que la administración de justicia en el Perú se encuentra en crisis, es ineficiente y no garantiza la propiedad privada y la riqueza, pues no da seguridad jurídica ya que sus fallos no son predecibles. A todas luces se puede ver que el problema principal de la administración de justicia en el Perú es la corrupción. La corrupción es fuente y consecuencia a la vez de la ineficiencia del Poder Judicial. Se podría decir que son problemas de la administración de justicia la lentitud de los procesos, la falta de producibilidad de los fallos judiciales, y la falta de preparación de los jueces, entre otros.

Lora (2013) quien realizó un estudio en 2013 sobre la reforma judicial en 22 países, entre ellos el Perú, se identificó que los factores analizados sobre la independencia judicial de jure y de facto arrojó que entre los 10 países latinoamericanos revisados, Chile y Costa Rica alcanzaron los resultados concretos más positivos en el proceso de reforma judicial, mientras que el Perú quedaba en quinto lugar.

En el contexto local:

Igualmente, existe un descontento por parte de los justiciables hacia el sistema de administración de justicia en esta ciudad, según se afirma, por el retardo e inconducta funcional en el Poder Judicial, como consecuencia de ello la OCMA, realizó una visita al Poder Judicial con la finalidad de evaluar cualitativa y cuantitativamente el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en nuestro distrito judicial, así como resolver las inquietudes de los justiciables, quienes cansados de las serias deficiencias del Poder Judicial, solicitan una pronta y rápida solución, para que vuelvan a tener confianza en una institución que administra justicia y que está tan desprestigiada con sus irregularidades funcionales. (Fuentes, 2013)

De la misma forma, estudios hechos en los Distritos Judiciales del Perú, acerca del comportamiento de jueces acerca de la forma en que se administran justicia, demuestra, que los primeros jueces, desde su formación social y a lo largo de su historia, fueron hombres que ocuparon los más altos cargos en la administración de justicia. (Ballesteros, 2012).

Del mismo modo, en la ciudad de Piura, para nadie es ajeno, como a través de los diferentes medios de comunicación social (periódicos, revistas, radio y televisión) diariamente, se informan sobre determinadas decisiones judiciales asombrosas y aberrantes, que lógicamente producen escándalos en la opinión pública. Y cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero no ajenos a permanentes cuestionamientos. (Gálvez, 2011).

El Poder Judicial de Piura (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero no ajenos a permanentes cuestionamientos con la precisión de que como en toda entidad pública, así como hay probos, capaces y honestos, también los hay los

ímprobos, incapaces y deshonestos quienes con su actuar incorrecto o venal, manchan la buena imagen de su institución. Sino trasladémonos a las encuestas públicas y periódicas respecto a estas tres instituciones. Muchas veces justificadas, porque es el ciudadano que en su calidad de litigante (justiciable) reclama o se queja cuando sus derechos son preteridos, ante inconductas funcionales, decisiones o resoluciones injustas. (Diario La República, 2013).

Así mismo Espinosa (2010), manifiesta que una de las garantías fundamentales del derecho al debido proceso establece que los operadores de justicia estamos obligados a observar la exigencia de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, es decir, que no pueden ser adoptadas de manera arbitraria, sin razonar de manera sólida y fundamentada. Igualmente indica que la motivación de la sentencia es la fuente principal del control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar una garantía y evitar el exceso discrecional o la arbitrariedad, es decir, que el razonamiento carezca de todo fundamento o bien sea erróneo.

En lo que respecta a la institución universitaria:

Los precedentes expuestos sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013). Asimismo, la ejecución de la línea implica usar procesos judiciales reales dentro de las tareas investigativas, siendo el objeto de estudio las sentencias emitidas en dichos asuntos, a efectos de determinar la calidad.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboró proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgió; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero de igual forma se realizó, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en

los procesos de reforma judicial.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 5388-2011-66-2001-JR-PE-04, sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa y homicidio calificado, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, donde condenar al sentenciado a una pena privativa de la libertad efectiva de siete años y a una reparación civil de S/. 800.00 (por el delito de robo agravado) y veintitrés y a una reparación civil de S/. 20,000.00 (por el delito de homicidio calificado), la misma que fue apelada y en segunda instancia se emitió un fallo que confirmó la sentencia en todos sus extremos.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa y homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 5388-2011-66-2001-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2016?

El objetivo general de investigación fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa y homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 5388-2011-66-2001-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, en la motivación del derecho, en la motivación de la pena y en la motivación de la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con con énfasis en la motivación de los hechos, en la motivación del derecho, en la motivación de la pena y en la motivación de la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica porque hoy se hace necesaria la revisión y el estudio operacional de las decisiones o resoluciones judiciales emitidas por los jueces respecto de la calidad, la aplicación normativa, doctrinaria y jurisprudencial; verificando si se ha realizado bajo los principios o parámetros del marco legal, esto debido a la insatisfacción existente en la Administración de Justicia.

En ese sentido resulta relevante observar si las sentencias cumplen con los criterios establecidos en la ley, así como la observancia de algún otro criterio, reglas, factores en que el juez valora y considera para determinar su sentencia. Además resulta relevante observar si estos criterios o circunstancias consideradas en el caso fueron debidamente motivados.

Por lo tanto, los resultados serán beneficiosos e intentarán conseguir hacer sensible a los encargados de la Administración de Justicia; a las autoridades representantes de dirigir las Políticas de Estado en cuanto a los temas de justicia; a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en general. Aunque, la intención está centrada en constatar, cuestiones de forma en la elaboración de una sentencia; así como, a las limitaciones que puedan encontrarle; se establece en una iniciativa, en una forma de expresión dirigida a aportar con los esfuerzos y estrategias encaminadas a disminuir un

problema complejo presente en la realidad que amenaza con estar presente siempre en el Perú.

Las consecuencias de los resultados, complementan los hallazgos que revelan las investigaciones y encuestas que abarcan el ámbito jurisdiccional, porque son referentes para la elaboración de políticas de Estado en temas de esta índole entre ellos la dosificación sistemática de la carga procesal y selección de personal; asimismo sirve para diseñar y ejecutar programas de sensibilización, actualización y capacitación para los que conforman los órganos jurisdiccionales, desde este panorama de estudio los jueces tienen en su poder un instrumento vigoroso para restituir la imagen del Poder Judicial esta es: la sentencia y su calidad es una tarea constante que necesita peculiar interés.

Es pertinente su realización de investigación, porque la administración de justicia es una actividad del Estado que tiene por finalidad garantizar la efectividad de las obligaciones asumidas y de esta manera el cumplir con el objetivo máximo que es lograr la justicia en paz social.

Finalizando la explicación, el estudio ha sido un escenario sui generis para ejercer un derecho de rango constitucional cuyo fundamento subyace en la norma prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que autoriza a toda persona formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Cernadas (2012) en Argentina investigó “*El del delito de homicidio*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. b) En este campo toda decisión está..., sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica; a la finalidad perseguida más que a la verdad. c) El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. d) El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez; c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. e) La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista... En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. f) La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva.

Montes (2012), en Argentina, investigó “*Violencia física en las personas en el tipo penal de robo: Una propuesta interpretativa*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) Para el robo los casos en que ha existido violencia física (entendida en sentido estricto), y para los casos en los que ha existido violencia moral consideró aplicable la figura de hurto, en concurso ideal con la figura del último párrafo del artículo 149 bis –amenazas coactivas- y sus agravantes por el uso de armas. b) Entiendo que el hurto como figura básica permite encuadrar perfectamente la conducta, ya que, tanto si el sujeto activo toma la cosa como si le es entregada, ha existido un apoderamiento –entendido como “hacerse dueño de algo, ocuparlo, ponerlo bajo su poder”- de una cosa total o

parcialmente ajena, sin ninguna de las circunstancias que permitirían calificarlo. c) mi propuesta lejos de ser minimizadora de la coerción estatal, aplicaría una pena mucho grave a conductas que, de utilizar la figura del robo, acarrearían una sanción ciertamente menor. Específicamente, según esta postura, si a una acción base se aplicara la figura del robo correspondería una pena de entre un mes y seis años de prisión, mientras que la escala prevista e para la extorsión por el artículo 168 del Código de fondo sería de entre cinco y diez años. d) El garantismo penal no es una mera búsqueda sin sentido de menores escalas penales, sino que su programa implica la pretensión de dotar de mayor racionalidad al sistema penal, lo que no se logra decidiendo arbitrariamente la aplicación de figuras penales, por la mera voluntad de un intérprete disconforme con las consecuencias de aplicar la ley.

Verdeguer (2012), en Perú, investigó “*La calificación del delito de robo agravado*”, arribó a las siguientes conclusiones: a) calificar un acto como delito de robo por la simple concurrencia de violencia o intimidación como parte del plan inicial es asumir la indeseable teoría del acuerdo previo. Por esta razón, en aplicación del principio de proporcionalidad y culpabilidad se hace necesario calificar dichas conductas dentro de un concurso real de delitos. b) la violación o intimidación sobre la persona tiene que concurrir en el momento de ejecución del delito independientemente de su planificación, puesto que puede suceder que la violación a la intimidación no hayan sido planeadas, y sin embargo hacerse necesarias ante la resistencia de la víctima. c) el juez debe basar su decisión condenatoria en la existencia de pruebas suficientes de la responsabilidad penal del autor pero, sobre todo, cuando el acto ha cumplido con todos los presupuestos exigidos por la norma desautorizada por el sujeto activo. d) a ello debe de agregarse que la intimidación o la violencia debe recaer directamente sobre el sujeto al cual se quiere extraer el bien. En este supuesto no podría ser considerado como acto intimidatorio del delito de robo la amenaza sobre el acompañante que no tenía el dinero de la víctima.

Ruiz (2013) en Ecuador, investigó: “*La prueba material en el delito de homicidio en la legislación procesal penal ecuatoriana*” con las siguientes conclusiones: a) La actividad probatoria es uno de los aspectos más importantes en el proceso Penal. Cuando el representante de la Fiscalía, el acusador particular, por ello con propiedad se ha dicho que es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca

de los elementos indispensables para la decisión de un litigio sometido a la decisión de los Jueces. b) La Ley, nos proporciona el camino para llegar a las prueba, sean estas testimoniales, materiales y documentales como ya se ha desarrollado en el presente trabajo, es lo que en el proceso penal se conoce como “medio de prueba”. El hecho es la prueba, el vehículo a través del cual ésta llega al proceso es el medio de prueba. Insistimos, la determinación de cuáles son esos medios de prueba la hace la ley, la misma que señala el momento, la forma, la persona, etc., como debe introducirse el medio de prueba en el proceso, a fin de que pueda ser valorizado por el juez o tribunal. c) Los medios de prueba son los instrumentos que se deben utilizar para demostrar un hecho procesal cualquiera. De acuerdo con nuestro medio legal, los medios de prueba se traducen en Prueba material, prueba testimonial y prueba documental. d) En el delito de homicidio hemos de concluir que la prueba más utilizada es la material. Tanto en la indagación previa como instrucción fiscal a la que me he referido dentro de uno de los capítulos de esta Tesina, se investiga y no se prueba. En efecto, en la etapa de la instrucción fiscal, el representante de la Fiscalía, recoge los elementos materiales de la infracción, a fin de presentarlos ante las autoridades correspondiente, es decir, todas las investigaciones y pericias practicadas durante la indagación previa como etapa pre procesal y en la instrucción fiscal.

Silva (2013), en Chile investigó “*Nuevas tendencias en delitos contra la vida: homicidio*”. Llegando a las siguientes conclusiones; a) Que el delito contra la vida por excelencia es el homicidio, el bien jurídico protegido es la vida en el sentido estricto del término, es decir, en la protección frente a ataques dirigidos a provocar la muerte de otra persona; siendo que la acción matadora del autor no se materialice de inmediato en el deceso de la víctima, deceso que sobreviene con posterioridad; b) Que el homicidio como todo delito está determinada por el hecho de “matar a otro”, por tanto, la acción es la conducta exterior del sujeto dirigido a producir la muerte a otro; configurándose como atenuante del homicidio calificado la situación de la persona que con intención de lesionar causa la muerte; c) Que en cuanto a las penas privativas de libertad deben reservarse, en el caso de aplicarse como penas principales y exclusivas; ya que su esencial desarrollo del derecho Penal en los países caracterizados o influido por la cultura occidental.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

A. Principio de Presunción de Inocencia

Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. (Marconé, 1995)

Es evidente que el principio de inocencia constituye el presupuesto de la seguridad jurídica en el Estado de Derecho. Sostiene que a través de esta garantía se reconoce el derecho que tiene la persona que está sujeta a persecución de ser considerado como inocente hasta que no haya una resolución firme que lo condene por su delito (Gimeno, 2001).

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Nieto, 2003).

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Hirs, 2011).

En relación con esta última, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada. (Cavero, 2012).

B. Principio del Derecho de Defensa

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a

fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Constituye un derecho básico de los justiciables de poder defenderse de los cargos que les son imputados, siendo la réplica a las imputaciones y pudiendo producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. (Cubas, 2006).

Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y, aun desde la etapa de investigación fiscal o policial, desde imputación de la comisión de un hecho punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones (Binder, 1999).

"El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés" (Torres, 2008, p. 244).

Este principio comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso; por consiguiente, el derecho de defensa del imputado se materializa en la facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado (Kadegand, 2000).

C. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justificable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

También Navarro (2004) expresa que si la noción de debido proceso no se nutre de ciertos requisitos puede transformarse en un concepto vacío de contenido, meramente formalista, en una parodia procedimental que vulnera las más elementales garantías.

Asimismo San Martín (2006) indica que mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los procesos y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes.

Según Cajas (2011), cuando estudia la garantía del Debido Proceso, refiere que el mismo consiste, en último término en no ser privado de la vida, la libertad o la propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas las garantías del proceso, pues de lo contrario el proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado.

Cabe señalar que el principio del debido proceso se le considera como uno de los pilares hablando procesalmente, por este derecho se debe cumplir escrupulosamente los pasos a seguir en el inicio de un procedimiento y/o proceso por un Tribunal imparcial e independiente, siendo fundamental el ejercicio del derecho a defensa, es decir, hacer conocer los cargos al imputado, citarlo para oír las pruebas de descargo acompañado de un letrado como su asesor legal, etc. (Binder, 2009).

D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. (Barreto, 2006).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas. (Chocano, 2011).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial. (Cubas, 2006).

Por derecho a la tutela judicial efectiva se entiende aquel derecho fundamental, de configuración legal, contenido complejo y constitucionalmente reconocido a todas las personas, consistente en el derecho de estas a tener libre acceso a los tribunales para solicitar de éstos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en Derecho, en fin el derecho de la tutela judicial efectiva, cuyo contenido comprende tres facultades esenciales: la facultad de acceder al proceso o a la jurisdicción, la facultad del derecho a la defensa contradictoria, y la facultad del derecho a la efectividad de la sentencia. (De Santo, 1992)

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Falcón (1990) respecto del principio de unidad de la función jurisdiccional, estableció: El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos

tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

Sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, este Colegiado ha sostenido: (...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. (Gimeno, 2001).

Los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. (Martel, 2003).

Sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente, o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación. (Muñoz, 2003).

Por tanto, los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituyen elementos indispensables en el funcionamiento de todo órgano jurisdiccional, siendo el Poder Judicial el órgano al que por antonomasia se le ha encargado ejercer dicha función. (Nuñez, 1981).

B. Juez legal o predeterminado por la ley

Este derecho garantiza que quien tenga la potestad de juzgar sea un juez o tribunal de justicia ordinario predeterminado con los procedimientos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello no es óbice para crear subespecializaciones, bajo la

forma de Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando se requiera una más rápida y eficaz administración de justicia. (Oré, 2007).

En este sentido, la predeterminación legal del juez hace referencia exclusiva al órgano jurisdiccional, y no a la creación anticipada de salas especializadas. Es así que las salas especializadas anticorrupción no pueden considerarse “órganos de excepción”, toda vez que forman parte de otras diversas salas, a las que únicamente se les ha encomendado ciertas materias. Asimismo, la creación de salas especializadas mediante resoluciones administrativas no vulnera el derecho a la jurisdicción predeterminada por ley, ya que éstas solo constituyen subespecialidades que no deben confundirse con el “juez u órgano excepcional”. (Rojina, 1993).

Es importante precisar que, aunque en el derecho comparado el derecho al juez natural comporte el atributo subjetivo del procesado a ser juzgado por un juez determinado por criterios de competencia territorial, capacidad, actitud, presunta mayor especialización, etc., el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, denominado precisamente “derecho al juez natural”, subyace solo el derecho a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida por la ley. Es en este sentido como debe entenderse el nomen iuris “derecho al juez natural” en la comunidad jurídica nacional. (Sánchez, 2013).

El derecho al juez predeterminado por la ley únicamente puede quedar en entredicho cuando un asunto se sustraiga indebida o injustificadamente al órgano al que la ley lo atribuye para su conocimiento, manipulando el texto de las reglas de distribución de competencias con manifiesta arbitrariedad. El juez legal se rige bajo las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Santos, 2000)

C. Imparcialidad e independencia judicial

Esta garantía para los sistemas procesales ha sido denominada como el principio supremo del proceso, nos encontramos ante la exigencia mediante la cual se garantiza que el funcionario encargado de la resolución jurídica del conflicto criminal no posea algún interés particular en el sentido que habrá de tener ésta, más allá de la correcta aplicación de las normas del Derecho penal.- En verdad nos encontramos frente a una de las garantías más importantes de cualquier tipo de proceso, pues el primero de los

requisitos estructurales que ha de cumplir necesariamente cualquier juez o Tribunal, para poder ser considerado como tal, es el carácter o condición de tercero ajeno al conflicto que ante él planteen las partes procesales demandando su solución. (Terán, 2011).

La actividad judicial es, ante todo, una actuación "desinteresada", pudiendo afirmarse que la legitimación judicial se encuentra antitéticamente opuesta a la de las partes: en tanto que la legitimación de éstas se determina por la titularidad de un derecho o la existencia de un interés en el proceso, la del juez provienen precisamente de esa ausencia de interés con el objeto procesal.- En tanto garantía, el derecho a un juez imparcial se debe configurar para funcionar antes de que se haya producido la parcialización efectiva del juzgador, para actuar frente a los casos en que existe el peligro que la parcialización se verifique. (Vargas, 2010).

Es en este sentido que se debe asegurar el apartamiento del conocimiento del proceso del juzgador en el que existe sospecha de parcialidad; para lo que el legislador debe proveer y regular las instituciones jurídicas de la abstención (inhibición) y la recusación. La abstención se debe configurar para los casos en que el juez se percata que su posición social, afectiva, profesional o jurídica arroja sospechas respecto de su parcialidad en la resolución del proceso, o cuando, por cualquier razón fundada, se da cuenta que no podrá ser imparcial. (Villa, 2009).

Por su parte, la recusación se debe configurar como derecho para que la parte solicite al juez que se aparte del proceso, cuando tema sobre su parcialidad. Sin embargo, para efecto de que las partes no hagan mal uso de esta posibilidad, esta petición deberá fundarse con medios probatorios idóneos, no debe bastar la simple alegación de que tal temor existe. (Plascencia, 2004).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

A. Garantía de la no incriminación

Como señala Neyra (2010) esta garantía protege la incolumidad de la voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación.

La no incriminación comprende: a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello. b) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia). (Montes, 2005).

Por otro lado Kadegand (2000) indica: que no se puede exigir juramento, se proscribe la coerción moral, las amenazas o promesas, que al momento de hacer el interrogatorio se proscriben las preguntas capciosas o tendenciosas. Además, el imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas, tendrá la facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente, con la exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones y que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad.

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable. (Hurtado, 1983)

B. Derecho a un proceso sin dilaciones

Conforme ha señalado Giovanni (1993) para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad¹⁰². Siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

Como su denominación lo indica, este derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. Sin embargo, más allá, como bien lo ha señalado el Tribunal Supremo Federal Norteamericano, quizá la nota más importante que caracteriza a esta garantía (speedy trial) es la de que se trata de un concepto más vago que los que definen otros derechos procesales, de modo que es

imposible determinar de manera general y con absoluta precisión cuando ha sido violado. (Ferrajoli, 1997).

No toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía en comento, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia. (Donna, 1995).

En este marco, la evaluación sobre la existencia de un proceso con dilaciones indebidas debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación a las circunstancias de cada supuesto de un grupo de factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, no se puede limitar a una simple constatación del incumplimiento de los plazos, pues, incluso, reclama su funcionalidad para los casos en que no se ha previsto un plazo específico. (Devis, 2000).

Este derecho está muy vinculado al derecho de defensa, queda limitado cuando habiéndose intentado la realización de un medio de prueba en tiempo y en forma y siendo pertinente e influyente para la decisión del litigio, el juez lo rechaza, sin disponer al mismo tiempo la realización de otras actividades probatorias. (Collazos, 2006).

C. La garantía de la cosa juzgada

Señala Cubas (2006), que esta garantía tiene un efecto positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica.

De otro lado se encuentra el efecto negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Este el famoso *ne bis in idem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, por lo que a nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que veda por un lado la aplicación de múltiple condena y por el otro que a un individuo que habiendo resultado anteriormente absuelto se decida luego tenerlo como culpable. (Colomer, 2003).

De manera alguna la cosa juzgada atenta contra el derecho de defensa o de acción que se refleja en la facultad de ejercer cierto recurso ante una sentencia insatisfactoria, puesto que dichos derechos se encuentran plenamente vigentes antes que la sentencia adquiera la calidad de ejecutoriada, de esta manera se evitan situaciones de indefensión que vulnerarían los derechos de las partes procesales. (Castro, 2003).

Es necesario aclarar que antes, durante y hasta que el fallo adquiera firmeza, la presunción de inocencia se mantiene de forma integral.- En definitiva, el Juez debe resolver la contienda analizando el fondo del asunto; cuando esa decisión adquiere la autoridad de cosa juzgada, produce fundamentalmente dos categorías de efectos: fija indiscutiblemente las cuestiones planteadas en el litigio o contienda, o las fija a perpetuidad; se trata de fijar las nociones de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material. (De Santo, 1992).

D. La publicidad de los juicios

La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso.- Por el hecho de que con este principio las pruebas se producen y se actúan juicio, lo que se ha dado a llamar proceso público, se garantiza una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. (Escudero, 2010).

La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, (Florián, 1999).

También el principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el debido proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir, que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica

correctamente este principio, pues se lacera el principio de presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él. (Gimeno, 2001).

E. La garantía de la instancia plural

Esta es la garantía que asegura que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales. (Gómez, 2013).

Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un Magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La Consagración constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, por lo cual antes no existía, tampoco en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal. (Martel, 2003).

Esta implica la posibilidad de que las decisiones de un juez que resuelve en primera instancia, sean revisadas por una instancia superior, que será la que resuelva en definitiva, salvo el caso del recurso extraordinario de casación. (Núñez, 1981).

F. La garantía de la igualdad de armas

Es una emanación del derecho a la igualdad de las personas, consagrada en el artículo 2° de la Carta Fundamental; por la cual se asegura que ambas partes, acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso Íntimamente vinculado con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, y cuya finalidad es evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado o procesado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio. (Peña, 1980).

En un proceso con todas la garantías establece la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, pues el reconocimiento del derecho a un

proceso justo implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (Rosas, 2007).

Es el principio que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones y que el juez, imparcial, como director del proceso, va a asegurarles el desarrollo de un juicio oral, público, concentrado, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; sin embargo, se debe tener en cuenta el desequilibrio estructural existente entre una fiscalía poderosa, con toda su logística, recursos y personal por un lado, mientras por el otro, en representación del acusado, encontramos a una Defensoría Pública sin logística o peor aún a una defensa técnica privada muy onerosa para el imputado. (Sánchez, 2004).

G. La garantía de la motivación

Según Burgos (2002) la motivación es por tanto, la justificación que el juez debe realizar para acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. La doctrina sostiene que son tres los requisitos indispensables que el juez debe expresar en su motivación escrita: racionalidad, coherencia y razonabilidad.

Por otra parte, Mixán (1987) expresa que la conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación.

De la misma forma, este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

Igualmente la obligación de motivar tiene también la función constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control (Colomer, 2000).

De igual importancia es el principio de control que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y del derecho. Respecto a los hechos, debe referirse a que conforme a sus elementos objetivos o subjetivos esenciales o accidentales, constitutivos o impeditivos, las pruebas recogidas y valoradas, han sido o no estimadas. En cuanto al derecho, exige el Juez expresar el porqué de la elección de la norma jurídica e interpretativa que aplica el caso en mención expresa de la ley y demás fundamentos en que se sustenta. (Cafferata, 1998).

H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Según Terán (2011) que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Por otro lado Villa (2009) indica que la prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial.

Por ello, esta garantía asegura a las partes el derecho de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes cuando de sustentar y defender sus posiciones se trata. En ese sentido, sólo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que éste sentencia adecuadamente,

sin una debida actividad probatoria, donde el procesado haya tenido ocasión de presentar las pruebas pertinentes y adecuadas de descargo, no puede hablarse de un debido proceso ni tampoco de respeto a la tutela jurisdiccional efectiva. (Zaffaroni, 2002).

Una prueba es pertinente, cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal, en el caso concreto. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con un elemento de prueba relacionado con el debate judicial.- La ley no puede impedir la actuación de medios de pruebas sustanciales para la defensa, ni priorizar otros intereses o bienes jurídicos, que no tengan expresa relevancia constitucional o igual nivel. (Talavera, 2011).

2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi

Para tener una clara idea de lo que es la facultad punitiva del Estado, es preciso considerar el objetivo del Derecho Penal; porque trata de un conjunto de reglas o leyes que tiene como fin la imposición de las penas El ius puniendi entonces, es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad (Pérez, 1998).

Por su parte San Martín (2007) sostiene que el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. Asimismo, refiere que: El diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al ius puniendi del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización.

Lo expuesto, permite ratificar que la autotutela (justicia por mano propia) ha quedado proscrito, correspondiendo al Estado imponer castigo como forma de solución al conflicto, ente que califica de imparcial dentro del grupo de la heterocomposición y que permanentemente debe procurar asegurar éste propósito (Oré, 2003).

Además, cuando ese tercero ajeno e imparcial que decide el conflicto es un órgano jurisdiccional del Estado, un juzgador, con facultades no solo para emitir una resolución obligatoria para las partes, sino también, para imponerla por sí mismo en forma coactiva, estaremos frente a un proceso (Serván,1999).

Cabe señalar que lo dicho por los autores, reafirman una vez más la competencia, jurisdicción y el poder monopólico que tiene el Estado de sancionar cualquier infracción, falta y/o delito cometido por cualquier ciudadano, sea en el ámbito administrativo, judicial y constitucional, como ente imparcial que a la vez proscribela autotutela. (Navarro, 2004).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Rojina, 1993)

Según Peña (2008) la jurisdicción penal es uno solo, lo que cambia es la naturaleza del contenido litigioso, es decir es la función del juzgador de solucionar el conflicto entre el derecho del Estado a castigar y el derecho del imputado al estado de inocencia que será desvirtuado luego de un debido proceso penal.

Por otro lado Muñoz (2003) dice que el concepto de jurisdicción comprende tres elementos: La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, la potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto y la facultad de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución

de la sentencia y, en general, para la efectiva aplicación de la ley penal y medidas de seguridad.

En fin a la jurisdicción se puede definir como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a la leyes. (Morsatte, 2013).

2.2.1.3.2. Elementos

a) Notio: Potestad de aplicar la ley al caso concreto. es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas (Martión, 2008)

b) Vocatio: Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal. es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado. (Kadegand, 2000).

c) Coertio: Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas. Otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad. (González, 2008)

d) Iuditio: Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción. El acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio. (Gimeno, 2001).

e) Executio: Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional. (Echandía, 2002).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Para Donna (1995) la competencia es la porción donde el Juez ejerce su jurisdicción, por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento).

En el Sistema Legal Peruano, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras leyes. (De Santo, 1992)

Por lo tanto Collazos (2006) la define a la competencia como “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ellas”.

La competencia; es la medida o porción de la jurisdicción que tiene asignada el juez relativa a resolver y decidir un asunto sometido a su consideración y es lo que constituye la llamada capacidad objetiva del juez. (García, 2009)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión.- Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno. Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Presidentes de los Distritos Judiciales fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial. (Gómez, 2013).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El presente proceso se tramitó ante el Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Piura, conforme al haberse determinado la competencia en base al territorio (lugar en donde se cometió el delito) y en base a la materia (ya que se trata de un delito sancionado con más de seis años de pena privativa de la libertad efectiva).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

La acción penal como ya de antemano lo sabemos es el acto en abstracto mediante el cual comienza el proceso penal. (Hurtado, 1983).

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa (pruebas obtenidas) , persecución (ejercicio de la acción ante los tribunales) y acusación (las penas que serán objeto de análisis judicial). (León, 2008).

La acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida. (Montes, 2005).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente (querellas). (Ore, 2007).

Según Reyna (2006) las clases de la acción penal son: a) Denuncia Directa.- Cuando el propio agraviado directamente interpone ante el órgano jurisdiccional ejemplo: Las Querellas. (Ejercicio Privado) b) Denuncia Indirecta.- La denuncia es formalizada por intermedio de un Tercero. c) Denuncia Obligatoria.- Cuando por razón de su función el funcionario o servidor público está obligado a formalizarlo porque así lo determina la ley. d) Denuncia Facultativa.- Es cuando el que lo hace o lo formula no tiene obligación legal de hacerlo.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

a) Derecho público, porque el encargado de satisfacerlo es el estado. Está dirigida a los órganos del Estado y tiene además importancia social, ya que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. (Rojina, 1993).

b) Derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercerlo. (Roxín, 1995)

c) Derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material substancial que lo sustente o impulse. (San Martín, 2006).

d) Irrevocabilidad: Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. (Talavera, 2011).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio. (Rosas, 2007).

El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. (Terán, 2011).

Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición. (Roxín, 1995).

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Cavero (2012) indica que el proceso, se remonta a la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé” que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo, esa protección se solicita por medio de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces hasta el momento en que el juez dicta sentencia se sucede una cantidad de actos de procedimiento (procederé”, quiere decir actuar) cuyo conjunto se denomina proceso.

Asimismo Kandagand, (2003), sostiene: “Es una serie de actos jurídicos que se suceden unos a continuación de otros, de manera concatenada y que tienen por objeto resolver a través de la decisión de un juzgador la petición, sometida a su conocimiento” (p. 116).

Por otro lado Sagastegui (2003) señala que “(...) Proceso, viene hacer el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominante servir para la composición de un litigio o la formalización de aquellas situaciones que requieren de todos los componentes del proceso para que tengan validez. Este concepto incluye tanto la aplicación como la mayor parte de casos contenciosos como también no contenciosos”

También se dice que es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica. (Martín, 2009).

En general, proceso a juicio de los autores precedentes es la suma de actos procesales mediante el cual se constituye, se desarrolla y se culmina una relación jurídica planteada por las partes ante el poder jurisdiccional, planteando una pretensión de hechos afirmados y probados con la normativa del derecho aplicable y dando como resultado una sentencia que ponga fin al conflicto. (Nieto, 2003).

2.2.1.6.2. El Proceso Penal Común

El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales proceso inmediato, proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, proceso de determinación anticipada y proceso por colaboración eficaz, y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública y procesos de seguridad. (San Martín, 2003).

Binder (2009), es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia

y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el derecho penal material.

Burgos (2002) indica que la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados

El proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (Sagastegui, 2003).

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

A. Principio de legalidad

Es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley (Cavero, 2012).

Según Plascencia (2004), en ese mismo sentido, se puede decir que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el Estado de Derecho, donde la exigencia de que toda intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal.

El principio de intervención legalizada supone, al mismo tiempo, un freno para una política penal demasiado pragmática que se enfoca en acabar a toda costa con la criminalidad sacrificando las garantías mínimas de los ciudadanos (Villa, 2009).

Asimismo, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente

calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. (Nieto, 2003).

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del artículo. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. (Rosas, 2005).

B. Principio de lesividad

Según este principio el bien jurídico como objeto de protección del Derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el Derecho penal intervenga. No basta que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria*. (Serván, 1999).

Se debe verificar la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental. Esta verificación será uno de los ámbitos en los que se manifestará el aludido principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, así como el principio de lesividad. (Zaffaroni, 2002).

Según Villa (2009) hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo del mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial).

La puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma. (Ferrajoli, 1997).

Igualmente el principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal. El Derecho penal debe proteger los denominados "bienes jurídicos", evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político -criminal de reclamar la protección jurídico- penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho Penal vigente (Mir, 2008).

C. Principio de culpabilidad penal

El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: en términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (Colomer, 2000).

También refieren que en el derecho penal al término "culpabilidad" se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa. (Oré, 2003).

De la misma forma, este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege, no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con

una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Es por eso que este principio, es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

La aplicación de este principio tiene sus características concurrentes, ya que no es suficiente que existan las lesiones o los hechos que se constituyen en delito, sino que, se tiene que identificar a los autores y establecer si su conducta antijurídica fue realizada con dolo o con imprudencia y aun así, el establecimiento de la culpabilidad en el hecho para la aplicación de una pena, tiene que ser proporcional con la gravedad de las lesiones, es decir aquí también se aplica el principio de lesividad. (San Martín, 2009).

D. Principio de proporcionalidad de la pena

La pena que establezca el legislador al delito, deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido, no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. (Roxín, 1995).

La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada. La proporcionalidad se medirá en base a la importancia social del hecho. (Vargas, 2013).

La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico. (Vela, 1999).

Según el principio de proporcionalidad, la gravedad de la pena o de la medida de seguridad debe corresponderse con la gravedad del hecho cometido o con la peligrosidad del sujeto respectivamente.- Es obvio que tiene una gran vinculación con el principio de culpabilidad, no obstante en ningún caso la proporcionalidad puede sustituir a la culpabilidad con la que siempre concurre. (Sánchez, 2004).

E Principio acusatorio

En cuanto a la acusación, Peña (2004) señala que esta facultad venía reconocida al órgano jurisdiccional de iniciar el proceso penal sin necesidad previa de acusación. Ante esta situación el Estado asume una función dual antagónica: la de acusar y la de juzgar, funciones incompatibles entre sí, que entronizan una desigualdad posicional de los sujetos en el proceso y de una fuerte dosis de parcialidad. Por lo tanto, se es unánime en la doctrina, al considerar que el principio acusatorio se hace vigente en el procedimiento penal, cuando un funcionario ajeno al poder judicante, asume las funciones persecutorias, en concreto, con la aparición del agente fiscal.

Por otra parte, el proceso penal como proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio, que consisten precisamente en que juez y acusador no son la misma persona (Mir, 2008).

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica – penal siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado. (Bauman, 2000).

Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, que por lo demás el Ministerio Público, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2009).

En consecuencia, el Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder

Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento (Nieto, 2003).

F. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Para Grados (2009) el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación.

El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar -sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación. (Ore, 2007).

Por otro lado Gimeno (2001), sustenta que este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso.

Asimismo, el antes citado autor considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio, que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso, que exige globalmente, que el sujeto pasivo de una acusación ha de poder conocer y contradecir en el juicio, tanto el fundamento fáctico, como la justificación jurídica de la misma, de modo que infringiría este derecho que la sentencia se pronunciara sobre una acusación la cual lo anterior no hubiera sido previamente garantizado (Nieto, 2003).

Según Navarro (2004) el principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acusación u omisión punible descrita en la acusación fiscal es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

El proceso penal tiene un carácter instrumental, ya que a través de él se afirma y hace efectivo el derecho penal sustantivo (Código Penal), es posible también afirmar que posee objeto y finalidad propios. (Rosas, 2007).

En cuanto a la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial (lograr la verdad concreta de los hechos). (Quiróz, 1999).

Si relacionamos la noción sobre el objeto del proceso con la finalidad del mismo, podremos concluir diciendo que el proceso penal aspira a obtener la evidencia respecto de la conducta ilícita imputada el cual servirá para determinar responsabilidad penal y grados de participación criminal y por otro lado la posibilidad de declarar la absolución de los cargos de las personas que sobre quienes recae una imputación delictiva. (Muñoz, 2003).

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Martiñón (2008) afirma que es un medio de defensa técnica que se opone a la acción penal haciendo conocer la inobservancia de un requisito de procedibilidad de esta última. Es decir, no se están cumpliendo con todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y, por tanto, no es posible promoverla.

La cuestión previa se constituye así en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de

procedibilidad de la acción penal. Por ello el procesal penal prevé que esta cuestión previa puede ser deducida de oficio. (Hurtado, 1983).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

García (2004) afirmó que son aquellas cuestiones jurídicas que por ser antecedentes lógicos y necesarios de otro hecho principal investigado en un proceso penal deben ser resueltas precedentemente a éste y que tienen efecto vinculante para el juez penal por su carácter de cosa juzgada.

La cuestión prejudicial es un medio de defensa técnico, mediante el cual se busca suspender el desarrollo de un proceso penal, en donde se ha presentado un supuesto de prejudicialidad, que por razón de su materia, no puede ser resuelto por el Juez penal. (Donna, 1995).

Para que exista cuestión prejudicial en el proceso penal, se requiere una materia, distinta de la penal y antecedente de ella, que por sí sola pudiese formar el objeto de una declaración jurisdiccional, esto es, una relación jurídica, un nexo regulado en sus presupuestos y efectos por el derecho. (De La Cruz, 1996).

2.2.1.7.3. Las excepciones

La excepción es el poder que tiene el demandado de oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que obstaculizan un pronunciamiento de fondo que el juzgador debe de hacer respecto de la pretensión, o bien, que el pronunciamiento traiga como resultado la absolución del demandado, que fue la persona que hizo valer en su favor la excepción. Este significado abstracto es correlativo de la significación abstracta de la acción, en cuanto poder jurídico del actor para plantear una pretensión ante el titular de un órgano jurisdiccional. (Collazos, 2006).

El derecho de hacer valer una excepción se tiene cuando se cuenta efectivamente con la posibilidad de formular cuestiones que son contrarias a la pretensión del actor, con independencia de que se ejerza o no ese poder e independientemente de la fundamentación o injustificación de las cuestiones que se hayan opuesto. (Frías, 1993).

Son medios de defensa técnicos, que utiliza el imputado con la finalidad de conseguir que el proceso se archive definitivamente, o en su caso que el procedimiento se regularice, cuando el trámite no se siguió tal como lo dispone la ley, a través de las excepciones, se va a alegar un hecho, circunstancia o acto de autoridad jurídicamente relevante, que impide un pronunciamiento sobre el fondo. (Giovanni, 1993).

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

A. Definición

El Ministerio Público es un órgano del sistema de justicia, garante del estado de derecho, funcionalmente independiente en sus actuaciones. Es el encargado de dirigir la investigación de los hechos de carácter penal en representación de la sociedad, de la puesta en movimiento y del ejercicio de la acción pública; proteger a las víctimas y testigos en el ámbito de las actuaciones que realice y ejercer y cumplir todas las demás atribuciones que le confieren las leyes. (Falcón, 1990).

La figura del Ministerio Público juega un rol importante en el régimen procesal penal vigente, en razón de que como representante del Estado y de la sociedad, tiene la responsabilidad de velar por el bienestar y orden público, además está facultado para actuar como acusador en los casos considerados como perjudiciales para la sociedad y el Estado. (Gómez, 1990).

B. Atribuciones del Ministerio Público

El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. (Jescheck, 1993).

Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. (Martíñón, 2008)

Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. (Morales, 2008).

Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 53 del Código Procesal Penal. (León, 2008).

2.2.1.8.2. El Juez penal

A. Conceptos de juez

El juez en el proceso penal, es la persona designada por la Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia (Dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho) (Peña, 1983).

El juez, es el magistrado judicial que tiene la competencia jurisdiccional de resolver todas las cuestiones en la que la ley requiera, es decir durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento indicado. (Reyna, 2006).

B. Órganos jurisdiccionales en materia penal

En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que si significa como derecho penal, que consiste en la obtención de doctrinas, leyes y procedimientos utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus códigos y específicamente en el código penal. (Rosas, 2007).

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias. (Santos, 2000).

Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia, son en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial Sólo se encuentra bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Torres, 2008).

2.2.1.8.3. El imputado

A. Conceptos

Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. (Talavera, 2011).

Todos los derechos del imputado son tendientes a resguardar su persona y su dignidad de tal, asegurándole su calidad de sujeto de la investigación y no de objeto de la misma. (Vargas, 2013).

Es importante señalar que se protege la calidad jurídica del imputado respetando su derecho de "presunción de inocencia", esto es mientras no se pruebe su culpabilidad, abarcando todas las etapas del procedimiento. (Vásquez, 2000).

B. Derechos del imputado

a) El derecho al conocimiento de la imputación o intimación; es obvio que nadie puede defenderse de algo que no conoce. Tiene que ponerse en su conocimiento la imputación correctamente deducida. Es lo que se conoce técnicamente bajo el nombre de intimación. (Villavicencio, 2010).

b) El Derecho a ser oído: La base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando incluso todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible, o inhibir la persecución penal. (Zaffaroni, 2002).

c) La incoercibilidad del imputado como órgano de prueba. También se vincula al derecho de defensa la prohibición de obligar a declarar contra si mismo. Artículo 71 del Código Procesal Penal. (Plascencia, 2004)

d) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley. (Martíñón, 2008)

e) El derecho a que se informe al imputado sobre los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictivos. Artículo 87 inciso 3) del Código Procesal Penal, el imputado también será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la Investigación Preparatoria. (Muñoz, 2003)

2.2.1.8.4. El abogado defensor

A. Conceptos

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa. (Kadegand, 2000).

En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: a través del denominado abogado de oficio o mediante un abogado privado. Nuestra Constitución Política dispone que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. De esta manera lo que se busca es garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción. (Giovanni, 1993)

El ejercicio del derecho de defensa, este tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho que tiene el imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. (Ferrajoli, 1997).

B. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Un abogado es aquella persona, licenciado en derecho, que practica profesionalmente defensa de las partes en juicio y toda clase de procesos judiciales y administrativos y el asesoramiento y consejo en materias jurídicas. En la mayoría de los ordenamientos, para ejercer esta profesión, se solicita estar inscrito en un Colegio de Abogados. (Fix, 1991).

Se consideran impedimentos: a) Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme. b) Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio. c) Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme. d) Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción (De La Cruz, 1996).

Son Deberes del abogado: a) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión. b) Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar Justicia. c) Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece. (Collazos, 2006).

De otro lado, forman parte de sus derechos: a) Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial. b) Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos. c) Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa. d) Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda. e) Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes. (Burgos, 2002).

C. El defensor de oficio

La Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS, así como el ROF del Ministerio de Justicia, establecen que este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente. (Bacigalupo, 2009)

Por ello, se ha establecido que la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado, a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios. (Cafferata, 1998)

Es importante indicar que uno de los requisitos fundamentales para acceder a este tipo de patrocinio consiste en que, previamente, la Dirección Nacional de Justicia haya comprobado el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio. (Castro, 2003).

2.2.1.8.5. El agraviado

A. Conceptos

Se denomina agraviado, al sujeto pasivo del delito: a la víctima que, a la vez, acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito, es decir el agraviado es quien primariamente sufre daños materiales o morales en razón del delito y en tal condición puede ejercitar la acción civil en el proceso penal. (Binder, 2009)

El Agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil. (Cornejo, 2010).

El Código Procesal Penal separa estas dos figuras y considera al Agraviado como la persona ofendida directamente ante la comisión de un delito y por Actor Civil en tanto persiga una reparación y/o los daños y perjuicios producidos por el delito. (Donna, 1995).

B. Intervención del agraviado en el proceso

En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a “instancia de parte” o por “acción popular”. Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción de las acciones por querrela. (Frías, 1993).

La acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación escrita. Es, por consiguiente, no sólo el impulso del proceso, sino que está presente a lo largo de su desarrollo. Es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo, la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso. En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es renunciable. (Gutiérrez, 2003).

La acción penal se ejerce mediante la denuncia, esta puede ser efectuada directamente por el afectado o ejercitada por el Ministerio Público en su calidad de titular de la acción. La querrela es la solicitud que hace el ofendido o agraviado para que se inicie la investigación en los delitos que la norma expresamente concede este derecho generalmente los delitos contra el honor. (Martel, 2003).

La ley la establece como condición de procedibilidad, porque estima que en ciertos tipos penales media un interés personal de la víctima del ilícito, que puede verse vulnerado en forma más grave con la investigación que sin ella. En tales casos, la facultad investigatoria se condiciona a la previa formulación de la querrela, como medio de protección de este interés personal. En estos casos existe la figura del desistimiento que es una forma de perdón del ofendido, el cual crea mucha controversia no sólo en nuestra legislación sino en otras similares. (Morales, 2008).

C. Constitución en parte civil

Como se sabe, el agraviado en el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal puede constituirse en actor civil hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, ello conforme lo dispuesto en el artículo 104 de dicho Código. Esta constitución le permitirá (además de los derechos que se le reconocen como agraviado en el artículo 95) deducir nulidad de actuados, ofrecer pruebas y acreditar la reparación civil que pretende, entre otras facultades. (Núñez, 1981)

La constitución del agraviado como actor civil le permite participar en los actos de investigación y prueba; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la

simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio. (Rosas, 2007).

Se afecta el derecho del agraviado cuando el Fiscal a cargo de la investigación, en aplicación del artículo 343.1 del Código, dicta la conclusión de la investigación preparatoria, luego de lo cual el agraviado ya no podría constituirse en actor civil. A este respecto de debe tener en cuenta que el agraviado es un sujeto procesal desde el momento mismo de la denuncia o toma de conocimiento de la noticia criminal. (Santos, 2000).

De la misma manera le es notificada la resolución expedida por el Juez de la Investigación Preparatoria por la cual toma conocimiento de la formalización. En este orden de ideas, a partir de dicho momento queda expedito su derecho para constituirse en actor civil, que como ya se dijo, no solamente le permitirá reclamar y sustentar la indemnización, sino además (y sobre todo) participar activamente de la investigación e intervenir en el juicio oral principalmente y otras audiencias si así lo desea. (Sánchez, 2013).

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo.- Si el imputado por ejemplo, se fuga o simplemente no se somete a la investigación es imposible que el proceso se realice y llegue a su fin, lo natural es que se reserve hasta que sea habido. No es posible juzgamiento ni condena en ausencia del imputado según prevé el inciso 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. (Terán, 2011).

Es natural que una persona cualquiera, ante la imputación de la comisión de un delito medianamente grave, por instinto de conservar su libertad, realice actos o conductas tendientes a sustraerse o esconderse de la acción de la justicia. En otros casos, ante la imputación de un delito es posible que pueda perturbar la actividad probatoria a fin de

evitar ser encontrado responsable y por ende, sancionado. En tanto que en otros supuestos, es posible que el imputado buscando proteger la integridad de su patrimonio, trate de desprenderse de su patrimonio con la evidente finalidad de frustrar el pago de la reparación civil que corresponda, etc. , para evitar tales conductas, el ordenamiento jurídico ha previsto en forma taxativa la imposición de las medidas coercitivas al procesado considerado aún inocente, caso contrario, la justicia penal muy poco podría realizar en beneficio de su finalidad cual es redefinir los conflictos penales en procura de la paz social. (Vázquez, 2000)

En tal sentido, en el artículo 202 del Código Procesal Penal de 2004, el legislador en forma contundente ha previsto que se podrá restringir un derecho fundamental siempre y cuando resulte indispensable para lograr los fines de esclarecimiento de los hechos. Siempre la restricción tendrá lugar en el marco de un proceso penal cuando así ley penal lo permita y se realice con todas las garantías necesarias. (Talavera, 2011).

Sin embargo, como las medidas coercitivas constituyen una restricción a derechos fundamentales del imputado como la libertad por ejemplo, estas sólo serán solicitadas por el sujeto legitimado para tal efecto: el Fiscal. Ante tal requerimiento, el Juez de la investigación preparatoria sólo lo dispondrá cuando concurren los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 253 del CPP. (Rojina, 1993).

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

a) Motivación: Significa que la imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada. Este principio tiene origen constitucional toda vez que en Para solicitarse y en su caso dictarse, una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario e indispensable que aquella éste prevista y regulada por la ley procesal penal. (Peña, 1983).

b) Proporcionalidad: Para imponerse una medida coercitiva es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el último, necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso. (Roxín, 1995)

c) Instrumentalidad: Las medidas coercitivas no tienen una finalidad independiente en sí mismas; por el contrario constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso y con ello finalmente se logre el éxito de proceso. (Mir, 1990)

d) Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora (evidencia de peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria) (Gutiérrez, 2003)

e) Jurisdiccionalidad: Las medidas coercitivas sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, por el Juez de la investigación preparatoria. Sólo como excepciones a este principio aparecen la detención policial o el arresto ciudadano, cuando en ambos casos, medie la especial situación de flagrancia delictiva. (Hurtado, 2010).

f) Provisionalidad: Las medidas coercitivas reguladas en el NCPP, tienen un tiempo límite o máximo de duración. Su duración no es ilimitada ni mucho menos dura lo que dure el proceso. Incluso, antes que finalice el tiempo límite previsto por ley, pueden variar debido que se encuentran subordinadas a la permanencia de los presupuestos materiales. (Giovanni, 1993)

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Conceptos

Peña (2004), indica que: Es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Por su parte, Gimeno (2001) afirma que es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

Asimismo, Neyra, (2010) sostiene que la prueba viene ser un tema fundamental, pues solo ella puede condenar a una persona, así la actividad principal del proceso penal se

encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba.

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa. La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes (Melendo, 1967).

El objeto de la prueba, es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, en todos los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Por el objeto de prueba debe entenderse la materialidad sobre el que recae la actividad probatoria de un proceso. (Cafferata, 1998).

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Según Echandía (2002), objeto de la prueba, son los hechos y no las simples afirmaciones, no los supuestos cuya aplicación se discute en un trámite, por lo que buscaría la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba, que consiste una regla en el juicio.

Colomer (2003), indica que el objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto. En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular.

También se dice que es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito (Nieto, 2003).

En esta perspectiva y a tenor de lo descrito, el objeto de la prueba viene a ser todos los indicios razonables que se constituyan en el lugar del ilícito penal y fuera de él, que hay que tener en cuenta durante la investigación preliminar y/o preparatoria, ya que estos pueden ser desde la conducta humana con todos sus aspectos personales, volitivos, psicológicos, etc., como omisiones involuntarias, voluntarias propias del comportamiento humano, así como aquellos que presenta la naturaleza, las cosas materiales y todo aquello susceptible de ser probado como hechos, situaciones y circunstancias ocurridas antes durante y después de los hechos. (Ferrajoli, 1997).

La prueba es un medio natural, técnico y científico que sirve al juzgador para alcanzar la convicción sobre la veracidad y/o falsedad de un hecho que se investiga y que se ha puesto a su disposición para administrar justicia en nombre de la ley y el Estado. (Peña, 2008).

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretenden ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Barreto, 2006).

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. (Rosas, 2005).

La valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas. (Talavera, 2009).

También se entiende por operación mental, el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, en una operación u operaciones mentales que consisten en la evaluación de

un problema jurídico, a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medio de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o finalmente de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Nieto, 2003).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Oré, 2003).

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. (Giovanni, 1993).

Sin embargo, como afirma Morales (2008) este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. (León, 2008).

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

A. Principio de unidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos. (Muñoz, 2003).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba. (Rosas, 2007).

Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. (Sánchez, 2004)

B. Principio de la comunidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. (Torres, 2008).

En fin el conjunto probatorio forma una unidad, por lo que de ser analizada por el juez, para confrontar diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir el convencimiento que de ellas se forme. (Vargas, 2013).

C. Principio de la autonomía de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. (Zaffaroni, 2002).

Este principio determina la inadmisibilidad de renunciar o desistir de la prueba ya practicada, dado que quien aporte una prueba al proceso deberá aceptar su resultado, le sea beneficioso o perjudicial, principio que está íntimamente relacionado con el de lealtad y probidad de la prueba. (Roxín, 1995).

D. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado. (Martíñón, 2008)

El principio de la carga de la prueba señala que cada parte en un proceso debe suministrar la prueba de los hechos de las normas que contienen el efecto jurídico que ellas persiguen. Al mismo tiempo, es una regla de conducta para el juez, mediante la cual puede decidir de fondo un asunto determinado cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. (Kadegand, 2000).

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

A. Valoración individual de la prueba

a) La apreciación de la prueba: En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. (León, 2008).

b) Juicio de incorporación legal: En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (Gómez, 1994).

c) Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca): Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio. (Frías,1993).

d) Interpretación de la prueba: Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. (Donna, 1995).

e) Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca): Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia. (Collazos, 2006).

f) Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados: Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados. En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. (Castro, 2003).

B. Valoración conjunta de las pruebas individuales

a) Reconstrucción del hecho probado: Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las

circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Cafferata, 1998).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. (Burga, 2004)

b) Razonamiento conjunto: Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva - deductiva. (Carré, 1998)

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. (Costa, 2003).

2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio

A. Informe Policial

a) Definición

La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al Fiscal un informe Policial, contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. (Pérez, 1998).

Adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. (Grados, 2009).

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

b) El informe policial en el expediente bajo estudio

En el expediente bajo estudio se ha remitido el informe policial N° 232-2011-PNP, en donde se informa sobre la comisión del delito. (Expediente N° 05388-2011-66-2001-JR-PE-04)

B. Documentos

a) Definición

Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. (Navarro, 2004).

San Martín (2009) señala que se basa en el análisis crítico descriptivo y detallado que esta prueba debe tener al momento de ser tomada en cuenta y su importancia estriba en el grado de convicción que esta pueda desempeñar para el Tribunal a partir del análisis de los libros, documentos, dictámenes periciales, criminalísticas y médico legistas brindados en su momento, y demás piezas de convicción; consignando en esta parte de la sentencia detalladamente en qué consisten pero haciéndolas suyas.

En la misma perspectiva, para Plascencia (2004) expresa que documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que

sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje.

Este término está referido en la norma del artículo 233 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. (Marconé, 1995).

b) Clases de documento

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. (Oré, 2003).

Son públicos: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. (Mir, 2008).

Son privados: Aquellos que no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público. (Gimeno, 2001).

c) Documentos en el expediente bajo estudio

- Acta de levantamiento de cadáver
- Acta de intervención policial 76-11
- Acta de intervención policial 77-11
- Certificado de necropsia
- Acta de recepción de arma de fuego
- Acta de hallazgo.

(Expediente N° 05388-2011-66-2001-JR-PE-04)

C. La Testimonial

a) Definición

De La Cruz (1996) indica que se denomina prueba testimonial aquella que se basa en la declaración del o los testigos y que puede aportar alguna información relevante o útil a la investigación jurisdiccional de la comisión de un delito. El procedimiento para la práctica de la prueba testifical no es otro que la emisión de la declaración de conocimiento por el testigo a presencia del órgano judicial, respondiendo directa y personalmente, de viva voz, a las preguntas que le formulen las partes, a cuyo fin deberán ser oportunamente citados.

Son declaraciones prestadas ante el juez penal, las personas que han visto o presenciado o se han informado por otras personas de un hecho ocurrido cuyo resultado constituye delito. El testigo presta su declaración con juramento de ley de decir la verdad, bajo apercibimiento de ser sometido a proceso penal en el caso que faltara a su juramento. No podrán ser obligados a declarar los eclesiásticos, abogados, médicos notarios y obstétricas respecto de los secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión, además del cónyuge del inculpado, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanos políticos (Binder, 2009).

Para Cafferata, (1998) la prueba testimonial es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por la percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción.

De hecho, la declaración testimonial: i) debe ser prestada por una persona de existencia real (personas naturales y no jurídicas); ii) el testigo debe realizar una manifestación de su conocimiento; iii) su declaración debe tener lugar dentro del proceso, salvo que siendo extrajudiciales sean ratificadas; iv) el testigo declarará sobre lo que conozca (Arias, 2000).

Los Testigos serán presentados por su nombre, apellido, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, su relación con el inculpado, con la parte agraviada, o cualquier persona interesada en el proceso, y se le invitara a expresar oportunamente los hechos

con el juez instructor o cuando lo considere pertinente; en caso de que no se cumpla con dichos requisitos las testificales carecen de mérito probatorio. (Villa, 2009).

b) Los testimonios en el expediente bajo estudio

- Declaración de la agraviada M.L.C.L.
- Declaración del testigo con código de reserva T-01-2011-H-YM.
- Declaración del perito H.S.M.D.
- Declaración del médico perito O.H.J.
- Declaración del perito policial E.V.G.
- Declaración del perito F.A.A.

(Expediente N° 05388-2011-66-2001-JR-PE-04)

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Nieto (2003), sostiene que la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos 'solucionando' o, mejor dicho, 'refiriendo' el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

2.2.1.11.2. Conceptos

Por su parte Ortells (1997) menciona que: La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se hay referido la acusación y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso.

La sentencia es la resolución del Juez o Sala Penal que poniendo fin al proceso penal, decide definitivamente la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado y resolviendo de ser el caso todos los extremos referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio (Peña, 2008).

Dentro de este orden de ideas, se define como la postura que plantea la sentencia como la actividad concebida como un silogismo judicial y que ésta es un proceso intelectual

guiada por muchos factores ajenos en la que debe observarse al magistrado en su condición de hombre; es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio (Rojina, 1993).

En resumidas cuentas, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitivo, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (Chocano, 2011)

En esa misma línea, Cubas (2006) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Donna (1995) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley

penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.(Florian, 1999).

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa. (Gimeno, 2001).

El hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. (Hurtado, 1983).

Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Montes, 2005).

B. La motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los

litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. (Núñez, 1981)

De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. (Polaino, 2004).

En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Rosas, 2007).

C. La motivación como discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (Santos, 2000).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. (Talavera, 2011).

Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso

justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. (Reyna, 2006).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (Montes, 2005).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión. (Peña, 1983).

La que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Muñoz, 2003)

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho. (Kadegand, 2000).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Morales, 2008).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Hurtado, 1983).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente.

Echandía (2002) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo

describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. (Cruzado, 2006).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (Chocano, 2011).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. (Florian, 1999).

Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad (positiva o negativa) o de otros factores; a) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; b) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. (Giovanni, 1993).

Si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (González, 1998).

La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. (Hurtado, 1983).

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. (Monroe, 2008)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Plascencia, 2004)

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión. (Santos, 2000).

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

a) La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Bacigalupo, 2009).

b) La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la

valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Binder, 1999)

c) **La parte resolutive**, en donde contiene lo que se ha resuelto tomando en cuenta tanto lo formulado en las partes considerativa y expositiva, en esta parte se determinará la pena o sanción impuesta al sentenciado, así como las demás implicancias que se deben tomar en cuenta para garantizar el fiel cumplimiento de la sentencia expedida en el proceso. (Caro, 2007)

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

A. Parte Expositiva.

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante

Al respecto, Gonzáles (2006) indica que lo viene a constituir los argumentos expuestos por la parte imputada con lo cual manifiesta su postura con el fin de exculparlo de la acusación solicitada por el Ministerio Público o lograr atenuar la misma.

B. Parte considerativa.

a) Valoración de los hechos

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Gimeno, 2001).

Para San Martín (2006), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Barreto, 2001).

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

b) Aplicación de las normas vigentes.

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Según Nieto (2003), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

La tipicidad objetiva, según Mir (1990), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

c) Establecimiento de la pena aplicable

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. (Villavicencio, 2010).

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte Cavero (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal.

La confesión sincera antes de haber sido descubierto: Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Hirs, 2011).

d) Establecimiento de la reparación civil.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, de lo que Cavero (2012) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

El daño, como define Navarro (2004) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

Pérez (2008) señala que la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan.

Al respecto Rojina (1993), señala que lo primero que hay que decir es que no es necesario que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el delito correspondiente, pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley.

El Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

C. Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de

exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. (Colomer, 2000).

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el artículo V del Código Penal que establece que el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

A. Parte Expositiva.

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o

imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. Al respecto, González (2006) indica que lo viene a constituir los argumentos expuestos por la parte imputada con lo cual manifiesta su postura con el fin de exculparlo de la acusación solicitada por el Ministerio Público o lograr atenuar la misma.

B. Parte considerativa.

a) Valoración de los hechos

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Gimeno, 2001).

Para San Martín (2006), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Barreto, 2001).

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

b) Aplicación de las normas vigentes.

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Según Nieto (2003), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista

funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

La tipicidad objetiva, según Mir (1990), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

c) Establecimiento de la pena aplicable

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. (Villavicencio, 2010).

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte Cavero (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal.

La confesión sincera antes de haber sido descubierto: Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Hirs, 2011).

d) Establecimiento de la reparación civil.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, de lo que Cavero (2012) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

El daño, como define Navarro (2004) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

Pérez (2008) señala que la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan.

Al respecto Rojina (1993), señala que lo primero que hay que decir es que no es necesario que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el delito correspondiente, pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley.

El Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder

ante la capacidad patrimonial del deudor paga afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

C. Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. (Colomer, 2000).

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el artículo V del Código Penal que establece que el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Conceptos

La impugnación de resoluciones, es el derecho por el cual, quien tiene legítimo interés alega que una resolución de una autoridad atenta contra sus intereses y derechos, exigiendo que se subsane está en el extremo correspondiente o en su totalidad, pudiendo inclusive pedir la anulación de la misma. (San Martín, 2009).

La impugnación de resoluciones, es el medio que tiene, todo ciudadano para reclamar un derecho que haya sido vulnerado y no haya tenido en cuenta sus pretensiones en el reclamo planteado y por lo tanto también puede pedir la anulación de la resolución materia del reclamo. (Ore, 2007).

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial (Nieto, 2003).

Según Villa (2009) doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales.

Rosas (2005) indica que las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Neyra (2010) manifiesta que: La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo

revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. (Pérez, 1998).

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (Vescovi, 1988)

Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. (Navarro, 2004).

Finalmente, para Navarro (2004): el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución. (Binder, 1999)

La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo

revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. (Cruzado, 2006)

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

A. El recurso de reposición

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio de naturaleza ordinaria dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar. (Neyra, 2010).

El recurso de reposición es conocido de acuerdo al sistema jurídico de determinados países como revocatoria, idem reconsideración. La reposición es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique. (Martín, 2009).

Así mismo se ha sostenido que el recurso de reposición es un recurso extraordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal, teniendo como finalidad buscar la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación. (Vescovi, 1988)

La finalidad del recurso de reposición, existe este recurso solamente para los autos, con el fin de que el mismo juez que los dicta los estudie de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione. (Ulloa, 2011).

B. El recurso de apelación

El objeto principal del recurso de apelación es lograr que el superior jerárquico examine una resolución (sentencia o auto), a fin la revoque o anule total o parcialmente". Es objeto, pues, del recurso de apelación toda resolución judicial que adolece de vicio o error y que, por lo tanto, causa agravio a alguno de los justiciables. (San Martín. 2009).

El derecho al recurso debe estar orientado, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de

cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. (Grados, 2009).

Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior (que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales) debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella (Gimeno, 2001).

Pero la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo proceder va a estar determinado por el sistema de apelación que se acoja. En sentido podemos señalar que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación. (Navarro, 2004).

C. El recurso de casación

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto resolutorio ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Corte Suprema. (Zaffaroni, 2002).

Los fines principales del recurso de casación enunciados por nuestro ordenamiento positivo, no hacen otra cosa que recoger dos de las funciones más importantes que se reconocen al medio impugnatorio materia de análisis, que son: la función monofiláctica, que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad. (Cavero, 2012).

Se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita. (Bacigalupo, 1999).

D. El recurso de queja

El recurso de queja, conocido también con el nombre de recurso directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto del peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado de aquel que expidió el acto procesal cuestionado. (Arias, 2010).

La queja es un recurso conectado con las situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico. Debemos entender que el significado de queja a efectos del presente trabajo, posee un carácter no univoco. Así, se habla de queja comprendiendo al amparo mismo en que se solicita la protección y en la que se contiene conceptos de violación. (Villavicencio, 2010).

Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación, devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado. (Plascencia, 2004).

En nuestra doctrina y legislación comparada es considerada la queja como un auténtico recurso (de naturaleza especial o sui generis) por estar encaminada a lograr la revisión una resolución y su posterior revocación. Sin embargo, se le asigna un carácter auxiliar al agotarse su objeto, en caso de declararse fundada, con la decisión del superior jerárquico que revoca la resolución recurrida y concede el recurso correspondiente o la apelación en el efecto solicitado. (Ulloa, 2011).

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia condenatoria, en este caso, es el sentenciado quien interpone el recurso de apelación. (Expediente N° 05388-2011-66-2001-JR-PE-04)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Gálvez (2011) sostiene que como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad.

Arias (2000) refiere que el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Todo intento de definir el delito al margen del derecho penal vigente, es situarse fuera del ámbito de lo jurídico, para hacer filosofía, religión, moral o sociología. La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley.

Pero esto no quiere decir que el penalista quede vinculado a un concepto formal del delito, sin que pueda indagar cuál es el contenido material de este concepto. La elaboración de un concepto material del delito es también una tarea que corresponde al jurista. Claro está que para ello deberá partir de lo que considere como delito el derecho penal positivo. Pero, deduciendo de él las características generales que convierten una conducta en delito, podrá llegar a saber, aproximadamente, cuál es el concepto material del delito que sirve de base al derecho penal positivo. Por otra parte, la labor del jurista no debe agotarse en la determinación del concepto material del delito. (Marconé, 1995).

Zaffaroni (2002) señala que sólo la acción descrita en la ley puede ser eficaz para la aplicación de sanciones. Ni la forma de ser de una persona, ni sus ideas, en tanto y en cuanto no se concreten en actos lesivos a las normas, pueden llevar a la imposición de sanciones y menos aún de medidas de seguridad de tipo penal.

Bacigalupo (1999) refiere que la teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

Peña (2011) sostiene que es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad.

Finalmente Cavero (2012) indica que a lo largo de la evolución la “Teoría del delito”, nunca se ha negado la existencia de dos aspectos básicos: el objetivo y el subjetivo.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Hurtado (2005) indica que la tipicidad es la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es decir la acción o la omisión para que constituya delito habrán de estar comprendidas en una de las figuras dolosas o culposas contenidas en el código penal o en las leyes penales especiales, dadas la vigencia del principio de legalidad y del delito de las penas.

Bacigalupo (1996) sostiene que es un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal.

Villavicencio (2010) indica también mediante este principio se exige que, el legislador describa de manera clara, precisa e inequívoca las conductas que han de considerarse como hechos delictivos. Por esta razón, aquellas normas ambiguas, generales e indeterminadas, esto es, las que consagran como hechos punibles comportamientos cuya descripción resulta inexacta, difusa o imprecisa, que, desconozcan el mandato contenido

en la norma, pues permiten diferentes interpretaciones y dan lugar a la arbitrariedad judicial.

Según Pérez (1998), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior –, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo).

Por otra parte, Hurtado (2005), señala que la tipicidad “Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho al tipo penal. (...) valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley” (p. 403).

Finalmente agrega Zaffaroni (2002) que cuando la ley describe el delito de homicidio diciendo "el que mata a otro", la conducta típica está dada por el hecho concreto de matar a otro. En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenten positivamente su Antijuricidad.

B. Teoría de la antijuricidad.

Jakobs (2003) indica, que de manera absolutamente general, puede decirse que la razón de ser de la Antijuricidad penal en la teoría del delito es determinar si las reglas generales de atribución del hecho delictivo se mantienen en caso entren en juego otros intereses que resultan también jurídicamente relevantes.

Se le puede considerar como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito, Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el derecho, es decir, ha de ser antijurídica. (Ore, 2007).

Por otro lado también se señala que la antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. (Villa, 2009).

Es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general (no sólo al ordenamiento penal), Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. (Villavicencio, 2010).

Por su parte Ulloa (2011) sostiene, que “la Antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general, no sólo al ordenamiento penal” (p. 9)

C. Teoría de la culpabilidad.

Una primera conceptualización de la culpabilidad en la teoría del delito la realizó Merkel (2006), quien definió la culpabilidad “como el obrar o no obrar antijurídico de una persona que según los criterios corrientes, constituye a esta como tal en una deuda”

Hurtado (2005) refiere que la culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica, aunque podía hacerlo; aquí se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental) es decir se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica. En términos generales la culpabilidad es la conciencia que tiene la gente de la antijurídica de su acción, así mismo la culpabilidad es la irreprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho.

Peña (2011) la teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como

elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma.

La doctrina penal mayoritaria desde el finalismo entiende que la culpabilidad debe tenerse en cuenta como última categoría dogmática de la teoría del delito, es decir después de haber determinado la existencia de un injusto penal. (Arias, 2010).

Por último Cavero (2012) indica que en la doctrina tradicional, la culpabilidad abarca tres elementos constitutivos: La imputabilidad, el conocimiento del carácter antijurídico del hecho y la exigibilidad de otra conducta.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Bacigalupo (1996) sostiene que la materia del tema de las consecuencias jurídicas propias del derecho penal se puede caracterizar como la teorización en esta rama del derecho de los puntos de vista que consideran al derecho penal como un instrumento al servicio del valor justicia frente a los que lo entienden como un instrumento que debe servir prioritariamente al valor utilidad.

Talavera (2009) refiere que la consecuencia del delito es fundamentalmente la pena estatal. La primera concepción guarda una mayor relación con la moral, mientras que la restante se vincula más con la política social.

Pérez (1998) afirma que hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios, distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial.

Las medidas de seguridad pueden agruparse en doctrina en tres categorías principales: eliminatorias, como la reclusión de los habituales; educativas, concernientes a los

menores, que modernamente se las independiza con el carácter de medidas tutelares; curativas, relativas a los alcohólicos, alienados, etcétera. (Villa, 2009).

Así mismo afirma que las medidas de seguridad que se aplican a los inimputables se fundamentan no sólo en el peligro individual revelado a través de una acción típica y antijurídica, sino también en un juicio de atribución (atribuibilidad) del acto al autor. (Ore, 2007).

San Martín (2009) indica que las medidas de seguridad destinadas a los imputables, su fundamento y medida estriba en la peligrosidad que, sumada a la culpabilidad, determina para estos sujetos una responsabilidad asegurativo social.

A. Teoría de la pena

Vargas (2010) refiere que la pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor.

Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad. Por lo que la ve a la Teoría de la Unión, respecto al Derecho Penal, por una parte la función represiva al castigar las infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura. (Vescovi, 1988).

Asimismo afirma Vargas (2010) afirma que la Pena es la manifestación más violenta del poder del Estado que se manifiesta sobre las personas.

Roxin (1995) dice que la pena es un mal que de conformidad con la Ley, el Estado impone a quienes con la forma debida son reconocidos como culpables de un delito.

Arias (2000) dice que las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito re socializando o rehabilitando al

delincuente- Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Hirs (2011), la reparación no presenta ni una sanción penal ni una consecuencia jurídico- penal independientemente, ni algo similar, solo provoca un efecto mediato a favor del ofendido, esto es, la imposición de una suma dineraria por concepto de Reparación Civil.

La pena se dirige esencialmente a la tutela de un interés público o social, mientras que el resarcimiento se orienta a la tutela de un interés privado. (Cavero, 2012).

Nos dice Peña (2011) que la reparación civil no constituye pues un nuevo fin del Decreto penal, sino que se demuestra como una acción que se refunde en el Proceso Penal amen de instaurar en dicho procedimiento un concepto lato de lo que debemos considerar por “tutela jurisdiccional efectiva” en cuanto al legítimo derecho de las víctimas de ser resarcidas por los daños causados por la conducta criminal.

El hecho de que la determinación civil se determine conjuntamente con la pena no significa en modo alguno que a toda pena haya que anexársele una reparación civil, pues no toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. (San Martín, 2007).

Finalmente señala Gálvez (2009), que la pena como la reparación civil derivada del delito comparte un mismo presupuesto (la realización de un acto ilícito), resulta indiscutida la afirmación de que la reparación civil no es una pena.

2.2.2.2. El delito de robo agravado

2.2.2.2.1. Definición

El delito de Robo Agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188, del Código Penal. Por ello cuando se realiza la subsunción de la conducta es esta clase de delito, no basta únicamente invocar el artículo 189° del Código Sustantivo, pues esta norma no describe conducta alguna, si no contiene únicamente las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo simple se agrava (Rodríguez, 2010).

Este delito en su figura agravada se ha incrementado bastante en los últimos tiempos y estos se cometen con mucha frecuencia haciendo uso de diversas clases de armas, entre ellas las de fuego y al ser denunciadas estas personas, se les investiga y juzga por el mencionado delito contra el patrimonio en su figura de Robo Agravado. (Bermudez, 2013).

El delito de robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. (Vicente, 2006).

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (Salinas, 2005).

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple. Luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia, el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto de procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188° y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189° del Código Penal. (Hugo, 2003).

2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en este delito de Robo Agravado es el Patrimonio. Este a su vez, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001) es conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

El bien jurídico protegido o el interés jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico (es un valor ideal de carácter inmaterial). La cualidad del bien jurídico es, por tanto, algo que crea la ley y no algo pre- existente a ella misma. (Salinas, 2005).

Generalmente, el tipo no designa literalmente el bien jurídico protegido, sino que se viene consignando expresamente en los rubros de los títulos y capítulos que contiene nuestro código Penal, resulta entonces una agrupación sistemática que ordena nuestro código. La defensa del bien jurídico es lo que le da sentido a todo ordenamiento jurídico penal. (Rodríguez, 2010).

El razonamiento antes mencionado tiene bastante sentido y es respetado, ya que fundamentalmente atenta contra el patrimonio, pero no puede perderse de vista su naturaleza pluriofensiva de este proceder delictivo ya que atenta además contra la vida, cuerpo y salud, libertad. (Oliver, 2007)

El Título V del Libro II del Código penal denomina 'Delitos contra el patrimonio» aquellas figuras que integraría toda lesión de un derecho sin valor económico o sin mediar contraprestación bajo el concepto de daño patrimonial, se le critica la dificultad que representa determinar qué se entiende por derechos patrimoniales subjetivos. (Osorio, 2006).

2.2.2.2.3. Concepto de patrimonio como bien jurídico protegido

Es esta la posición que actualmente asume la doctrina con carácter mayoritario. Desde esta concepción, el patrimonio está constituido por la suma de los valores económicos puesto a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico. (Rojas, 2004).

El Título V del Libro II del Código Penal se refiere a los delitos contra el patrimonio. En otros códigos penales, estos delitos se agrupan en un mismo capítulo bajo la rubrica de “Delitos contra la propiedad”. Nuestro legislador, en el código penal actual, manteniendo la misma rúbrica de 1924, ha sido consciente de todas las dificultades que conlleva el empleo del término “Propiedad”, en la medida en que tal concepto no abarca todos los comportamientos típicos acogidos bajo el Título V, de ahí que en la

actualidad, tanto en el ámbito penal como en el civil, se utilice en cuanto termino mas apropiado el de “patrimonio”. (Bernal, 2003).

Paredes (2007) indica que la concepción jurídica del patrimonio, según esta teoría, solo son derechos patrimoniales aquellos reconocidos como derechos patrimoniales subjetivos por el Derecho privado o público.

Por su parte Vicente (2006), en base a la concepción económica estricta del patrimonio: El patrimonio está constituido por la suma de valores económicos pertenecientes a una persona, sin importar que estos gocen de reconocimiento jurídico. No obstante, esta posición por su visión puramente objetiva, no da importancia a las circunstancias de cada caso individual –importancia personal del bien–, y por ser tan amplia, la concepción de patrimonio abarcaría incluso aquellos bienes poseídos antijurídicamente. Sostiene que en base a la concepción patrimonial personal, el concepto de patrimonio depende de la opinión del sujeto pasivo de la infracción. En esta posición se concede una sobrevaloración al momento subjetivo de la infracción, lo cual puede llevar a soluciones injustas, puesto que no existe ningún parámetro objetivo de valoración. (Bernal, 2003)

2.2.2.2.4. Tipicidad objetiva

Salinas (2005) indica que el robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de una de las agravante especifica caso contrario es imposible hablar de robo agravado.

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción normativa. Es elemento o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. La tipicidad objetiva corresponde al aspecto exterior de la acción que debe realizar el agente para convertirse en autor del evento delictivo. Su función es identificar los aspectos de la imputación al hecho y al resultado. (Reátegui, 2013).

La conducta descrita en este tipo penal es aquella por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre la victima sustrae un bien total o parcialmente ajeno y se

apodera ilegítimamente de el con la finalidad de obtener u provecho patrimonial concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes. (Salas, 2003).

“El robo exige la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del robo simple luego debe verificarse la presencia de alguna agravante específica”. (Azañero, 2010, p. 232)

La imputación objetiva no es una simple teoría de la causalidad o un correctivo de la misma, sino que es una exigencia general de la realización típica. En este sentido, la causalidad entre una acción y su resultado solo puede constituir una parte del elemento “imputación objetiva”. (Rodríguez, 2010).

2.2.2.2.5. Sujetos y acción típica

A. Sujeto Activo

El delito de robo agravado es un delito común. Por ello sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debido a que el tipo se consuma, además, cuando el bien mueble es parcialmente ajeno, sujeto activo del delito también puede serlo el copropietario. (Paredes, 2007).

En el último párrafo del artículo 189° se establece una especial calidad en el sujeto activo del delito de robo agravado: la calidad de integrante de una organización delictiva o banda. (Salinas, 2010).

Para Hugo (2003) esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función a la organización delictiva, utilizando la organización delictiva o banda. Sin embargo esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función de la organización delictiva, utilizando la organización delictiva para facilitar la comisión del robo. Se requiere pues, el accionar de la banda y, en tal accionar, la contribución específica del miembro integrante de ella.

Por otro lado, no es efectivo que no haya ánimo de lucro cuando el patrimonio del sujeto activo no se vea aumentado y el del sujeto pasivo no se vea disminuido, ya que ello conduciría a negar la existencia del delito de hurto o robo cuando el agente, al

apropiarse de la cosa ajena, dejara en su lugar una suma de dinero superior al valor de ésta. (Oliver, 2007).

No es necesario que el sujeto activo conozca la identidad del dueño de la cosa de la que se apropia. Además, es indiferente que la única cosa apropiada pertenezca a una sola persona o a varias; en uno y otro caso, no habrá un concurso de delitos, sino sólo un delito de hurto o robo. (Osorio, 2006).

B. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo del delito pasivo puede ser una persona física o jurídica. Es necesario que sea propietaria, copropietaria o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto del robo. (Vicente, 2006).

Es necesario señalar que en algunos casos los directamente agraviados (sujeto pasivo de la acción) por el ilícito penal no son los sujetos pasivos del delito. Tal situación se produce, cuando una banda asalta un banco y golpea y amenaza a los cajeros. Estos últimos son los directamente agraviados y sufren el menoscabo de la integridad física y psicológica. El banco (persona jurídico), en cambio, el sujeto pasivo del delito en vista de la agresión a su patrimonio. (Sánchez, 2004).

Es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro. Pueden ser sujetos pasivos del delito: el hombre individual, las personas colectivas, el Estado y la colectividad social. (Salinas, 2010).

Bernal (2003) indica que el sujeto pasivo de la acción es la persona que recibe en forma directa la acción u omisión típica realizada por el sujeto activo, y el sujeto pasivo del delito, es el titular del bien jurídico.

El Sujeto Pasivo es el titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro, pueden serlo personas físicas como morales. Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. Se le llama también víctima u ofendido y es quien recibe el delito o la lesión jurídica, como los familiares del occiso, así como la víctima es quien de manera directa recibe el delito o la lesión jurídica. (Reátegui, 2013).

C. Acción Típica

Está constituida por el supuesto de hecho contemplado por la norma penal, es conocido también como verbo rector, la conducta descrita en la norma debe ser cumplida exactamente (tipicidad) por el agente, para que recién se pueda hablar de la comisión de un delito. (Salas, 2003)

En el delito estudiado, la acción típica básica está representada por el supuesto: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, una vez materializada esta conducta, y si las circunstancias lo ameritan, se aplicara el tipo agravado. (Bernal, 2003).

Este tipo penal exige la concurrencia de amenaza ejercida sobre la víctima, la cual se ha acreditado con la declaración prestada por la agraviada, quien ha referido que la han amenazado para que les entregue todo lo que llevaba en los bolsillos o de lo contrario algo le iba a pasar, para lo cual la arrinconaron hacia una combi que estaba estacionada, colocándole el antebrazo a la altura del pecho y cuello, señalando también que ha sentido pánico por las amenazas de los agresores. (Salas, 2003).

El delito de robo agravado tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo simple, pero, además, se incluyen en las circunstancias agravantes específicas (basadas en un mayor contenido de antijuridicidad o culpabilidad en el accionar delictivo) establecidas en el artículo 189° del código penal. (Osorio, 2006).

Rojas (2004) indica que al realizar la adecuada subsunción de los hechos ilícitos en el Derecho implica narrar cómo la conducta ilícita asumida por el imputado encuadra en cada uno de los elementos del tipo penal atribuido, mediante la indicación expresa de las características propias del delito, permitiendo ello el adecuado engranaje de la acción típica, antijurídica y culpable en los elementos descriptivos del tipo penal.

2.2.2.2.6. Tipicidad subjetiva

En el dolo el agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. Los delitos dolosos de comisión se caracterizan. En la culpa, el sujeto no busca ni pretende

lesionar el bien jurídico pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión (Rojas, 2004).

Hace referencia a la actitud psicológica del autor del delito. A estos se les llama tipo subjetivo. Dentro de este aspecto se analiza el dolo y la culpa en sus diferentes manifestaciones, también existen los elementos subjetivos del tipo y, se puede excluir el dolo mediante el error de tipo vencible e invencible. También pueden presentarse las figuras preterintencionales: combinación del dolo y culpa en los delitos cualificados por el resultado. (Rodríguez, 2010).

Solo serán aprehendidos indirectamente a través de elementos externos que concretizan una disposición interna del sujeto. Este delito únicamente puede ser atribuido a título de dolo, en este caso el imputado ha actuado conforme a su plan; esto es, aprovechar la superioridad numérica de los atacantes, así como la oscuridad de la noche. (Bermúdez, 2013).

El imputado o sujeto activo actuó de manera premeditada, planeado con anterioridad y tiempo suficiente, por ende existe conocimiento y voluntad o cognitivo y volitivo. (Salas , 1983).

Indica Bernal (2003):

Para realizar el tipo es necesario que la sustracción esté acompañada del denominado animus rem sibi habendi, animus domini o ánimo de señor y dueño. Este ánimo, que junto con otro más (ánimo de lucro) y con el dolo integra la parte subjetiva del tipo, consiste en la intención de comportarse como dueño de la cosa sustraída. (p. 285).

2.2.2.2.7. Elementos constitutivos del delito de robo agravado

A. Apoderamiento Ilegítimo

El apoderamiento es la acción a través de la cual el agente logra obtener un poder efectivo, real y factico sobre un bien total y parcialmente ajeno. El sujeto activo de robo agravado pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. (Vicente, 2003).

Para ello utiliza violencia o amenazas contra la vida o la salud del sujeto pasivo o del directamente agravado por el delito. En el robo agravado, la acción de apoderamiento requiere el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. (Paredes, 2007).

Rojas (2007) indica que este desplazamiento debe lograrse a través de violencia física o amenazas contra la vida o la integridad física y, además, concurriendo cualquiera de las circunstancias agravantes precisas en el artículo 189° del código penal.

El apoderamiento debe ser ilegítimo, así lo exige el tipo de robo simple y robo agravado. Consideramos que el carácter de ilegitimidad de apoderamiento en el robo está relacionado con el requisito de que el bien sea total o parcialmente ajeno. (Hugo, 2003).

Salas (1983) indica:

Se produce el robo agravado cuando el agente, mediante violencia o amenaza contra la persona, roba durante la noche, en casa habitada, en cualquier medio de locomoción de transporte público, etc. En definitiva, el robo agravado requiere que el agente se apodere del bien mueble, es decir, que llegue a tener la disponibilidad sobre el bien, el poder de ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por breve que sea. (p. 321).

B. El bien mueble total o parcialmente ajeno

Objeto material del delito de robo agravado es el bien mueble total o parcialmente ajeno. El bien puede definirse como el objeto material o inmaterial susceptible de apropiación, aprovechable y con valor económico. La noción de bien para los efectos de interpretar el delito de robo agravado debe limitarse utilizando los conceptos del derecho privado, pero, necesariamente, adecuándolos a los límites, principios y funciones del derecho penal. (Osorio, 2006).

Como advierte Salas (2003), para el ordenamiento jurídico penal el bien posee una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos o por fuerzas externas, son muebles para la

ley penal, de suerte que. Inclusive, los inmuebles por accesión y los de carácter representativo están involucrados dentro del concepto penal de bien mueble.

Por su parte Salinas (2010) indica que también se puede considerar como objeto material del delito del robo a la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético, el agente puede mantener una conexión clandestina jalando o apropiándose de parte de suministro de energía eléctrica de un domicilio colindante al suyo.

Para no ser denunciado por el vecino perjudicado lo amenaza con un arma o lo somete a maltrato físico, produciéndole lesiones graves. El robo agravado de gas o agua se puede producir, cuando se lleva a cabo el asalto a mano armada y en banda de los camiones repartidores de estos bienes. Las ondas de radiofrecuencia y microondas utilizadas por los medios de comunicación masiva hablada y televisada, también son susceptibles de ser objeto de robo agravado. (Yañez, 2009).

Ambos componentes del aspecto electromagnético puede ser apropiado mediante violencia o amenazas y concurriendo, además, cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189° del código penal. En lo referente al requisito de ajenidad total o parcial del bien mueble, podemos señalar que es ajeno todo lo que no pertenece a una persona. Todo lo que no está en posesión del sujeto activo, pero pertenece a otra persona. (Burga, 2010).

C. Sustracción del bien del lugar donde se encuentra

El apoderamiento se logra mediante la sustracción del bien del lugar donde se encuentra. Por la sustracción violenta o con amenazas se consuma el robo. El robo agravado se perfecciona con la sustracción violenta, con amenazas y concurriendo, además, las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del código penal. (Hugo, 2003).

La sustracción implica el quebrantamiento en el ámbito espacial de custodia o protección del bien ajeno. Al quebrantar este ámbito, el sujeto activo imposibilita que el sujeto pasivo siga tentado la posibilidad de ejercer sobre el bien mueble los aspectos propios del domicilio. Sin embargo no basta el quebrantamiento de la custodia anterior,

sino que además el sustrayente debe constituir una nueva custodia o ámbito de disposición y vigilancia. (Burga, 2010).

En el robo agravado, la sustracción significa alejar violentamente el bien de la esfera de custodia de la víctima, del lugar donde se encuentra el objeto material del delito. El lugar donde se encuentra debe interpretarse como ámbito de custodia del sujeto pasivo. d) Especiales elementos constitutivos del robo agravado d.1) La acusación de la muerte o lesiones graves a la víctima. (Rodríguez, 2010).

De lo contrario se estaría dando paso a la responsabilidad objetiva agravando la pena (cadena perpetua) aplicable al autor del robo que, en realidad, no quiso ni pudo prever el resultado acaecido (Muerte o lesiones graves). Se pueden presentar casos en donde el robo seguido de muerte o lesiones graves a la víctima suponga duda sobre el grado de lesión a la integridad física. (Bernal, 2003).

Paredes (2007) indica:

La plena vigencia del artículo VII del Título Preliminar del código penal que establece el principio de responsabilidad (culpabilidad) y la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva, sufre menoscabo con el mantenimiento de la actual redacción. En este sentido consideramos que para que concurra la circunstancia agravante del robo con resultado de muerte o lesiones graves contra la víctima se debe introducir, como mínimo, la exigencia explícita de que el agente debiera haber previsto la muerte o las lesiones graves contra la integridad física o mental del sujeto pasivo.

2.2.2.2.8. Grados de desarrollo del delito

En el caso de los delitos contra la propiedad, específicamente los supuestos de hurto y robo (que es su especie calificada por el empleo de fuerza o violencia para lograr el apoderamiento, incluido los supuestos agravados), donde el objeto material del delito son los bienes muebles, han existido muchas teorías respecto al momento consumativo de estas figuras delictivas, porque para unos se consumaba el delito con el mero desapoderamiento del bien sin importar si inmediatamente se lograra recuperar; sin embargo, la sola exigencia del desapoderamiento, pronto generó dificultades. (Rodríguez, 2010).

Por su parte Hugo (2003) la afirmación de que se haya o no producido el desapoderamiento, dependía de las variadas formas en que pueda realizarse la exclusión del propietario y la ocupación de la cosa por el ladrón, para lo cual tenía que considerarse no sólo el ánimo de apoderamiento, sino también el hecho de poder hacer actos dispositivos, toda vez que mientras ello no ocurriera, no se podría hablar de hurto o robo consumado.

Mientras que para otros, estaba constituido por la propiedad y por la posesión de las cosas; el derecho de dominio de las cosas muebles en sentido estricto; la propiedad y la custodia; o finalmente la propiedad por medio de la posesión. (Oliver, 2007).

Esta discusión, incluso surgía desde el momento de la determinación del bien jurídico protegido, ya que para algunos este podía ser el patrimonio, pero como sabemos un concepto amplio de este, incluye también las deudas de una persona. (Bernal, 2003).

Finalmente Gimeno (2001) indica que aunque no se puede dejar de mencionar que algunos consideraron que el bien jurídico protegido era la “incolumidad del vínculo de poder efectivo que liga a las personas con las cosas que tienen consigo” que llevaría a la persona a ejercer sobre el bien actos de disposición física, o gozar de su disponibilidad material.

2.2.2.2.9. Agravantes

A. A mano armada

El fundamento de la agravante está en el medio peligroso empleado por el sujeto activo para cometer el robo. La doctrina distingue tres categorías de armas: a) arma en sentido estricto, sería todo instrumento cuya finalidad específica es el ser utilizado para agredir o para defender, indistintamente, pudiendo ser de fuego, cortante, etc. (Bernal, 2003).

El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. (Salinas, 2010)

Hugo (2003) indica que el arma utilizada debe ser eficaz para infundir temor u ocasionar el quebrantamiento total de la voluntad de la víctima. No encaja en este supuesto el uso de armas aparentes. Arma propiamente dicha es todo instrumento que tiene como finalidad específica la de poder ser utilizado indistintamente para poder agredir o para defender. Puede ser de fuego, cortante, punzo-cortante, contundente, etc. La ley alude a este tipo de armas propias con la frase “cualquier clase de armas”.

A esta cualquier clase de armas se refiere la ley con la frase “de instrumento que pudiera servir como tal. Pueden ser: Desarmador, martillo, cadena de fierro, palo, arma aparente es la que por su forma y además características externas simula tener la potencia simula tener la potencia agresiva de las auténticas, siendo por lo tanto apta para amenazar, pero no idónea para cumplir con el destino natural de las armas propiamente así llamadas. (Guillen, 2001)

Tales son los casos del empleo de arma de fuego que se encuentra deteriorada al extremo de ser inequívocamente inútil para disparar, o el uso de una imitación de metralleta que ha sido confeccionada con material plástico adecuado. El delito de robo a mano armada no entra en concurso con el delito de tenencia ilícita de armas. Implica que el agente esgrima o exhiba el arma. El que roba puede emplearla o solo mostrarla. No se configura la agravante cuando el agente solo indica que tiene el arma guardada y que la puede sacar para inferir lesiones o la muerte del agredido. (Yvancovich, 2014).

B. Durante la noche o lugar desolado

Durante la noche se tiene que el sujeto pasivo por la oscuridad del mismo y no estar prevenido, está en una desventaja mayor que a la luz del día y si el lugar es desolado, se entiende que no hay personas que puedan auxiliar a la víctima y el sujeto activo procede con la mayor ventaja posible, pues él sí está preparado para la agresión contra su víctima. (Salinas, 2010)

Esta agravante se presenta cuando el agente aprovecha las circunstancias objetivas para facilitar el robo, es decir, la falta de luz o la poca presencia de personas, que permitan facilitar la comisión del delito. (Osorio, 2006).

C. Con el concurso de dos o más personas

Aquí no exige que el robo se realice en banda. Es suficiente que dos o más personas concurren, aunque sea de manera espontánea, y sin previo acuerdo en la comisión del robo. Hay convergencia voluntaria y consiente. (Vicente, 2006).

En este sentido Salinas (2005) cuando dice: la posición que asumimos sostiene que solo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el robo lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos con su conducta teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del robo.

Son los coautores los que toman parte en la ejecución del delito codominando el hecho. Los coautores son necesarios cuando dos o más personas participan en un hecho punible y el delito establece que para poderlo cometer se necesitan dos o más personas para poderlo cometer, y no puede ser una sola persona. (Bermúdez, 2013).

Paredes (2007) indica que para que se concrete esta calificante es suficiente que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes, no es exigible acuerdo previo. En este caso se trata de un robo en autoría, pero siempre en forma funciona, facilitándose cada uno la consumación del delito.

La coautoría no depende en su existencia dogmática de un reconocimiento legal expreso, pues esta como el autoría mediata implícita en la noción del autor. Una disposición expresa sobre la coautoría es desde el punto de vista de la técnica legislativa innecesaria. (Osorio, 2006).

2.2.2.2.10. Penalidad

La pena es la consecuencia jurídica del delito y consiste en la privación de un bien impuesta en virtud del proceso al responsable de una infracción previamente determinada por la ley. (Hurtado, 1995).

Para Salinas (2013) la pena se justifica por constituirse como el mecanismo más idóneo para mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social. Aplicar una pena a una

persona es disminuirle su capacidad de actuación dentro de la sociedad, pena privativa de libertad e incluso puede haber casos en que se la anule totalmente cadena perpetua.

Esto nos hace pensar que la pena es la disminución o anulación del bien jurídico libertad perteneciente a una persona; en otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado por el hombre su libertad pero, esto sólo se puede dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesionada por el comportamiento del individuo. (Cárcamo, 1995).

2.2.2.3. El delito de homicidio calificado

2.2.2.3.1. Definición

El delito de Homicidio Calificado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud. (Bacigalupu, 1989).

El delito de homicidio calificado se encuentra previsto en el art. 108, inciso 3 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Por ferocidad, por lucro, o por placer; b) Para facilitar u ocultar otro delito; c) Con gran crueldad o alevosía; d) Por fuego, explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. e) Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Publico, en cumplimiento de sus funciones. (Ángeles, 1997).

Hurtado (1995) refiere que, Es un delito contra la vida humana, de carácter muy específico, que consiste en matar a una persona concurriendo ciertas circunstancias, tales como: alevosía; precio, recompensa o promesa remuneratoria y ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

El Homicidio calificado o asesinato es quizá la figura delictiva más aberrante de nuestro Código Penal que cuando se verifica en la realidad, muchas veces uno no entiende hasta dónde puede llegar el ser humano en la destrucción de su prójimo (Salinas, 1997).

2.2.2.3.2. Características

Villavicencio (1991) indica que toda persona que tenga capacidad de acción puede ser autor. La mayoría de los tipos aparecen redactados con el lacónico “el que” ilimitado y anónimo. Precisamente nuestro código penal en su art. 108 emplea la expresión “... el que mate a otro...”. En ese sentido, solo aquel que ante a otro conforme a lo previsto en el precepto antes mencionado, será considerado autor del delito de asesinato. Se trata pues de un tipo penal de sujeto activo indeterminado, porque puede ser cometido por cualquier persona, no exigiéndose ninguna cualidad personal especial en el sujeto activo.

Roy (1997) refiere que puede afirmarse que el injusto y la culpabilidad exigidas en el delito de asesinato son exactamente iguales que el homicidio. El bien jurídico es la vida, y se reprocha su lesión o puesta en peligro.

Es un delito autónomo: Históricamente la doctrina mayoritaria ha sostenido que el asesinato, al igual que el parricidio, es un delito autónomo, con jerarquía valorativa propia y distinta al homicidio simple. Actualmente, las posturas doctrinarias oscilan en adoptar al asesinato como un delito autónomo o simplemente como un delito cualificado respecto al homicidio. (Paredes, 2004).

Gálvez (2011) apunta que, en realidad el asesinato es un delito distinto, independiente y autónomo del homicidio, también sociológicamente e incluso desde el punto de vista lingüístico, el asesinato tiene un significado autónomo distinto del homicidio. (p. 47).

Para Félix (2011) es más importante el argumento de la mayor significación social del asesinato; si se hubiese querido concebirlo como variante del homicidio hubiera bastado con dejar en libertad de juego las circunstancias agravantes. Pero aun hay un argumento de peso: el propio hecho del problema que plantea a ciertos sectores doctrinales la participación en estos delitos es ya indicativo de que hay algo más que un mero homicidio agravado, puesto que las penas en juego son las máximas que el legislador dispone.

2.2.2.3.3. Principales caracteres del delito de homicidio calificado

a) Un tipo penal independientemente, que por su revestimiento normativo está dotado de su propia especificidad, que en realidad de las cosas, solo apunta a una autonomía formal, solo desde una consideración denominativa, en cuanto al nomen iuris “asesinato”, por lo que nos decantamos en su calidad de figura agravada en relación al tipo penal previsto en el artículo 106 del Código Penal. (Peña, 2004).

b) Llamar al Asesinato como un “Homicidio Agravado”, no puede ser entendido como una falsedad dogmática o como una perspectiva política criminal inadecuada, pues es de verse que todo Asesinato, encierra en realidad un homicidio. Los elementos constitutivos del tipo penal de Homicidio, deben estar presente en todo asesinato: La muerte dolosa de una persona, a lo cual debe agregar ciertos elementos que dotan de sustantividad al injusto previsto en el artículo 108°, por lo que entre ambos delitos, cabe una relación de consunción y/o especialidad, ante un conflicto aparente de normas. En este caso, es claro que puesto que el núcleo central del injusto coincide con el del homicidio (la lesión de la vida), han de ser las circunstancias las que aporten el mayor contenido desvalioso. (Castillo, 2000)

c) Es un delito de resultado: El asesinato se concreta con la muerte efectiva de otro. Sin embargo, advertimos que para perfeccionar el delito de asesinato se requiere la muerte de una persona, pero siempre que esta se produzca por alevosía, por veneno, por crueldad, por ferocidad, etc. Una derivación de los delitos de resultado es que se produzca la lesión al bien jurídico. (Ángeles, 1997).

d) El delito de asesinato es un delito de resultado por la muerte de otro, pero a su vez es un delito de lesión, toda vez que para concreción es necesaria la vulneración del bien jurídico vida humana. Vale poner de relieve que entre la acción de matar y el desvalor del resultado debe existir una relación de causalidad. Ahora bien, para considerar que el delito de asesinato se ha consumado, es necesario verificar la producción efectiva del resultado, por lo que es factible pensar en la posibilidad de todos los niveles de tentativa. (Cornejo, 2000)

2.2.2.3.4. Tipicidad objetiva

Salinas (1997) nos indica que el hecho punible asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el “artículo 108 del Código Penal”. No obstante se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse aquel ilícito penal, sino con la sola verificación de una de ellas aparece del delito.

Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad. (Paredes, 2004).

No hay consenso entre los tratadistas nacionales en cuanto a considerar al asesinato con autonomía propia. Gran sector de aquellos niegan su autonomía señalando que solamente es un homicidio calificado, una forma circunstanciada del homicidio, y, si bien el legislador lo trata con sustantividad o autonomía propia, bien podría haberse considerado como una modalidad de pendiente y agravado del tipo base homicidio simple; pues evidentemente trata de una descripción típica y subsidiaria (Villavicencio, 1991).

Por su parte, Roy (1997) comentando el Código Penal derogado, sostiene que la norma en comentario es dependiente y accesoria, pues no por el único hecho que el codificador haya reservado para el asesinato un dispositivo legal distinto, en lugar de señalar las agravantes en el mismo numeral que se tipifica en homicidio simple.

A. Modalidad Típica

El comportamiento típico en los delitos de homicidio debe definirse conforme a elementos de valoración que puedan permitir al intérprete, definir con claridad conceptual cuando la conducta humana puede encuadrarse bajo los alcances normativos del tipo penal en cuestión. (Hurtado, 1995).

El tipo penal en cuestión, en su misma tipificación, utiliza el verbo rector “matar”, de lo que se deduce que la modalidad típica de este delito se produce cuando el sujeto activo mata al sujeto pasivo, sin realizar algún acto que agrave la situación, pues sino hablaríamos de un Asesinato. (Cubas, 2006).

El artículo 106 constituye el tipo básico del homicidio de donde se derivan otras figuras delictivas que han adquirido autonomía legislativa y sustantiva propia al haber sido reguladas en forma específica y con determinadas características (asesinato u homicidio calificado, parricidio, infanticidio, etc.). (Félix, 2011)

En otro aspecto, bien señala Paredes (2004), cuando afirma que según la doctrina penal moderna, para que el comportamiento cumpla el tipo, se requiere no solo el nexo de causalidad, sino, además, que dicha conducta sea imputable jurídicamente a una persona, Ello conlleva a considerar que el nexo de causalidad entre el resultado muerte y la acción u omisión no es suficiente para considerar a una conducta como típica. Se requiere, además, la relevancia del nexo causal que permita comprobar que ese resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del autor. (Ángeles, 1997)

Bacigalupo (1989) indica que en este extremo entra a tallar la moderna teoría de la imputación objetiva para resolver los problemas que eventualmente pueden presentarse para el juzgado en un caso concreto. Esta teoría sostiene que para atribuir o imputar responsabilidad penal a un sujeto se requiere que su acción u omisión haya creado un riesgo no permitido jurídicamente, o aumentado un riesgo jurídico y normalmente permitido, trayendo como consecuencia el resultado letal.

“La acción de matar puede ser caracterizada como toda acción dirigida a extinguir o acortar el periodo de la vida, es decir, toda acción u omisión que cause la muerte o la delincuencia en el tiempo.” (Roy, 1997, p. 201)

B. Comisión por omisión

El homicidio, al no determinar la ley un determinado comportamiento típico, puede ser el resultado de una conducta comisiva u omisiva, en este último caso resulta relevante la omisión impropia o comisión por omisión. (Salinas, 1997)

En relación a la comisión por omisión en un delito de homicidio, la doctrina exige que el agente deba tener una posición de garante, esto es, que de la relación entre sujeto activo y el bien jurídico se desprenda un deber específico de evitación del resultado. Esta posición surge cuando el agente tiene el deber específico de impedir la realización del delito o cuando ha creado un peligro inminente idóneo para producirlo. (Bacigalupo, 1989)

La doctrina suele citar como ejemplo el caso del chofer que luego de atropellar imprudentemente a un peatón y, presentándose la posibilidad de su muerte, abandone el lugar sin auxiliarlo; en este caso la conducta del chofer constituiría un homicidio doloso en comisión por omisión. Pues en estos casos, surge el deber de realizar determinadas acciones a fin de evitar que se produzca el resultado, esto es, la producción de la muerte. (Gálvez, 2011).

Finalmente, con “la creación de un peligro inminente que fuera propio para producir el hecho punible” (injerencia); esto es, el deber que tiene aquel que con su actuar precedente crea una situación de peligro para un bien jurídico, y por ello nace el deber de evitar que dicho peligro se transforme en un resultado típico. (Cavero, 2004).

C. Medios Utilizados

Respecto del homicidio simple la Ley penal no ha distinguido los medios por los cuales se pueda causar la muerte, por consiguiente, la muerte de la víctima puede ser causado por medios directos o indirectos, materiales o inmateriales, extremadamente letales o exiguamente letales, a través de armas o con cualquier objeto; excepto claro está, aquellos medios previstos para configurar el delito de homicidio calificado o asesinato. (Rojas, 2010).

En este sentido Gálvez (2011) explica que pueden utilizarse medios materiales o morales y directos o indirectos; son directamente idóneos para producir la muerte (armas blancas, armas de fuego, estrangulamiento, sumersión, corrientes eléctricas, atropello por medio de vehículo, etc).

Asimismo, son medios materiales y físicos los que obran atacando la integridad física de la víctima, y morales o psíquicos, los que obran mediante un traumatismo interno (como ocasionar dolor mediante torturas, moralmente, calumniar, injuria, etc). (Pérez, 2001).

Para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente, así como los medios utilizados (revólver, cuchillo, golpe de puño, etc.) para consumar el hecho punible. Se trata de aquella clase de delitos que en doctrina se denominan “tipos resultativos o tipos prohibitivos de causar”, en los cuales la ley se limita solo a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase del comportamiento típico. (Castillo, 2000)

2.2.2.3.5. Bien jurídico tutelado.

En el delito de Homicidio el bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico es la Vida Humana Independiente, Paredes (2004) manifiesta que la vida independiente empieza cuando el individuo ha alcanzado su formación biológica completa y por ello no depende de la madre para subsistir; a diferencia de la vida humana dependiente, en la cual el ser humano no ha logrado su completa maduración o formación y no puede subsistir sin la dependencia biológica; La Vida Humana Independiente es la existencia autónoma del ser humano. (Pág. 323)

Por su parte Salinas (1997) indica:

En cuanto a la vida humana independiente, está inicia, según se puede deducir del código penal artículo 110 - infanticidio, desde el momento del parto, pues dicho artículo introduce la frase “durante el parto” lo que establece que la vida humana independiente se inicia desde ese momento, dejando zanjado así toda las posturas sobre el inicio de la vida independiente. (p. 44).

Se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica, Esto es se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella. (Villavicencio, 1991)

Para nuestro sistema jurídico vigente, la condición, cualidad o calidad de! titular del

bien jurídico “vida” no interesa para catalogar como homicidio simple una conducta dolosa dirigida a aniquilada. Aquel puede ser un genio, un idiota, la miss Perú, un deforme, un enfermo, un recién nacido, un anciano, un orate, etc. Igual, el hecho punible aparece y se sanciona drásticamente, debido a que la vida humana independiente es el bien jurídico que a la sociedad jurídicamente organizada le interesa proteger en forma rigurosa de cualquier ataque extraño. (Félix, 2011)

Hurtado (1995) indica que es necesario precisar que cuestiones diferentes son el bien jurídico y el objeto material sobre el cual recae la acción delictiva del agente. En efecto, en el homicidio simple, el bien jurídico es la vida humana independiente, en tanto que el objeto material del ilícito es la persona humana naturalmente con vida contra la que se dirige el ataque y se produce el resultado letal.

2.2.2.3.6. Sujetos

a) Sujeto activo: Salinas (1997) nos dice que el agente o sujeto activo de la figura ilícita penal de asesinato puede ser cualquier persona. No se requiere que aquel tenga alguna cualidad o condición especial que le caracterice.

El asesinato no se configura como tal, por alguna cualidad del autor, sino por ocasionar la muerte de una persona materializando las modalidades que describe claramente el tipo penal. No obstante este tipo de delito está reservado para personas de condiciones psíquicas especiales, cuando no anormales. (Castillo, 2000).

b) Sujeto pasivo: Víctima puede ser cualquier persona natural y con vida. El objeto que reside la acción homicida es necesariamente un ser humano con vida independientemente. De verificarse que la acción homicida circunstanciada se produjo sobre un cuerpo cadavérico, el delito no aparece así se constate el uso de formas o medios perversos por medio del agente que demuestre peligrosidad para el conglomerado social. (Villavicencio, 1991).

Ello evidentemente se deriva de uno de los presupuestos en los que se ampara el derecho penal moderno, el cual es que los hechos se sancionan por lo que se sancionan por lo que significan en sí mismos y no por la personalidad de su autor. (Roy, 1997).

2.2.2.3.7. Tipicidad subjetiva

Hurtado (1995) sostiene que el asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar la vida o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias específicas en el tipo penal.

Por otro lado Gálvez (2011) nos dice que en cuanto al autor dirige su conducta, sabiendo y queriendo la eliminación de un ser humano en lo que respecta al dolo directo.

Consideramos que en las modalidades por ferocidad, por lucro, por placer, para facilitar u ocultar un delito y con gran crueldad o alevosía, solo se admite el dolo directo. En efecto, el agente debe querer segar la vida de la víctima y, a la vez, ser consciente de los fines, formas y medios a emplear para acceder a su objetivo. (Cornejo, 2000).

El agente no actúa al azar, sino por el contrario, antes de actuar se representa claramente el porqué, la forma, el tiempo y los medios a emplear para lograr su propósito, ya sea para obtener un proyecto patrimonial, para ocultar otro delito, por crueldad. En consecuencia si las circunstancias que califican al asesinato se presentan sin haber sido previstas por el agente, aquella conducta no aparece. (Castillo, 2000).

En cambio en las modalidades previstas en el inciso 4 del artículo 108, esto es, por el uso de fuego, explosión veneno o cualquier otro medio, es perfectamente admisible que aparte del dolo directo se presente el dolo indirecto. En todos los casos, concurre necesariamente el dolo directo respecto de las personas que se ponen en peligro con el actuar homicida del agente. El sujeto haciendo uso del fuego o veneno quiere eliminar a su acérrimo enemigo, representándose que con su actuar puede ocasionar la muerte o lesionar gravemente a otras personas, sin embargo no se abstiene y actúa ocasionando finalmente la muerte de su víctima y la muerte de otras personas. Por la primera responderá a título de dolo directo en tanto que por las otras personas responderá a título de dolo indirecto. (Salinas, 1997).

2.2.2.3.8. Antijuricidad

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previstos en el artículo 108 del Código Penal, el operador jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. (Hurtado, 1995).

Es decir, se determinara si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De este modo, el operador jurídico analizara si en el asesinato concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza irresistible o compelido por un medio insuperable o en cumplimiento de un deber, así Si se concluye que en el asesinato analizado concurre alguna causa de justificación, la conducta será típica pero no antijurídica y, por tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad. (Cárcamo, 1995).

Al haberse determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del homicidio simple previsto en artículo 106 del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. (Hurtado, 1995)

Se deberá determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o impulsado por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. (Bacigalupo, 1989)

Si bien es cierto que el acusado acepta haber disparado contra el acusado, también lo es que su conducta cae bajo los presupuestos de la causal de justificación prevista en el inciso tercero del artículo veinte del Código Penal vigente, bajo la denominación jurídica de legítima defensa, pues es evidente que el acusado Fernández Carrero ha

obrado, no solo para defender la libertad sexual de su hija, sino también para defender su propia vida. (Félix, 2011).

2.2.2.3.9. Culpabilidad

Si después de analizar la conducta típica del asesinato se llega a concluir que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrara a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizara si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. (Ferrajoli, 1997)

Ángeles (1997) indica que si después de analizar la conducta típica de homicidio se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor.

Félix (2011) indica:

Se debe analizar si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. En este aspecto, tendrá que determinarse la edad biológica del autor del homicidio. (p. 281).

La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal *iure et de jure* que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal. (Salinas, 1997).

Luego, determinará si tenía conocimiento que su actuar homicida era antijurídico, es decir, contrario a todo el ordenamiento jurídico. Pero, de modo alguno, se requiere un conocimiento puntual y específico, sino simplemente un conocimiento paralelo a la esfera de un profano, o, mejor dicho, un conocimiento que se desprende del sentido común que gozamos todas las personas normales. (Roy, 1997)

2.2.2.3.10. Grados de desarrollo del delito

A. Consumación.

El asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, esto es, quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el artículo 108 del Código Penal. La coautoría, así como la autoría mediata y la participación (instigación complicidad primaria y secundaria) son perfectamente posibles y se verificarán en cada caso concreto. Sin embargo pese a tener contenidos claramente delimitados en los artículos 23, 24 y 25 del Código Penal, aun hay confusión en el operador jurídico (Salinas, 1997).

También nos dice que el momento consumativo viene determinado por la muerte del sujeto pasivo, el momento en discusión reposa en el momento de su efectiva concreción, es decir, cuando el resultado lesivo (muerte), no se produce la forma inmediata, sino después de un tiempo prolongado de haberse realizado la acción homicida. (Hurtado, 1995).

No perdamos de vista que en dicho lapso de tiempo, pueden concurrir otros factores causales, que pueden también haber incidido en el resultado fatal sobreviniente, a fin de mantener el vínculo de imputación objetiva del primer autor. (Cornejo, 2000).

Cuestión importante a efectos procesales, por otro lado bajo la modalidad de asesinato con gran crueldad, podría darse un cambio en el curso de la acción (modalidad) típica, de haber iniciado el agente la acción típica con sufrimientos. (Gálvez, 2011).

B. Tentativa.

Paredes (2004) refiere que la tentativa plantea dos problemas: los actos preparatorios que no concluyen en un hecho que pretende deshacerse de una persona y la acción tendente a matar pero que no logra su cometido por causas ajenas a la voluntad del autor.

La tentativa de homicidio supone la intención o dolo; la intención de matar. Para que el juzgador concluya, en forma objetiva, si se trata de lesiones o tentativa de homicidio, recurrirá a criterios lógicos que funcionan como “indicadores” de la intención del sujeto, como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas y a

ello se sumarán otros factores obrantes en los autos procesales y que resultan ser materia de investigación, como son, la personalidad del agresor, las amenazas previas al hecho delictivo, incluso los hechos posteriores como el brindar auxilio o no a la víctima. (Roy, 1997).

Al haberse asumido que el delito de homicidio es un delito de resultado, cabe, entonces admitir sin duda alguna, la admisión de una tentativa (acabada e inacabada), siempre que se hayan dado los aspectos objetivos y subjetivos de las circunstancias, y por causas ajenas a la voluntad del agente, no se haya producido el resultado típico: la muerte del otro. (Bacigalupo, 1989)

Salinas (1997) afirma que la tentativa según lo establecido en nuestro Código Penal es la no consumación de un delito que se a comenzada ejecutar y se ha decidido cometer; de la misma forma que la tentativa comienza con aquella actividad con la que el agente según su plan delictivo se coloca en relación inmediata con la realización del tipo delictivo. De modo que al ser el homicidio simple un hecho comisivo de carácter doloso y de resultado necesariamente lesivo, la tentativa es posible.

2.2.2.3.11. Causal presentada en el expediente

Se dice que se configura estas circunstancias cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria. En la legislación penal comprada también se le conoce con el nombre de homicidio por sevicia u homicidio por ensañamiento. (Hurtado, 1995).

Esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico que es necesario para la perpetración del homicidio. (Félix, 2011).

Resulta indispensable la presencia de dos condiciones presupuestos importantes que caracterizan el asesinato con gran crueldad. Primero que el padecimiento, ya sea físico o psíquico, haya sido aumentado deliberadamente por el agente, es decir este debe actuar con la intención de hacer sufrir a la víctima. Si llega a verificarse que en la elevada crueldad no hay intención de acrecentar el sufrimiento de la víctima, no se concreta la modalidad. Segundo, que el padecimiento sea innecesario y prescindible para lograr la

muerte de la víctima, es decir no era preciso ni imprescindible hacer sufrir para lograr la muerte del que se quiere eliminar. El agente lo hace con la sola intención de hacerlo padecer antes de que se produzca la muerte, demostrando con ello ensañamiento e insensibilidad ante el dolor humano. (Ferrajoli, 1997).

El fundamento de la crueldad, como asesinato, se debe a la tendencia interna intensificada que posea el sujeto activo al momento de actuar. No solo le guía y motiva el querer matar a la víctima, sino que también tiene el firme deseo de que esta sufra intensos dolores antes de su muerte (Villavicencio, 2001).

Gálvez (2011) indica que para ser reputado de gran crueldad implica hacer referencia a un “lujo de males”, sufrimiento inhumano, innecesario, no imprescindible, superfluo, con el que se añade un sufrimiento a la víctima, que alarga su agonía que supone la consciencia terrible, de vivir y sentir su propia muerte, situación límite que conlleva, además de un sufrimiento psicológico inimaginable para la víctima que, conocedora de su próximo final, no puede defenderse y ha de contemplarlo.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acusado: Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseído en una absolución. En los procedimientos penales de raíz liberal, al acusado se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario (Bauman, 2000).

Bien Jurídico: El bien jurídico, Es todo aquello que es importante para el orden social, cuyo mantenimiento pacífico es asegurado mediante normas jurídicas y que es considerado valioso para la vida en comunidad, constituye un bien jurídico, es decir, es la vida, el honor, la propiedad, la seguridad del Estado, etc. (Martín, 2009).

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas. (Mir, 2008).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Nieto, 2003).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Peña, 2008).

Fallos: Acción y efecto de fallar, de dictar sentencia, y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio. (Serván, 1999)

Homicidio: El homicidio es la muerte de un hombre injustamente cometida por otro hombre. En ese sentido podemos mencionar que la ley general de salud en conformidad con el código civil establece que la muerte pone fin a la persona (Roy, 1997).

Imputación: La imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante (Talavera, 2009).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Ulloa, 2011).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Rosas, 2005).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Navarro, 2004).

Reparación Civil: Obligación que al responsable de un daño (v.) le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado (Gimeno, 2001).

Robo Agravado. conducta por la cual el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (Salinas, 2013).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Morales, 2001).

Valoración: Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Fix, 1999).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 5388-2011-66-2001-JR-PE-04 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal Colegiado de Piura, que conforma el Distrito Judicial del Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado en grado de tentativa y homicidio calificado. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa y homicidio calificado. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos

principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

	<p><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO</p> <p>Piura, cuatro de noviembre del año dos mil catorce.-</p> <p>VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por este Colegiado, integrado por los señores Jueces, R.M.M.V., J.A.R. y S.R., contando con la presencia del representante del Ministerio Público Dr. H.S.R., Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, en su domicilio procesal en Calle Lima S/N Cuadra 09 – Piura; Dr. E.G.E., con domicilio procesal en C. piso – Piura, Abogado defensor del Acusado H.M.Z., identificado con D.N.I. N° 43072629, de 29 años de edad, con fecha de nacimiento: 14-05-85, domicilio en AAHH M. Mz A, Lt. 32, ocupación: mototaxista, ingreso de 40 soles, grado de instrucción: superior incompleta, nombre de sus padres: I.M. y E.Z., estado civil: conviviente, registra antecedentes; Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:</p>	<p>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p><u>ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN</u></p> <p>PRIMERO.- Que, el representante del Ministerio Público en su teoría del caso expone que con fecha 19/2/11 siendo las 23.40 p.m. cuando A.L.C.L. se encontraba en el frontis de su vivienda en compañía de su amiga L.V. al interior del vehículo de propiedad de la segunda de las nombradas apareció una moto líneal pulsar con dos sujetos desconocidos situándose</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>cada uno en las puertas laterales del vehículo amenazando con un arma a sus ocupantes, siendo que uno de estos apuntó con su arma a L.V. para despojarla de sus pertenencias, hecho observado por el vigilante de la zona M.A.Z.Q. quien hizo sonar su silbato para ahuyentar a los malecheros retirándose pero realizando disparos tanto al vehículo como al ciudadano mencionado impactándole cinco proyectiles en su cuerpo provocándole la muerte en forma instantánea, obteniéndose información sobre la participación en el hecho de los sujetos conocidos como “sapo” y “nene” el primero identificado como el acusado.</p> <p><u>SEGUNDO.</u>- Que, el representante del Ministerio Público sostiene que los hechos se subsumen dentro del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en el Art. 189° Incisos 2, 3 y 4 del Código Penal concordante con el Art. 188 del mismo cuerpo legal y 108.1 del Mismo Cuerpo Legal. Que acreditará su teoría del caso con las declaraciones testimoniales y con las documentales que han sido admitidas en la etapa intermedia, las mismas que se serán actuadas en el presente juicio oral.</p> <p><u>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:</u></p> <p><u>DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></p> <p><u>TERCERO.</u>- Que, en mérito a lo descrito en el anterior considerando, el representante del Ministerio Público, solicitó en audiencia que al acusado en su calidad de COAUTOR, se le imponga por el delito de Robo Agravado una sanción de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, por el delito de robo agravado y TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por el delito de homicidio asimismo se fije una REPARACIÓN CIVIL de S/5,000.00 (cinco mil Quinientos nuevos soles), la misma que deberá ser cancelada por ambos acusados a favor de la parte agraviada.</p> <p><u>PRETENSIONES DE LA DEFENSA</u></p> <p><u>CUARTO.-</u> Que, el abogado defensor señala que demostrará en juicio tanto con documentales y testigos la no autoría, ni responsabilidad de su patrocinado en los delitos imputados, por lo que solicita la absolución de los cargos imputados respecto a su patrocinado.</p> <p><u>PRETESIONES DEL ACTOR CIVIL</u></p> <p><u>QUINTO.-</u> De acuerdo a la muerte del agraviado sostiene que le corresponde la suma de S/20,000.00 nuevos soles.</p> <p><u>SEXTO.-</u> Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del NCPP, preservando el debido proceso.</p> <p><u>TRÁMITE DEL PROCESO</u></p> <p><u>SETIMO.-</u> En aplicación de lo que dispone el artículo 371° del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa de los acusados presentes, haciéndoles conocer al acusado de los derechos fundamentales que les asisten, entre éstos se les presume inocencia desde el inicio de las investigaciones hasta que exista una resolución que determine lo contrario, tienen derecho a una defensa para que en cualquier estado del proceso se pueda comunicar con su Abogado, así también les asisten el derecho de guardar silencio, si creen conveniente pueden abstenerse de declarar o manifestarse de manera libre en esta audiencia. Se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentado por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado, el acusado refirió ser inocente de los hechos atribuidos y no acepta los cargos por lo tanto se sometieron al presente juzgamiento, asimismo hacen referencia que se abstiene de prestar su declaración en el juicio oral. Por lo que desarrollado el proceso de acuerdo a la sustanciación correspondiente oralizada la actividad probatoria así como la oralización de las documentales el estado conforme al artículo 383° del Nuevo Código procesal penal es de emitir la sentencia correspondiente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05388-2011-66-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, no se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los

hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa y homicidio calificado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 05388-2011-66-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p align="center"><u>CONSIDERANDO</u></p> <p><u>OCTAVO.-</u> Que, dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se han actuado las siguientes pruebas:</p> <p>Declaraciones Testimoniales de los testigos:</p> <p><u>DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA M.L.C.L.</u></p> <p>Ante las preguntas del Fiscal.- Refirió que le robaron hace 3 años, motivo del mismo falleció una persona el 19/2/11, siendo éste el vigilante al haberle disparado. Narra que su amiga L.V. la visitó sentándose la declarante en el asiento del copiloto apareciendo dos sujetos en ambos lados le entregó su cartera al que se situó a su lado, mientras que el otro sujeto que se ubicó al lado de su amiga la golpeó sonando el pito del vigilante impidiendo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>				X						

	<p>que se produzca el robo, retrocediendo el carro recibiendo un impacto de bala así como el vigilante también recibió impacto de balas.</p> <p><u>DECLARACIÓN DEL TESTIGO CON CODIGO DE RESERVA T-01-2011-H-YM.</u></p> <p>Ante las preguntas del Fiscal: El 19-2-2011 murió M.Z. El declarante estuvo ubicado en el parque por el Colegio de Ingenieros. Al escuchar disparos observó un moto color negra con dos personas reconociendo a los sujetos con los apelativos “nene” y “sapo” identificando a este último como el acusado M.Z., logró observar sus rostros por que se sacaron el caso al voltear por el Colegio Montessori, manifestando en audiencia que logró ver que estos dispararon al vigilante Z., al llegar a socorrerlo ya había fallecido mencionando que había iluminación por la zona pero no pudo observar la placa de la moto. Describiendo las características del “sapo”: estatura regular, crespo, cabellos cortos, delgado, joven, tez clara.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>							24		
Motivación del derecho	<p><u>DECLARACION DEL PERITO H.S.M.D.</u></p> <p>Ante las preguntas del Fiscal: Es autor de la pericia balística 192-2011 sobre el arma de fuego y los casquillos comprados con los encontrados en la escena del crimen se produjo la homologación concluyendo se trata de seis casquillos en la escena y uno encontrado en el cuerpo de la víctima. Arma fue utilizada para dar muerte se encontraba operativa incautada al acusado no habido.</p> <p><u>DECLARACIÓN DEL MEDICO PERITO O.H.J.</u></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p>			X						

	<p>Ante las preguntas del Fiscal: Es autor del protocolo de necropsia 309-11 produciéndose el levantamiento del cadáver el 20-2-11 encontrado en la vía pública siendo la causa cinco orificios de entrada en el brazo izquierdo saliendo en la cara externa del brazo siendo la trayectoria de izquierda a derecha, siendo la causa de la muerte shock hipovolémico.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p><u>DECLARACION DEL PERITO POLICIAL E.V.G.</u></p> <p>Ante las preguntas del Fiscal: Refiere ser autor de la pericia balística 104-11, sobre una cacerina para pistola y cuatro cartuchos concluyendo que se trató de un arma semiautomática cal 380 operativa, utilizó el método físico de extracción pólvora y los seis cartuchos resultaron compatibles con el arma.</p> <p><u>DECLARACION DEL PERITO F.A.A.</u></p> <p>Ante las preguntas Fiscal: Refiere ser autor de la pericia balística N° 142-11, llevó a cabo la Inspección Técnico Criminalística determinando que el occiso fue encontrado de cúbito dorsal con el brazo extendido y la pierna izquierda encima de la derecha. Describiendo en su exposición haber encontrado un cartucho 360, un casquillo 380 de una pistola semiautomática frente a la pared del inmueble, un casquillo 380 para pistola a 5.08 m del cuerpo del occiso, un casquillo 380 semiautomática, un proyectil para pistola 380, tres casquillo 380 para pistola semiautomática, el occiso presentó cinco orificios de entradas y salidas. Produciéndose el disparo a una</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas,</i></p>		<p>X</p>									

	<p>distancia larga esto es no se produjo dentro de los 50 m, Admitió ser autor de la pericia Nª 143-11 referida al arma pistola semiautomática 380, con serie erradica, usada para hacer disparos estuvo operativa. Así como ser autor de la pericia Nª 161-11 realizada la vestimenta del occiso en el polo, encontrando manchas pardo rojizas con orificio de entrada en la manga izquierda, en el bibidí con impregnaciones de manchas y en el pantalón sin características de interés, concluyendo que presentaba tres orificios en la manga izquierda.</p> <p><u>NOVENO.- ORALIZACION DE DOCUMENTALES:</u></p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de levantamiento de cadáver 2. Acta de intervención policial 76-11 3. Acta de intervención policial 77-11 4. Certificado de necropsia 5. Acta de recepción de arma de fuego 6. Acta de hallazgo. <p><u>ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA</u></p> <p><u>DECIMO.-</u> Que, el representante del Ministerio Público sostiene y reafirma los hechos expuestos en su tesis inculpativa, toda vez que la agraviada, expuso con fecha 19 de febrero del 2011, siendo la 23:43 horas aproximadamente, se produjo el intento de robo de las cosas de la agraviada y la muerte del vigilante quien impidió el mismo acto llevado por dos sujetos encontrándose presente en la escena criminal el acusado quien fue reconocido por el testigo clave observándose cuando se daban a la fuga en una moto lineal habiéndose</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i> 		X								

<p>quitado el casco y por los proyectiles y los casquillos encontrados en la zona, resultando vinculante el arma encontrado al acusado no habido con los casquillos percutados, demostrándose con las pericias tanto el acaecimiento del hecho como la participación y responsabilidad en el presente delito, es en este sentido, que ante la presencia de medios probatorios contundentes, el Ministerio Público se ratifica en que se ha acreditado de forma fehaciente la responsabilidad del acusado, solicitándose para H.M.Z., una pena de TREINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y UNA REPARACIÓN CIVIL DE S/ 5,000.00 y S/. 40,00.00 nuevos soles para la agraviada y los deudos.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.</u>- Que, el abogado de la defensa ha referido que su patrocinado es inocente de los hechos que se le imputan, puesto que no se ha podido corroborar la tesis planteada por el Ministerio Público, sosteniendo en los debates orales no se acreditado que el arma periciada ha sido encontrado a su patrocinado, no se ha practicado la prueba de absorción atómica, no es lógico pensar que si estuvieron cerca de la agraviada ésta no haya reconocido, y si una persona quien se encontraba cubierto el rostro quien no da la suficiente garantía para creerle que se encontró en el lugar de los hechos, además que su patrocinado desconoce el juego de casinos por ello no entiende cómo es que se le vincula en los hechos, por consiguiente, la defensa SOLICITA SE ABSUELVA al acusado de los cargos inculpativas que se le imputan.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO.</u>- DERECHO A LA ÚLTIMA</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PALABRA DEL ACUSADO, que refiere ser inocente de los cargos.</p> <p><u>CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS</u></p> <p><u>DECIMO TERCERO.-</u> Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar su grado de participación.</p> <p>El marco jurídico del tipo penal de Robo Agravado, previsto en el tipo base artículo 188 y su fórmula agravada, para el caso que nos ocupa, en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal, precisa lo siguiente: En cuanto a las características de tipicidad objetiva:</p> <p>a) Objeto material del delito debe ser un bien mueble con valor económico, el mismo que ha sido sustraído o apoderado mediante violencia o grave amenaza, contra la integridad física de la víctima, de tal modo que anule su voluntad de defensa.</p> <p>b) Ajenidad total o parcial del bien mueble, debe estar a cargo del propietario o un poseedor legítimo, siendo persona distinta al sujeto activo del delito;</p> <p>c) No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción,</p> <p>d) Acción de sustracción o apoderamiento. El autor ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asumido dominio del hecho y apoderamiento ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer sobre el bien, y en cuanto a la tipicidad subjetiva, un dolo directo, el ánimo de lucro, el fin de aprovechamiento del bien mueble, apoderamiento que se ve agravado por las circunstancias previstas en el artículo 189°.</p> <p>Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189°, inciso 2ª durante la noche espacio temporal alejado de la luz solar en que se facilitan las cosas, inciso 3° – <i>a mano armada</i>, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. La doctrina entiende que el fundamento de esta agravación estriba en el riesgo que supone el porte de armas para la integridad física, ya que su mero porte facilita la concurrencia de violencia o intimidación.</p> <p>A decir del autor P.C., en cuanto se refiere a la estructura real del instrumento para poder ser calificado como “arma” cuando se trata de una pistola de juguete o de fogeo (...) si bien el arma debe ser idónea para producir eventos lesivos en cuanto a la afectación de bienes jurídicos, pero desde la perspectiva de la víctima puede incurrir en error en la apreciación real del arma, citando al R.N. N° 5824-97-Huánuco e inciso 4° relacionado a la Coautoría, cuyos requisitos son la decisión y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por lo que –sobre la base del <i>Dominio Funcional del Hecho</i>- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos.</p> <p>Según la Ejecutoria Suprema: “Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con al apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”.</p> <p><u>DECIMO CUARTO.</u>- El marco jurídico del tipo penal de <i>homicidio calificado</i>, previsto en el art. 108 del CP, precisa lo siguiente:</p> <p>En cuanto a las características de tipicidad objetiva: La conducta del agente se identifica con el verbo rector: quitar la vida dolosamente a una persona con la concurrencia de alguna circunstancia agravante debidamente establecida en el Código Penal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-Bien jurídico protegido.- Vida humana independiente. 2.-Sujeto activo.- Cualquier persona natural. Para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea que actúe por sí mismo o valiéndose de terceros, de medios mecánicos o animales. 3.- Sujeto pasivo.- Persona natural con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada. 4.- Tipicidad subjetiva.- Se refiere a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del agente activo. 5.- Consumación.- El agente actuando dolosamente ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo. 									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A efectos de calificar el delito en la modalidad de homicidio mediante ferocidad se debe destacar su término “ferocidad”, sin motivo alguno o concurriendo una causa irrelevante adopta una actitud violenta extrema en la eliminación de la vida humana. Entendida esta cuando se mata sin motivo ni móvil aparentemente explicable, es decir, no hay una justificación o explicación de acabar con la vida de una persona y se mata por el sólo placer de matar, es decir se mata sin odio, sin pasión, por la sola sed de sangre y a cualquier persona. Como se expresa en la jurisprudencia citada <i>“la modalidad de ferocidad se caracteriza porque el agente desarrolla la conducta de matar sin motivo o móvil aparente o cuando éste sea insignificante o fútil”</i>.</p> <p><u>HECHOS PROBADOS</u></p> <p><u>DECIMO QUINTO.</u>- Antes de pasar a fundamentar la sentencia se debe precisar que en el Nuevo Código Procesal Penal, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión imparcial, en el que no se limita a dirigir el debate sino a deliberar sobre la base del principio de libre valoración de la prueba y emitir un fallo justo, y tratándose de una sentencia condenatoria debe haberse arribado a la certeza de estar en posesión de la verdad, la misma que podrá generarse con una mínima actividad probatoria para generar convicción de la culpabilidad del acusado.</p> <p>A decir del autor C.N.: “la verdad se la debe reconstruir a partir de las huellas que aquel hecho haya dejado...Así exigen que las pruebas de cargo en él obtenidas sean</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>idóneas para provocar en los jueces la firme convicción demostrable racionalmente sobre la base de aquéllas de que están en lo cierto (certeza) sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal. Continúa el mismo autor “la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, la cual puede ser definida como la firme convicción de estar en posesión de la verdad”.</p> <p>Citando a M.E. quien haciendo referencia a T., la motivación exige conforme a un método analítico que el juez de cuenta: a) de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba b) de las inferencias realizadas a partir de ellos y c) de los criterios empleados para llegar a las conclusiones probatorias (motivación fuerte). En otras palabras a criterio de este mismo autor, el juez debe dar cuenta: a) de las fuentes de prueba b) de su contenido y c) de cómo se conectan con el hecho a probar.</p> <p>Evaluando los medios probatorios en su conjunto se ha llegado a determinar:</p> <p>15.1.- En cuanto a la tipicidad objetiva del tipo penal de robo, obra la declaración del testigo directo la agraviada A.L.C.L., quien han narrado sobre el hecho que le produjeron el día 19/2/11 como a las 23.00 p.m. narrando la forma y circunstancias de cómo 2 sujetos (colocándose uno a cada lado de la puerta del vehículo en que se encontraba) se le acercaron con el fin de materializar el acto de despojo patrimonial premunidos de arma de fuego,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del relato en juicio oral se desprende que el sujeto pasivo ha enfatizado que uno de los dos sujetos ingresó medio cuerpo para conjuntamente con su acompañante sustraer las pertenencias pero ante su desesperación no obtuvo su cometido, pero en circunstancias que su acompañante ejercía violencia con la otra ocupante se escuchó un silbato, lo que permitió que el vehículo retroceda y escape por la Urb. Rivera, insistiendo por sus atacantes tal es así que éste resultó con impactos de bala, todo lo cual configura un delito tentado, debido que sus atacantes no lograron apoderarse del botín, conforma a lo establecido en la Sentencia Plenaria N° 01-2005.</p> <p>a) Objeto material del delito, consistente en el vehículo de propiedad de la persona de L.V.O. y las pertenencias de la agraviada C. a L. el día de los hechos la cual se intentó ser trasladada desde la posesión de su titular a la disposición potencial de los sujetos partícipes del evento pese a la resistencia mostrada ante la violencia inferida por sus atacantes.</p> <p>b) Violencia ejercida, como ha quedado establecido, la agraviada-de acuerdo a su examen en juicio-el Colegiado asume la existencia de la modalidad típica consistente en la “violencia física” entendida como un despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material. Realizando la distinción el mismo autor con la amenaza, es que la violencia representa una “vis” física</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dirigida contra las personas, mientras que, en la intimidación, aún en la llevada a cabo mediante el uso de la fuerza material, no llega a haber acometimiento personal. Aseverando de la misma forma que hay violencia, por tanto, y no intimidación, cuando la amenaza no es un hecho instantáneo y discontinuo, sino presente, inmediato y subsistente en toda su intensidad. Indudablemente con la forma de intentar sustraer bienes ajenos de propiedad de la agraviada y su acompañante ejerciendo inclusive fuerza para lograr su objetivo como es el hecho de golpear a la conductora del vehículo coligiéndose la forma de sus atacantes de pretender invadir su libertad ambulatoria, con ello no le permitiría seguir el curso normal de su camino, más aún si se auxilió de un objeto-arma de fuego conforme a la descripción tanto en su denuncia como su reafirmación en juicio oral distinguiendo con claridad suficiente que se trató de un objeto contundente, de ello quedado corroborado con las declaraciones periciales de los órganos de prueba convocados quienes han depuesto sobre el hallazgo del arma utilizada, así como los casquillos y proyectiles encontrados en la escena del crimen.</p> <p>15.2.- En cuanto a la tipicidad objetiva del delito de homicidio calificado, se actuó en juicio el testimonio del testigo con código de reserva T-01-2011-H-YM , sindicando a dos sujetos con los apelativos de “nene” y “sapo” identificado este último como el acusado quienes en una moto lineal color negra el primero conduciendo y el segundo como copiloto fueron los que dispararon al hoy occiso M.A.Z.Q., inclusive describió las características físicas de cada uno de los sujetos involucrados. Debiendo</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valorarse esta prueba directa manifestando que ya conocía a los mencionados acusados desde anterior oportunidad, logrando reconocerlos por haberse retirado el casco al voltear la esquina cuando se dirigían al Colegio Montessori. Entonces el testigo presencial de los hechos informó sobre los mismos al ser sometido al contradictorio refuerza la tesis fiscal.</p> <p>15.3.- En cuanto a la vinculación con el acusado:</p> <p>a.- La imputación de la parte agraviada y del testigo.- está referido a que han sido los dos sujetos quienes descendieron de una unidad motorizada lineal, describiendo la conducta de cada uno de estos quienes ejercían amenazas con el fin de arrebatarle sus objetos personales, teniendo ambos una participación activa en el evento criminal patrimonial, siendo que el coacusado no habido fue el de mayor peligro, al utilizar el arma tanto para la conductora del vehículo como para ultimar al hoy occiso apoyados en el medio de escape y la pluralidad de agentes lograron su cometido, es menester de análisis la sindicación de la citada agraviada quien no logra reconocer a los acusados, sin embargo el testigo con código de reserva si lo hizo, concurriendo al plenario y reafirmandose en la presencia de estos en el lugar de los hechos y en la forma de cometer el hecho de sangre por cuanto existen indicios corroborados de su participación, primero por cuanto del acta de recepción e incautación de arma de fuego realizada el 27-2-2011, corrobora que el arma de fuego pistola sin marca y con número de serie erradicado abastecido con una cacerina sin municiones color oscuro y en regular estado de conservación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontrada en poder del acusado contumaz fue utilizada para perpetrar el acto delictivo, en virtud que existe un reconocimiento por el testigo precitado de su autoría, segundo por lo expuesto por el perito H.S.M.D. al ser preguntado por la pericia balística Nª 192-2011, se convierte en una prueba irrefutable debido a que sus conclusiones se consigna “las percusiones que presentan las cápsulas de los fulminantes de los casquillos hallados en la escena del delito han sido ocasionados por el eje percutor del martillo del arma pistola calibre 380 auto, la misma que se le encontró al mencionado acusado y del proyectil extraído del cuerpo del occiso el sentido del rayado helicoidal y demás características que presenta el proyectil extraído ha sido ocasionado por el ánima del tubo cañón del arma ya mencionada, merituándose el silencio asumido por el acusado M.Z. si bien es su derecho que le asisten base al principio de no autoincriminación pero también se aprecia la no exteriorización de su negativa o afirmación en su involucración, siendo creíble la imputación inicial recogida por el Ministerio Público y mantenida en su escrito acusatorio prevaleciendo a lo largo del iter procesal no existiendo dudas al respecto sobre el pleno dominio del hecho que momentos antes las dos personas estaban dedicadas a consumir, conclusión que se arriba no sólo por la versión de la agraviada sino se refuerza por el testimonio del testigo con reserva de reserva quienes estuvieron en el lugar de los hechos y cerca de los mismos, pudiendo observar lo sucedido, logrando subir a la unidad motorizada en la que los acusados escaparon, presente caso que se llega a la conclusión de manera inequívoca la participación del mismo en el acto delictuoso, premisa que genera certeza,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por cuanto no existe ningún sesgo en las mismas que las invalide, pues no han conocido antes a los acusados salvo el testigo, quien no ha expresado ningún encono, animadversión, odio, resentimiento que parcialice su declaración, por lo que se ha demostrado que hay ausencia de incredibilidad subjetiva; la versión del testigo ha sido coherente en cuanto al núcleo central de la imputación, siendo firme y congruente su relato. En clara aplicación de la Sentencia Plenaria N° 01-2005, en la que se describe el momento consumativo y tentado, en los hechos descritos, ha quedado probado que los acusados tuvieron el codominio de los hechos para la sustracción de los objetos ajenos con la disponibilidad de los mismos, evento patrimonial que tuvo su desenlace con la muerte del vigilante Z.Q., en el cual el testigo presencial es protagonista por haber observado la realización de los disparos y las evidencias encontradas en la escena del crimen.</p> <p>b.- La presencia del acusado en el lugar de los hechos.- El mismo acusado a pesar de no someterse al interrogatorio conforme al art. 155 del CPP los medios de probanza se evalúan en conjunto habiéndose actuado el examen de los peritos que corroboran la presencia del cuerpo del agraviado como lo determinó el médico R.A.P.M. al explicar el protocolo de necropsia N° 309-2011, como la causa del deceso se produjo por shock hipovolémico siendo que la lesión se produjo en ambos pulmones además de recepcionarse impactos de bala de entrada y salida como se establece con cinco orificios, describiendo uno que ingresó por el brazo izquierdo y salió por cara externa del brazo reingresando por debajo del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tórax produciéndose el disparo mortal a una distancia mayor a 60 cm que según el perito se trata de larga distancia, aunado al certificado de necropsia practicado el 20/2/11 cuyo contenido fue desarrollado por el profesional en medicina demostrándose el afán de los atacantes en dar muerte al occiso quien impidió el acto patrimonial con su presencia y el sonido del silbato para alertar a los vecinos de la zona, esto es no se aprecia motivo justificado para victimarlo, pues por las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, permiten arribar al siguiente razonamiento: en los delitos patrimoniales lo que impera es la pluralidad de agentes involucrados en su comisión, entonces en efecto aparecieron dos sujetos a la escena, cada uno cumpliendo un rol, también en lo referente al ilícito contra la vida, el cuerpo y la salud, además por la secuencialidad del desarrollo delictivo todo lo cual constituye una evidencia más de su accionar contrario a la norma por lo que su conducta posterior al evento nos demuestra que si se produjo el acto delictivo de homicidio en grado de consumado, valorándose de igual forma lo expuesto en la pericia balística N° 104-11 (8/3/11) que refrenda la pistola semiautomática Baycal cal. 9 mm se encuentra en regular estado de conservación y los cuatro cartuchos se encuentran operativos, es decir fueron idóneos en su momento, así como de la pericia de balística N° 142-11 practicada por el perito F.A.A. al constituirse al lugar de los hechos y concluir con la inspección técnico criminalístico describiendo una gran cantidad de casquillos y proyectil habiendo ocasionado cinco orificios perforantes en las diferentes partes del cuerpo del agraviado. Todo lo cual representa evidencias sobre la comisión del evento criminal destacándose en mayor consideración la pericia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nº 143-11 (20-3-11) expuesta por el mismo perito concluyendo que el arma descrita la que fuera encontrada al acusado contumaz se encontró operativa la que presenta características de haber sido usada para disparar. Elementos que abonan la presencia de responsabilidad penal en contra del acusado en juzgamiento sin dejar de mencionar el contenido de la pericia Nº 161-11 (31-3-11) describiendo lo examinado en las prendas del occiso el día de los hechos comprobándose la existencia de los orificios de los proyectiles ejecutados en el cuerpo de la víctima sumado al contenido del acta de intervención policial Nº 77-11 dejándose sentado en la misma haberse encontrado una cacerina de arma de fuego abastecida con cuatro municiones cal 380 encontrada a la altura de Los Ejidos guardando estrecha relación con las encontradas por los mencionados peritos en la escena.</p> <p>15.4.- Participación activa, el acusado ha sido la persona conjuntamente con el otro sujeto contra quien también se ha dirigido la acción penal correspondiente que sin lugar a dudas estuvieron en el lugar donde estaba la agraviada con el fin de cometer el delito patrimonial amenazándola uno de estos el no habido con un arma de fuego sin lograr su propósito el despojo de los objetos de la agraviada, con la previa causación de violencia por no permitir la facilitación de los mismos a su posesión ajena, violencia contra su acompañante, estableciéndose la vinculación directa con el hecho delictivo para el hoy encausado por haber sido reconocido; configurándose el hecho sub-júdice con el grado de participación en coautoría ejecutiva, demostrándose que tenía debidamente especificado su rol a cumplir en la fase de ejecución, siendo implicante su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participación en el ilícito criminal de asesinato quien acompañado del otro sujeto al verse frustrado su cometido por la intervención del ahora occiso, le impactaron disparos de manera innecesaria produciendo el deceso del mismo por lo que al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra que ha actuado con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o exculpación merece ser objeto de reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia con la que ingresó al juicio.</p> <p><u>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACION CIVIL</u></p> <p><u>DECIMO SEXTO.</u>- Que la penalidad que señala el artículo 189 del Código Penal para este tipo de delitos, fluctúan entre doce a veinte años en consecuencia para la aplicación de la pena debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 e incorporación del art. 45-A del C. P., dispositivos legales que señalan los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima, 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razonabilidad, así como el de lesividad en coherencia con los principios informadores de la aplicación de las penas en un Estado de Derecho, cuya determinación está delimitada a conseguir la efectiva resocialización del condenado; determinándose la pena aplicando los criterios considerando tres tramos, para el presente caso en el numeral 3.b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio inferior.</p> <p>En tal sentido se objetiva que el acusado contaba a la fecha de la comisión del evento con grado de instrucción educación superior incompleta que demuestra tener un nivel cultural suficiente para darse cuenta de sus actos, han tenido participación delictiva en el ilícito toda vez ha atentado contra la integridad física de las personas con el objeto de arrebatarle sus bienes de manera directa, la misma que se concretizó por la presencia del hoy occiso, siendo calificado el hecho en grado de tentado, por lo que la pena debería graduarse a partir por debajo del mínimo de la pena conminada contenida en el dispositivo penal en comento, no siguiendo el mismo tratamiento para el delito de homicidio conforme a la versión proporcionada por éste se advierte que registra antecedentes penales por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego como lo expuso el propio acusado al referir sus calidades personales al inicio del juicio realizando el análisis sobre las agravantes consideradas del tipo penal lo cual indudablemente contribuyeron a un grado de perpetración del evento en concatenación con otros indicadores para que el Juez pueda delimitar de manera prudencial de acuerdo a la forma en la comisión delictiva, la naturaleza del hecho, las condiciones personales del sujeto, su grado de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participación que ha tenido en consonancia con lo estatuido por los artículos precitados del Código Penal, no resultando mínima la lesividad ocasionada a la víctima, al concretarse su muerte lo que se configuró el acto en grado de consumado, todo lo cual teniendo en cuenta el grado de participación del agente pese a que la doctrina imperante ha establecido para el coautor le corresponde la misma penalidad, se debe rescatar el grado de peligrosidad del agente (participación de dos sujetos, causación de lesión), considerando el monto mínimo de la pena no menos de quince años de pena privativa de libertad, de acuerdo a lo establecido con el dispositivo penal incorporado la misma se situaría por encima del tercio inferior si bien no es sujeto primario pero la imposición de la pena debe ser proporcional por lo que a lo largo del proceso es deber de todo juez valorar las circunstancias concomitantes del hecho sobre todo la vinculación con el mismo a fin de imponer una sanción acorde con la resocialización y rehabilitación del penado a la Sociedad.</p> <p>Por otro lado, después de analizar la pena solicitada por el Ministerio Público y a efectos de aplicar una correcta determinación de la pena en consideración a los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 01-2008-CJ/116 el Colegiado va a disminuir la pena teniendo en cuenta los criterios de Razonabilidad y de Proporcionalidad así como el de Humanidad de Penas de acuerdo a la naturaleza de los hechos y al número de agravantes en que se ha cometido, pese a no lograr su finalidad de despojarla potencialmente de sus bienes definitivamente, pero si producir la muerte de un ciudadano, realizando una evaluación conjunta de los criterios de dosificación de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena resulta pertinente rebajar la pena en el extremo del delito de homicidio, teniendo en consideración además que no se trata de un reo primario, frente a la agravante valorando el injusto cometido que si bien denotan gravedad, como lo prevé el art. 45-A incorporado mediante Ley 30076 no produciéndose la sustracción de bien ajeno pero si el otro ilícito materia de juzgamiento, tomando en consideración la pena solicitada por el Fiscal 7 y 30 años de pena, corresponde mantener la primera y disminuir la segunda situándonos entre el segundo tercio establecido mediante dicha modificatoria. Operando de esta forma la sumatoria de las penas por así establecerse en forma expresa como lo prevé el artículo 51 del C.P. al referenciar lo conveniente al concurso real de delitos, juzgándose ambos delitos como hechos independientes realizados por el mismo actor.</p> <p><u>DECIMO SETIMO.</u>- En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos 92 y 93 del C.P. Estos artículos precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>víctima, siguiendo los parámetros establecidos de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”.</p> <p>Para la fijación del monto de la reparación civil, debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es el patrimonio, también los ingresos que percibe el acusado por lo que debe fijarse en observancia de lo que disponen los artículos 92 y 93 del Ordenamiento Sustantivo. Debiendo fijarse como lo expuesto en la teoría fiscal señalado en sus alegatos preliminares.</p> <p><u>COSTAS:</u></p> <p><u>DECIMO OCTAVO:</u> Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento – robo agravado-, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpable, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05388-2011-66-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y baja calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró. En, la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad: mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

	<p>FALLA:</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1) CONDENAR al acusado H.M.Z. como COAUTOR del delito 1) contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° numeral 2, 3 y 4 del Código Penal en agravio de A.L.C.L. y L.C.J.V.O. a SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y por el delito 2) contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio calificado, previsto en el artículo 108.1, en grado de consumado en agravio de M.A.Z.Q. a VEINTITRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya sumatoria arroja la cantidad de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD debiendo de realizarse su cómputo a partir de la fecha de detención, esto es: 4/11/2014 venciendo el día 03/11/2054, descontándose el término que hubiere sufrido por carcelería una vez determinado éste se sumará a la pena impuesta por ocho años por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego que se encuentra purgando, fecha a su plazo se excarcelará salvo que exista medida coercitiva similar emanada de autoridad competente y/o prisión preventiva. OFICIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de esta localidad.</p> <p>2) FIJÁNDOSE por concepto de reparación civil la suma de S/. 800.00 nuevos soles a favor de la agraviada Colonna Landívar y veinte mil nuevos soles (s/ 20,000.00) nuevos soles a favor de los deudos del occiso agraviado.</p> <p>3) CON COSTAS</p> <p>4) ORDENO la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					

<p>que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p> <p>5) Se dispone se aplique el artículo 402.1 del Código Procesal Penal esto de que se dé cumplimiento de manera provisional a la decisión aunque ésta haya sido impugnada.</p> <p>6) DÁNDOSE lectura íntegra al contenido de la sentencia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05388-2011-66-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>Piura, Veintisiete de febrero Del dos mil quince.-</p> <p style="text-align: center;">VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 19 de febrero del año en curso, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura: R.A., L.C. y A.R.; en la que formuló sus alegatos el abogado E.G.E. en defensa del sentenciado M.Z.H.; y el representante del Ministerio Público F.L.S.; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes	<p>PRIMERO.- Delimitación del recurso. La apelación se interpone por parte de la defensa del Imputado contra la sentencia condenatoria de fecha 04 de noviembre del 2014, expedida por el Juzgado Penal Colegiado- Sede Central, que resuelve: 1) CONDENAR al acusado H.M.Z. como COAUTOR del delito i) contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° numeral 2, 3 y 4 del Código Penal en agravio de A.L.C.L. y L.C.J.V.O. a SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; y por el delito ii) contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, previsto en el artículo 108.1, en grado de consumado en agravio de M.Á.Z.Q. a VEINTITRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya sumatoria arroja la cantidad de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, 2) FIJÁNDOSE por concepto de reparación civil la suma de S/. 800.00 nuevos soles a favor de la agraviada C.L. y veinte mil nuevos soles</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

<p>(S/ 20,000.00) a favor de los deudos del occiso agraviado y 3) IMPONEN el pago de las COSTAS al sentenciado, solicitando la defensa del sentenciado la nulidad de la sentencia.</p> <p>SEGUNDO.- Los hechos imputados. Con fecha 19 de febrero del 2011 siendo las 11.40 p.m. cuando A.L.C.L. se encontraba en el frontis de su vivienda en compañía de su amiga L.V. al interior del vehículo de propiedad de la segunda de las nombradas apareció una moto lineal con dos sujetos desconocidos situándose cada uno en las puertas laterales del vehículo amenazando con un arma a sus ocupantes, siendo que uno de estos golpeó con su arma a L.V. para despojarla de sus pertenencias, hecho observado por el vigilante de la zona M.Á.Z.Q. quien hizo sonar su silbato para ahuyentar a los malhechores, retirándose pero realizando disparos tanto al vehículo como al ciudadano mencionado impactándole cinco proyectiles en su cuerpo provocándole la muerte en forma instantánea, obteniéndose información sobre la participación en el hecho de los sujetos conocidos como “sapo” y “nene”, el primero identificado como el acusado.</p> <p>TERCERO.- La imputación penal. 3.1.- Por los hechos expuestos por el Ministerio Público, la conducta del acusado M.Z.H., ha quedado subsumida como delito contra el patrimonio en su modalidad de Robo Agravado de acuerdo a lo previsto en el artículo 188 (tipo base) concordado con el artículo 189 numerales 2 (durante la noche), 3 (a mano armada) y 4 (con concurso de dos o más personas) del Código Penal en agravio de A.L.C.L. y L.V.,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de Homicidio calificado de acuerdo a lo tipificado en el artículo 108° inciso 1) del Código Penal (por ferocidad), en agravio de M.Á.Z.Q.</p> <p>3.2.- El representante del Ministerio Público, solicitó se le imponga al acusado M.Z.H. en su calidad de COAUTOR, por el delito de Robo Agravado una sanción de SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, por el delito de robo agravado y TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por el delito de homicidio asimismo se fije una REPARACIÓN CIVIL de cinco mil nuevos soles, la misma que deberá ser cancelada por ambos acusados a favor de la parte agraviada.</p> <p>3.3.- El abogado del Actor Civil solicitó la suma de veinte mil nuevos soles de reparación civil por la muerte del agraviado.</p> <p>CUARTO. Fundamentos de la Apelación en Audiencia - Defensa del imputado</p> <p>4.1.- Señala que cuestiona la sentencia en base a que no se encuentra debidamente motivada, no existe una congruencia entre lo desarrollado en el juicio oral con lo que emite la sentencia, porque el hecho data del 19 de febrero del 2011 y las señoritas agraviadas en ningún momento sindicaron a su patrocinado y también porque tal como lo manifiestan no se les han robado nada.</p> <p>4.2.- Por otro lado el 27 de febrero del 2011 fue detenido el coprocesado de su patrocinado G.M.L., a quien se le encuentra un arma de fuego, realizadas las pericias se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determina que con esa arma de fuego se había ocasionado el homicidio, la defensa considera que no hay vinculación porque su patrocinado no tenía ninguna relación con esa persona, no le han encontrado arma alguna y no lo sindicó nadie y que se comprueba que dicha arma se le ha encontrado al señor M.L., con los oficios remitidos donde señala textualmente que dicha arma se le encontró a G.M., por lo que solicita la nulidad de la sentencia porque no existe correlación lógica jurídica para sentenciar a su patrocinado, no existe prueba contundente que demuestre que participó en el acto delictivo y que tampoco existe reconocimiento alguno.</p> <p>4.3.-Manifiesta que lo involucran porque el día de ocurridos los hechos sale una persona que observo a su patrocinado y después de dos meses y medio se apersona a la fiscalía y declara como testigo clave indicando que conoce a los autores del acto delictivo sindicando a los dos imputados, sin embargo; en juicio oral se le pregunta si observó a la persona que disparo, si observo el momento del robo y no contesto, señalando que sólo los vio cuando salieron del lugar de los hechos y se quitaron el casco, agregando la defensa que una persona que comete delito comúnmente no se quita el casco, pero el testigo clave señala que los reconoce porque se quitan el casco al momento que ocurrieron los hechos.</p> <p>4.4.-Cuestiona la sentencia porque señalan que a su patrocinado se le encontró el arma, sin embargo de las pericias se determina que no se encontró el arma, por lo que no se puede probar que fue autor del acto delictivo, es más el otro imputado G.M. esta como Contumaz no ha declarado y L.V. la otra agraviada tampoco ha declarado, solo declaro</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A.L.C. quien manifiesta que se metió debajo del carro y no vio nada, no vio a la persona que le robo ni quien disparo.</p> <p>4.5.-El colegiado hizo la pericia de absorción atómica a M.L. y dio como resultado positivo porque a él le encontraron el arma, y a su patrocinado no porque él no tenía el arma, señala que de acuerdo al artículo 158 del Código Procesal Penal, con respecto a la sindicación de los testigos, si este testigo clave nunca ha manifestado ver a su patrocinado, por tanto no existen otros medios de prueba para demostrar la responsabilidad de su patrocinado; por lo que solicita la nulidad porque no existe medio de prueba suficiente.</p> <p>QUINTO.- Argumentos Del Ministerio Público.</p> <p>5.1.-Solicita que se confirme la sentencia porque no es cierto que no haya medios de prueba que lo vinculen como coautor de los delitos, pues la defensa técnica no ha especificado lo que ha ocurrido, así los hechos suscitaron cuando las agraviadas de tentativa de robo, aproximadamente a las 11 de la noche del día 19 de febrero del 2011 se encontraban conversando a las inmediaciones de la casa de A.L., de pronto aparecen dos personas que habían llegado en una moto lineal y se acercan al costado de los asientos de piloto y copiloto intentan sustraer el auto radio, sin embargo no logran su objetivo porque en esa urbanización se encontraba realizando labores de vigilancia M.Á.Z.Q. quien al percatarse de lo que estaba sucediendo ahuyenta a estas dos personas con el silbato, los sorprende, y estos se van, pero se van molestos tanto es así que al momento que huyen disparan, pero no logran herir al vigilante, dan la vuelta a la manzana y para ese entonces las agraviadas se van del lugar a otra zona con el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehículo, por eso cuando la defensa técnica señala que las agraviadas no han visto quien hizo los disparos es verdad porque para el homicidio los imputados retornan al lugar y victiman al vigilante. Señala el Ministerio Público, que no se les puede decir a las agraviadas que vieron disparar, pero lo que sí han manifestado que escucharon disparos porque se habían escondido en otra manzana; luego de haber victimado al vigilante, los sujetos huyen con dirección según lo señalado por el testigo protegido al Colegio Montessori, ahí es donde el testigo protegido logra observar quienes eran estas personas que iban raudamente en la motocicleta, y el testigo señala que vio pasar a los imputados.</p> <p>5.2.-Manifiesta que el testigo clave en su declaración señala que por la zona donde sucedieron los hechos vio pasar a dos personas que conoce con el apelativo de “sapo y nene”, hasta ahí era información valiosa, pero con fecha 27 de febrero a las 11 de la noche, en Castilla se produce un hecho delictivo en la cual una pareja de enamorados se encontraba conversando y de pronto llegan dos personas en una moto lineal y amedrentan al novio J.M.B.G., uno de ellos estaba provista de un arma de fuego y este baja para que entregue la moto, quien se resiste y al momento que quiere huir cae la moto, lo persigue, cae y la enamorada pide auxilio y los vecinos salen y se aglomera la gente y G.M. intenta disparar a J.B. pero no salen las balas, ante ello los vecinos lo aprehenden y logran quitarle el arma, su acompañante, el acusado, al observar que agredían a su amigo intenta investir a los vecinos para liberar a su acompañante, sin embargo; otro vecino choca la moto y hace caer a M.Z., quien cae y es aprehendido por los vecinos, siendo que en ese momento se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>escapa su acompañante G.M.; así se realiza una pericia de la pistola entregada por J.M.B.G., con la que intentaron efectuar el robo para establecer la operatividad y luego se logra determinar que esa era la pistola con la que se dispara al señor Z. causándole la muerte, se establece que los casquillo encontrados en el cuerpo de la víctima fueron percutados por el cañón de la pistola, y estos señores eran quienes fueron identificados con el alias del “nene” y “sapo”.</p> <p>5.3.-El colegiado coteja los medios de prueba ofrecidos de manera individual, llegando a la conclusión que quien disparo no fue el imputado, lo que se atribuye es que contribuyo a la realización del hecho y esa participación fue valorada como participación en coautoría, los dos premeditaron la muerte del vigilante y desde luego si ambos regresaron para luego victimarlo son partícipes del hecho de homicidio calificado.</p> <p>5.4.-Señala que se da credibilidad al testigo protegido, pues existe el Decreto Supremo 03-2010-MINJUS, que señala que en procesos penales puede operar la protección a través de un código y ese testimonio debe ser valorado con otros hechos colaterales, así se determina que quienes pretendieron asaltar en Castilla, son los mismos que pretendieron asaltar a las agraviadas, por eso se señala que la modalidad fue la misma, así como que en ambos casos portaban un arma, llegándose a la conclusión que efectivamente hay suficiencia probatoria y por lo tanto han sido objeto de condena.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05388-2011-66-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

	<p>consumarlo.</p> <p>6.2.- Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo –es decir el uso de la violencia o amenaza- haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEPTIMO.- Sobre el delito de homicidio por ferocidad</p> <p>7.1. El delito de homicidio calificado o asesinato es un tipo penal que sanciona el homicidio provocado por una persona ateniendo a un acentuado desvalor de la acción y a una reprobable formación de la voluntad, protegiendo la vida humana de ciertos y determinados atentados que puedan evidenciar una mayor reprochabilidad –como en los casos de ferocidad, placer o lucro- o en una mayor gravedad del injusto –como la crueldad, alevosía, veneno o empleo de fuego. Se afirma en la doctrina penal que “el asesinato es la muerte de una persona por otra en circunstancias determinadas, y estas circunstancias configuran al asesinato con un ámbito y un contenido propio diferenciándolo del homicidio”.</p> <p>La ferocidad es legislada en el inciso 1º del artículo 108º, expresa la idea de la inhumanización en el móvil, matar por motivo fútil, matar sin causa aparente o causa insignificante, (...) así el homicidio realizado por motivo</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal)</i> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.</i> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</i></p>					X					32	

	<p>fútil consiste en matar sin causa aparente, el mismo que se podrá acreditar analizando la existente desproporción entre lo realizado por el occiso y la reacción desmedida que tuvo el homicida.</p> <p>7.2. La ferocidad requiere que la muerte se haya causado por un instinto de perversidad brutal o por el sólo placer de matar, esto es, que el comportamiento delictivo es realizado por el agente sin ningún motivo aparentemente explicable.</p>	<p><i>lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>La sala penal permanente de la Corte Suprema precisa “En cuanto a la ferocidad, esta modalidad homicida se encuentra en el móvil de la acción, esto es en su inhumanidad –que no sea consciente o racional, que sea desproporcionado, deleznable o bajo, o que se actúe impulsado por un odio acérrimo, lo que revela en su autor una personalidad particular con un grado de culpabilidad mayor que la del simple homicida”, así pues la ferocidad “está vinculada al móvil del agente, quien en este caso lleva acabo la conducta homicida sin que medie motivación alguna o mediante un motivo fútil” o “concorre cuando el agente actúa a causa de un motivo trivial o insignificante”.</p> <p>OCTAVO.- Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.</p> <p>8.1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el <i>ad-quem</i>, en</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>				X						

<p>igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.</p> <p>8.2.- El artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; conforme lo señala el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado; en este marco, el artículo ciento</p>	<p>proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cincuenta y ocho del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p> <p>8.3.- En cuanto al delito de Homicidio Calificado; en el presente caso la sentencia recurrida ha sido motivada en base a la sindicación efectuada de la narración que hace el testigo con código de reserva T-01-2011-H-YM, quien ha referido que sucedieron el 19 de febrero del 2011 y después de escuchar disparos observo a una moto con dos personas a quienes reconoció como el “nene” y el “sapo” que se dirigían hacia la Avenida por el colegio Montessori, luego corrió hacia el lugar de los disparos y encontró al agraviado M.Á.Z.Q. en el suelo; siendo que para el colegiado, esta declaración tiene calidad de prueba directa y además ha sido corroborada por las demás pruebas periciales y testimonial actuadas en juicio oral, así teniendo en cuenta la base incriminatoria del Ministerio Público y verificadas las declaraciones proporcionadas por el testigo con Código de Reserva, fluye de su declaración vertida en juicio que éste observa a dos sujetos que se desplazaban en una moto lineal a los que reconoció como “nene y sapo” a quienes se identificó durante las investigaciones como los procesados, los mismos que logra identificar por sus “alias” a quienes los ve salir de la escena del crimen después de haber escuchado los disparos reconociéndolos porque los sujetos se habían sacado los cascos cuando se desplazaban a bordo de una moto, marchándose de la zona de ocurridos los hechos delictivos, por su parte la agraviada C.L., también ha expresado que después de que los sujetos que intentan</p>													
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>8.3.- En cuanto al delito de Homicidio Calificado; en el presente caso la sentencia recurrida ha sido motivada en base a la sindicación efectuada de la narración que hace el testigo con código de reserva T-01-2011-H-YM, quien ha referido que sucedieron el 19 de febrero del 2011 y después de escuchar disparos observo a una moto con dos personas a quienes reconoció como el “nene” y el “sapo” que se dirigían hacia la Avenida por el colegio Montessori, luego corrió hacia el lugar de los disparos y encontró al agraviado M.Á.Z.Q. en el suelo; siendo que para el colegiado, esta declaración tiene calidad de prueba directa y además ha sido corroborada por las demás pruebas periciales y testimonial actuadas en juicio oral, así teniendo en cuenta la base incriminatoria del Ministerio Público y verificadas las declaraciones proporcionadas por el testigo con Código de Reserva, fluye de su declaración vertida en juicio que éste observa a dos sujetos que se desplazaban en una moto lineal a los que reconoció como “nene y sapo” a quienes se identificó durante las investigaciones como los procesados, los mismos que logra identificar por sus “alias” a quienes los ve salir de la escena del crimen después de haber escuchado los disparos reconociéndolos porque los sujetos se habían sacado los cascos cuando se desplazaban a bordo de una moto, marchándose de la zona de ocurridos los hechos delictivos, por su parte la agraviada C.L., también ha expresado que después de que los sujetos que intentan</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>	<p>X</p>											

<p>robarle huyen y se alejan del lugar; posteriormente, alcanzo a escuchar los disparos, estas declaraciones nos permiten establecer la existencia de dos hechos ocurridos el día 19 de febrero de dos mil once se produjo en un primer momento un asalto a mano armada que se vio frustrado por la intervención oportuna del vigilante Z.Q. quien al hacer uso de su silbato logra que dos sujetos que pretendían apoderarse de las pertenencias de las agraviadas C.L. y V.O. , huyan del lugar de los hechos a bordo de la moto lineal en la que se desplazaban, para posteriormente producirse el hecho de sangre en la que resultó muerto precisamente Z.Q.</p> <p>8.4.- La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N.º 1 2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (<i>jurisprudencia vinculante</i>) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1912–2005, su fecha 6 de setiembre de 2005 que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia: “Que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.</p> <p>8.5.- Además resulta de observancia la sentencia del Tribunal Constitucional STC Exp. N° 00728-2008-HC (G.F.M.L.H. de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho), lo establecido en el Fundamento Jurídico 30. En atención a lo antes expuesto; cuando se pretenda sustentar una sentencia condenatoria sobre base de medios de prueba referenciales y no directos sobre los hechos ocurridos, el Juzgador deberá, construir el sustento de la misma conforme a la prueba indiciaria la que tiene respaldo en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 158 del Código Procesal Penal; la valoración de la prueba indiciaria también tiene respaldo doctrinario, ya que como apunta P.G.C. “En su actual formulación es perfectamente posible que el juez alcance, de modo bastante razonable, convicción sobre la existencia de un hecho o una circunstancia penalmente relevante”, y agrega más adelante: “En la actualidad hay total coincidencia en reconocer que la prueba por indicios tiene la virtualidad de derribar probatoriamente la presunción de inocencia, siempre que la deducción racional del hecho inferido sea inequívoca</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.6.- Así se tiene que la prueba indiciaria tiene un carácter multiforme y hace que pueda ser considerado indicio cualquier elemento capaz de dar información sobre otro hecho con el que se encuentra lógicamente vinculado por una relación de necesidad derivada de la naturaleza de las cosas. Indicio puede ser, por lo tanto, una acción, un acontecimiento, una circunstancia, una actitud, un objeto, una huella, etc. Lo único que se requiere es que ese dato fáctico tenga la capacidad de expresar información sobre otro hecho a partir de una inferencia lógica apoyada en leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, así pues en su actual formulación es perfectamente posible que el juez alcance, de modo bastante razonable, convicción sobre la existencia de un hecho o circunstancia penalmente relevante, en la actualidad hay total coincidencia en reconocer que la prueba por indicios tiene virtualidad de derribar probatoriamente la presunción de inocencia, como ya se señaló en líneas anteriores.</p> <p>8.7.- La defensa técnica postula porque se declare la nulidad de la sentencia recurrida, sin embargo; de la secuela del proceso y del juzgamiento no se advierte que se haya incurrido en actos irregulares que hayan afectado el contenido esencial de los derechos de las partes y en especial del imputado quien ha contado con el respaldo de la defensa técnica que ha participado activamente, ni se ha actuado prueba alguna que haya vulnerado los derechos del imputado, siendo así no se aprecia vicios de nulidad absoluta conforme a lo previsto en el artículo 150 del Código Procesal Penal y por ende a la afectación del debido proceso previsto en el numeral 3) del artículo 139 de la</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución Política del Estado</p> <p>8.8.- Así se tiene que el hecho que se pretende probar es que el 19 de febrero del 2011, murió el agraviado M.Á.Z.Q. producto de los impactos de proyectil de arma de fuego y que dichos disparos se produjeron por H.M.Z. y G.A.M.L., como consecuencia de que el agraviado impidió la comisión de otro hecho delictivo (robo agravado) por parte de los imputados en agraviado L.C.J.V.O. y A.L.C.L.</p> <p>8.9.- En atención a los antes expuesto para los miembros de este Colegiado, discrepando de la calidad de prueba otorgada por el A Quo al testigo con Código de Reserva, estima que no estamos propiamente ante una prueba directa, sino ante un indicio fuerte, tiene virtualidad de derribar probatoriamente la presunción de inocencia como se ha sustentado en líneas precedentes; así se tiene que del análisis y valoración de la declaración brindada por parte del testigo con Código de Reserva T-01-2011-H-YM, quien ha referido que los hechos sucedieron el 19 de febrero del 2011, cuando se encontraba a la Altura del parque Los ingenieros escucho disparos, precisando que del lugar de donde provenían los disparos observo a una moto con dos personas que salían raudamente dirigiéndose hacia la Avenida por el colegio Montessori, quienes en dicho momento se sacaron los cascos y reconoció como el “nene”- G.A.M.L.y el “sapo”- H.M.Z., posteriormente a ello corrió hacia el lugar de los disparos y encontró al agraviado M.Á.Z.Q. en el suelo, a quien quiso ayudar pero ya se encontraba muerto; dicha declaración constituye un indicio fuerte al ponerlos en la escena del crimen ya que el testigo ha señalado que observó a dos sujetos en un moto y</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con cascos que salían de la escena del crimen y logro identificarlos cuando se sacan el casco, siendo que dichas personas han sido identificadas como los procesados M.L. (“nene”) y M.Z. (“sapo”), que permite relacionar a los imputados con la comisión de la muerte del agraviado, este indicio es denominado de oportunidad material para delinquir, pues permiten ubicar al imputado en el lugar de la comisión de los hechos, y en palabras del maestro G.C. no se necesita probar que el sospechado estuvo en el lugar y a la hora exacta, sino que resulta suficientemente próximos como para haberse podido trasladar allí, y en el presente caso fueron identificados marchándose del lugar del hecho delictivo a pocos minutos de producidos los disparos.</p> <p>8.10.- Así mismo, el indicio de oportunidad para delinquir de los procesados se corrobora con la declaración de A.L.C.L. quien señala que le intentaron robar dos hombres que se desplazaban en una moto, y que tenían en su poder un arma de fuego, con la que golpearon a su amiga en la cabeza durante el intento de robo y dispararon al auto; además de que afirma que por la intervención del vigilante de la zona, M.Á.Z.Q., no lograron cometer el robo, siendo que las agraviadas huyeron dirigiéndose a la Urb. La Rivera y como lo señala en la declaración brindada en juicio observan que los sujetos las perseguían y que al ingresar a la urbanización donde no iban a poder seguir con su persecución por existir tranqueras en el ingreso y mayor seguridad, dan vuelta a la manzana y regresan a la zona donde ocurrió el intento de robo para después aproximadamente de un minuto o minuto y medio escuchar los disparos provenientes de dicho lugar; siendo que cuando regresa a su vivienda en compañía de su padre se encuentra</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la noticia de que había muerto el vigilante- M.Á.Z.Q. - que anteriormente había sido quien las había ayudado a impedir el robo. Con esta declaración se refuerza lo narrado por el testigo clave, en cuanto se corrobora la presencia de dos sujetos con casco en una moto, quienes portaban un arma y que intentaron efectuar el robo, que a su huida de la escena del crimen fueron identificados como los hoy imputados; además de ello se puede extraer de la declaración de la agraviada que el robo fue impedido por la acción de este tercero, el vigilante, y ante su huida hacia una zona segura en la que los sujetos no podrían continuar con la persecución dieron la vuelta a la manzana para regresar hacia el lugar donde se había intentado cometer el robo, siendo que al poco lapso de tiempo se escucha los disparos que dan muerte al vigilante, así se tiene pues que estos sujetos retornan al lugar de los hechos y de acuerdo a las Máximas de la experiencia, el autor o autores de un hecho delictivo que ve frustrada la realización del mismo por la intervención de un tercero, no regresan al lugar de los hechos, a menos que tengan un intención, un propósito, que sería regresar para darle un escarmiento al tercero que impidió que efectuaran el delito, como sucedió en el presente caso; más aún si se tiene en cuenta el grado de violencia que se vive actualmente en el país; por lo que se podría deducir de los hechos narrados y los indicios ofrecidos por la declaración de los testigos, que los autores del delito intentaron efectuar el robo y al verse impedido por la acción del vigilante que los tomo por sorpresa y permitió que las agraviadas se dirigieran hacia una zona segura, produjo en los imputados un sentimiento violento que los condujo a regresar a la zona de los hechos y victimar al vigilante no siendo éste un motivo trascendente</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para dar muerte a un ser humano.</p> <p>8.11.- Estas declaraciones – indicios de presencia física y de ubicación, nos permiten establecer que fueron los dos imputados que se desplazan en una moto lineal, reconocidos por el Testigo clave como H.M.Z. y G.M.L., en la escena del crimen y nos ofrecen un móvil fútil para la comisión del mismo y siendo que efectivamente sucedió el hecho de la muerte del agraviado M.Á.Z.Q., producto de disparos por arma de fuego, prueba científica que lo corrobora como lo es el Protocolo de Necropsia 309-11 elaborado por el perito O.H.J., que establece que se encontró cinco orificios de entrada en el brazo izquierdo saliendo en la cara externa del brazo con trayectoria de izquierda a derecha, siendo la causa de la muerte shock hipovolémico, así como el certificado de necropsia practicado con fecha 20 de febrero del 2011 realizado por R.P.M. que registra herida en el brazo izquierdo con reentrada en tórax, lesión cardíaca y pulmonar y shock hipovolémico debido a proyectil de arma de fuego, con lo que se logra determinar que exactamente la causa de muerte fue por proyectil de arma de fuego y corrobora las testimoniales quienes afirman haber escuchado disparos y reconocer al M.Á.Z. como el vigilante de la Urbanización que momentos antes había impedido el robo a las agraviadas.</p> <p>8.12.- Aunado a ello se tiene Acta de Recepción e incautación de Arma de fuego ofrecido como medio de prueba documental en juicio, el mismo que data de fecha 27 de febrero del 2011, en el cual consta que J.M.B.G. entrega un arma de fuego la misma que fue utilizada por el</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervenido G.A.M.L., para asaltarlo tratando de robarle su moto lineal y que por la intervención de vecinos de la zona intenta huir momento en que deja caer el arma. Dicha arma de fuego, pistola sin marca y con número de serie erradicado abastecido con una cacerina sin municiones, de color oscuro y en regular estado de conservación incautada en el intento de robo a J.B.G., fue también utilizada por el coimputado G.A.M.L., quien actualmente se encuentra en calidad de contumaz, siendo que luego de haber obtenido dicha arma y al haberse determinado que es uno de los investigados en este proceso se realizaron las correspondientes pericias a fin de determinar alguna conexión con el caso en concreto, realizándose la pericia balística N° 192-2011, por el perito H.S.M.D. que consigna que “las percusiones que presentan las cápsulas de los fulminantes de los casquillos hallados en la escena del delito han sido ocasionados por el eje percutor del martillo del arma pistola calibre 380, la misma que se le encontró al mencionado acusado y del proyectil extraído del cuerpo del occiso el sentido del rayado helicoidal y demás características que presenta el proyectil extraído ha sido ocasionado por el ánima del tubo cañón del arma ya mencionada”; con ello se logra determinar que el arma incautada al coimputado en otro intento de robo, corresponde con el arma con la que se efectuaron los disparos que victimaron al agraviado M.Á.Z.Q., con lo que se materializa el indicio sobre la posesión del objeto de delito, pues el coimputado se encontraba en posesión del arma que causo la muerte del agraviado lo que permite acreditar la tesis de que fue con dicha arma que se disparó al occiso agraviado, ya que los procesados M.L. y M.Z. el día de los hechos portaban un arma de fuego, lo que</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroborar la versión otorgada por el Testigo Clave quien manifiesta haber observado a los imputados cuando salían del lugar de los hechos donde se produjeron disparos para posteriormente al acercarse encontró el cadáver del vigilante; y que en los argumentos esbozados por la defensa en la audiencia de apelación se admite la pertenencia del arma de fuego por parte de M.L., pretendiendo excluir de responsabilidad a su patrocinado M.Z. bajo el argumento que dicha arma no se le ha incautado a él sino a su coimputado, sin embargo, debe precisarse que la tesis incriminatoria es la participación de Z.M.en calidad de coautor.</p> <p>8.13.- Asimismo, refuerzan la tesis incriminatoria las pruebas científicas relacionadas a las pericias realizadas a fin de aportar mayor criterio a la decisión del colegiado, así tenemos: i) La Pericia Balística N° 104-11 practicada por el perito E.V.G. que concluye que la cacerina de pistola semiautomática Baycal cal. 9 mm se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento, operativa y los cuatro cartuchos se encuentran operativos, es decir fueron idóneos en su momento, ello en relación con el acta de intervención policial N° 77-11 en la que se deja sentado haberse encontrado una cacerina de arma de fuego abastecida con cuatro municiones cal 380 encontrada a la altura de Los Ejidos, guardando estrecha relación con las encontradas por los mencionados peritos en la escena; ii) También se tiene la Pericia de Balística Forense N° 142-11 practicada por el perito F.A.A. quien al realizar la inspección técnico criminalístico describió una gran cantidad de casquillos y proyectil habiendo ocasionado cinco orificios perforantes en las diferentes partes del</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuerpo del agraviado, así mismo el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 143-11 expuesta por el mismo perito concluye que el arma descrita la que fuera encontrada al acusado contumaz se encontró en normal funcionamiento-operativa la que presenta características de haber sido usada para disparar, lo que permite establecer un indicio de evidencia de objeto material irrefutable; iii) Así mismo se tiene la Pericia N° 161-11 realizada por el mismo perito que describiendo lo examinado en las prendas del occiso el día de los hechos comprobó la existencia de tres orificios entrada-salida-entrada de los proyectiles ejecutados en el cuerpo de la víctima; con lo que se refrenda no solo la muerte y la causa de la muerte, sino la intención de efectuar la muerte por razones que no generan justificación alguna.</p> <p>8.14.- De todos los indicios ofrecidos y los medios de prueba actuados en juicio se puede determinar que efectivamente el imputado se encontraba en el lugar de los hechos junto a su coimputado, como se extrae de la declaración ofrecida en juicio por el testigo clave, los mismos que intentaron efectuar un robo a las agraviadas y que fueron impedidos por la acción oportuna del vigilante de la Urbanización, M.Á.Z.Q., siendo que en esos momentos las agraviadas huyen del lugar dirigiéndose a la Urbanización La Rivera, lugar al que los imputados no pudieron ingresar por la existencia de tranqueras y mayor vigilancia, para posteriormente al ver frustrado la ejecución de su plan criminal inicial – robo a las agraviadas - los imputados dan vuelta a la manzana y regresan al lugar de los hechos, como obra de la declaración de la Agraviada; para dirigirse directamente donde se encontraba el vigilante y victimarlo con el uso del arma de fuego que portaban, lo</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que ha quedado probado conforme se extrae del Certificado de Necropsia y de la homologación realizada de los casquillos encontrados en el lugar de los hechos y del cuerpo de la víctima con el arma incautada al coimputado G.M.L. cuando intentaba efectuar otro robo corresponden a la misma arma con la que se victimó al agraviado Z.Q.; lo que permite establecer un indicio de conexión directa con los hechos imputados, y siendo que el arma que se usa para causar la muerte del agraviado se le incauta al coimputado G.M.L., reconocido desde el primer momento por el testigo clave como “Nene” uno de los sujetos que salen del lugar donde se había cometido el delito, se infiere que el otro sujeto reconocido oportunamente por el testigo clave como “sapo”-H.M.Z., también participo de la comisión de dicho hecho delictivo.</p> <p>8.15.- En cuanto al delito de robo agravado; en el presente caso, el hecho que se pretende probar es el delito de robo en grado de tentativa efectuado por los imputados, así se tiene la declaración de la agraviada A.L.C.L. quien señala que los hechos ocurrieron el 19 de febrero del 2011, y que en circunstancias que se encontraba con su amiga L.C.J.V.O., dos hombres con casco se acercan colocándose uno a cada lado de la puerta del vehículo en que se encontraban, premunidos con arma de fuego; del relato en juicio oral se desprende que la agraviada C.L., señala que uno de los dos sujetos ingresó medio cuerpo para conjuntamente con su acompañante sustraer sus pertenencias, que en esos momentos el otro sujeto, quien portaba un arma, golpea a su amiga en la cabeza, y en esas circunstancias escuchó un silbato que provenía del personal de vigilancia de la Urbanización, alejándose los sujetos, lo</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que permitió que el vehículo retroceda y se ponen a buen recaudo en la Urb. Rivera, cercana al lugar donde inicialmente los imputados intentaron robarles, no sin antes recibir un disparo por parte de sus atacantes que cayó a la altura del parabrisas del vehículo; en tal sentido el relato narrado por la agraviada concuerda con las circunstancias que rodean la muerte del vigilante M.Á.Z.Q., por lo que los hechos delictivos guardan conexión al tratarse de los mismos sujetos, si se tiene en cuenta que de la versión de la testigo agraviada, describe que el robo fue en horas de la noche, que fueron dos los sujetos que intervienen en el asalto frustrado, se desplazaban en una moto lineal, portaban cascos y para la comisión del hecho delictivo usaron arma de fuego con la que hicieron disparos impactando en el parabrisas del vehículo; descripción que concuerda con la vertida por el testigo con Código de Reserva que ubica a M.Z. y M.L. en la escena del hecho incriminado y que se ha visto corroborado con las pericias respectivas, conforme se ha dejado expuesto en líneas precedentes, razón por la cual se puede concluir que efectivamente de las pruebas y los indicios actuados en juicio los imputados son coautores del delito de robo, que si bien no se consumó, quedando en grado de tentativa, este no se materializó por la intervención oportuna de un tercero, en este caso el vigilante de la zona Z.Q., acción que posteriormente género que fuera victimado por parte de los imputados, sin justificación alguna.</p> <p>8.16.- En ese contexto, los integrantes de la Sala Penal, precisan que desde el aspecto objetivo los hechos imputados al acusado encuadra en los tipos penales de Robo previsto en el artículo 188 tipo base y con las</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agravantes previstas en los incisos 2) Durante la noche; 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas, así como el tipo penal de Homicidio Calificado previsto y sancionado en el artículo 108 1), del Código Penal, agravado por la ferocidad con que se actuó para dar muerte al agraviado Z.Q., siendo indubitadamente el bien jurídico protegido el patrimonio en el primer caso y la Vida Humana, en el delito de homicidio, derecho fundamental de la persona reconocido en el artículo 2 de la Constitución que constituye el soporte ontológico del resto de los derechos fundamentales; constituyendo cualquier atentado a ésta una grave ofensa a las reglas sociales de convivencia y por ende generador de un gran impacto social, <i>la persona humana tiene derechos naturales anteriores a la sociedad y al Estado</i> ha reconocido al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente Número 0318-1996-HC/TC.</p> <p>NOVENO.- Determinación de la Pena</p> <p>9.1.- El Estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar, Artículos 45 y 46 de Código Penal</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.2.- Al respecto es necesario realizar el control de razonabilidad de la pena atendiendo al quantum de la pena y de la reparación civil; corresponde en sede judicial realizar una valoración que evite se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima, en tal sentido desde el punto de vista de la proporcionalidad concreta el Juez penal debe moverse dentro del marco citado por la ley penal, teniendo libertad para decidir la relevancia penal de la conducta y la concreta sanción penal que debe imponerse al autor del hecho pero esa libertad debe tener en cuenta los parámetros fijados por el legislador, en tal sentido lo que establece el artículo 46 del Código penal viene a determinar los parámetros mínimos y máximos, dentro de los cuales debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, la edad, educación, situación económica y medio social del autor;</p> <p>9.3.- La proporcionalidad de la pena está vinculada a la gravedad del hecho delictivo y a la gravedad de la pena, razón por la cual en el caso concreto se puede apreciar que el acusado es una persona que no ha demostrado arrepentimiento por los hechos cometidos, no ha resarcido los daños causados a las víctimas, es una persona de educación superior incompleta, registra antecedentes, ha mostrado ser una persona con alto índice de peligrosidad para perpetrar los hechos imputados se ha utilizado arma de</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fuego; con veintiséis años de edad cuando ocurrieron los hechos, en observancia al principio antes glosado, en tanto la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho cometido, la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, resulta proporcional las que ha impuesto el A Quo teniendo en cuenta que son dos los hechos delictivos por lo que resulta de aplicación el artículo 50 del Código Penal - concurso real de delitos resulta procedente la sumatoria de penas.</p> <p>DECIMO.- Determinación de la Reparación Civil Que, sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible, y en tal sentido, como expresa la doctrina toda, persona penalmente responsable también lo es civilmente, si el hecho delictuoso se derivasen daños y perjuicios, en el presente caso la fiscalía ni el actor civil han cuestionado los montos señalados en la sentencia recurrida. Por lo antes expuesto, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado, los miembros de este colegiado estima que la sentencia recurrida debe confirmarse al haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el parágrafo e) del numeral 24 e) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05388-2011-66-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura .

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, muy baja, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. En, la motivación del derecho, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado en grado de tentativa y homicidio calificado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 05388-2011-66-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación PARTE RESOLUTIVA. Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE EMERGENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, RESUELVEN por unanimidad CONFIRMAR LA SENTENCIA de fecha cuatro de noviembre del dos mil catorce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura que resuelve CONDENAR al acusado H.M.Z. como COAUTOR del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° numeral 2, 3 y 4 del Código Penal en agravio de A.L.C.L. y L.C.J.V.O. a SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA , y por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado, previsto en el artículo 108.1) del Código Penal en grado de consumado en agravio de M.Á.Z.Q. a VEINTITRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i>				X						9	

	<p>DE LIBERTAD, cuya sumatoria arroja la cantidad de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, FIJÁNDOSE por concepto de reparación civil la suma de ochocientos nuevos soles a favor de la agraviada C.L. y veinte mil nuevos soles, a favor de los herederos legales del occiso agraviado M.Á.Z.Q.; con lo demás que contiene; procediendo a su lectura en audiencia y devolviendo los actuados. Notifíquese.-</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>SS. R.A. L.C. A.R.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05388-2011-66-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado en grado de tentativa y homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05388-2011-66-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	42					
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta						
						X			[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena		X					[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil		X												

										[1 - 8]	Muy baja					
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
					X			[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana							
						X		[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05388-2011-66-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa y homicidio calificado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **05388-2011-66-2001-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, mediana y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado en grado de tentativa y homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05388-2011-66-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						50
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil		X												

									[1 - 8]	Muy baja							
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta								
					X			[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana							
	Descripción de la decisión							X	[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05388-2011-66-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa y homicidio calificado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **05388-2011-66-2001-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Piura, fue de rango mediana.** Se derivó, de la calidad de la parte **positiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa y homicidio calificado, en el expediente N° 05388-2011-66-2001-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura- Piura, fueron de rango alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de la primera instancia, este fue en la Juzgado Penal Colegiado de Piura, cuya calidad se ubicó en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive evidencian un rango de calidad muy alta, mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. La calidad de la parte expositiva fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes se hallaron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

En la “introducción” de la sentencia se halló; el N° de expediente y de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; usando terminología clara; y, evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de mediana calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en el artículo del Código de Procedimientos Penales, Por su parte Cubas, (2006), la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

El hecho de hallar en la introducción de la sentencia; el N° del expediente; el N° de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; un recuento sintético de los actos procesales relevantes; usando una terminología clara; lo cual determinó que es de mediana calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en el artículo del Código de Procedimientos Penales, Por su parte Cubas, (2006), la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencie la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso Binder (2006), la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango de mediana. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de alta, alta, baja y baja calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró.

También, en la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto

se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas 2006).

La Determinación de la responsabilidad civil. Según Caro, (2007), refiere que: el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como ofensa penal, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delict, infracción/ daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos son distintos.

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

3. La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la aplicación del principio de correlación, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Burga (2010) comenta: El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento,

toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue en la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

4. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y alta, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad.

En la postura de las partes, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso Cubas (2006), la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

5. La calidad de la parte considerativa fue de rango alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta, muy alta, alta y baja, respectivamente (Cuadro N° 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la

determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras 3: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas 2006).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala

ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por el agraviado y los testigos, así como lo indicado por el abogado del imputado y los testigos que ofreció como medios de defensa, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

6. La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de correlación, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

La Determinación de la responsabilidad civil. Según Caro, (2007), refiere que: el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como «ofensa penal»- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de

la responsabilidad penal y la civil ex delict, infracción/ daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos son distintos.

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia homicidio calificado y robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 05388-2011-66-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, cuya parte resolutive resolvió: condenar al sentenciado a una pena privativa de la libertad efectiva de siete años y a una reparación civil de S/. 800.00 (por el delito de robo agravado) y veintitrés y a una reparación civil de S/. 20,000.00 (por el delito de homicidio calificado).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado. y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango mediana (Cuadro 2). En la motivación de los

hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró. En, la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad: mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 24 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones

penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Emergencia, cuya parte resolutive resolvió: confirmar la sentencia expedida en primera instancia en todos los extremos señalados en el fallo expedido en la sentencia de primera instancia.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación

de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 2). En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 32 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el

pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Ángeles, F. (1997). *Código penal comentado, concordado y anotado.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Arias, F. (2000). *Código penal comentado, concordado y anotado.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Asociación Española de Empresas de Consultoría (AEC), (2013). *Informe: La Administración de Justicia en España en el siglo XXI.* Recuperado de: <http://www.consultoras.org/frontend/aec/descargar.php?idf=23763>
- Bacigalupo, E. (1989). *Los delitos de homicidio.* Bogotá: Temis.
- Bacigalupo, E. (1996) *Manual de Derecho Penal.* Editorial Temis S.A. Tercera Impresión. Santa Fe de Bogotá- Colombia.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General,* 2a Edición. Editorial Hammurabi SRL. Buenos Aires – Argentina.
- Ballesteros, Y. (2012). *Justicia en los Distritos Judiciales del País.* En: Derecho y justicia. Lima.
- Barreto, M. (2006). *La argumentación jurídica en la sentencia,* en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Bauman, M. (2000). *Derecho Procesal Penal* Recuperado de I. <http://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/08/principios-del-derecho-procesal-penal1.pdf>
- Binder, E. (2009). *Derecho Procesal Penal.* Traducción de Miguel Fenech. Editorial labor S.A. España.
- Burga, F. (2005), *La motivación de la sentencia.* Universidad de Quito.
- Burgos, V. (2002). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad.* Lima. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf

- Cafferata, J., (1998). *Procesal Penal II* De palma 5° Edición. Buenos Aires, Argentina.
- Cajas, M. (2011). *Derecho Modulo Penal*. Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima-Perú.
- Cárcamo, J. (1995). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Editorial Juris.
- Casal, J.; et al (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev*, 1: 3-7. Recuperado de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, J. (2000). *Homicidio: Comentarios a las figuras fundamentales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cavero, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín*.
- Cernadas, S. (2012). *Implicancias legales del delito de homicidio*. Investigación Jurídica.
- Chávez, F. (s/f). *La Administración de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://fchavez.galeon.com/index.html>
- Colomer, V. (2000). *Los Recursos. Los recursos no devolutivos en Derecho Procesal Civil*.
- Cornejo, R. (2000). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- De La Cruz, M. (1996); *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Fecat. Lima.
- De Souza Minayo (2003). M. *Investigación Social: Teoría, método y creatividad, Colección Salud Colectiva Serie Didáctica*. Argentina: Editorial Buenos Aires.
- Devis, H. (2002). *Compendio de derecho procesal*, Editorial ABC. Bogotá.
- Echandía, D. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo 2, Zavalia Editor. Buenos Aires – Argentina.
- Félix, G. (2011). *Delitos de homicidio, aspectos penales, procesales y de política criminal*. Lima: Grijley.
- Ferrajoli, M. (1997). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.

- Fix, Z. (1991). *La acusación alternativa en el proceso penal*. Guatemala
- Franciskovic, E. (2002). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*; Rubinzal Editores; Buenos Aires- Argentina.
- Frisancho, C. (2002) *Importancia de la Acción Penal Pública en el Derecho Procesal Penal*. Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Fuentes, L. (2013). *La Visita de la OCMA en Piura*. Periódico Diario El Tiempo.
- Gálvez, T. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Jurista Editores.
- Gimeno, H. (2001). *La Sentencia*. Recuperado de <http://www.cgpe.net/descargas/revista/53/52-54USOS.pdf>. Perú
- Grados, J. (2009). *Teoría del Delito*. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública. Costa Rica.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill, México.
- Hirs, H. (2011). *Derecho procesal penal*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Barreto”. Perú.
- Hurtado, J. (1995). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Editorial Juris.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General I*. editorial Grijley S.A. Lima,
- Jakobs, J. (2003). *Clasificación del Delito*. Apuntes Jurídicos. http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583
- Kandagand, L. (200.). *La Valoracion de la Prueba* Recuperado de: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista013%20prueba.htm>
- Kinder, C. (2002). *Estudios de derecho penal patrimonial*. Lima: Grijley.
- Marconé, J. (1995). *Tipo Penal y Tipicidad*. Buenos Aires: La Ley.
- Martin, G. (2009). *Vicisitudes de la aplicación de la pena*. México.
- Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Data/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

- Melendo, R. (1967). *La Función Jurisdiccional* (II). Recuperado de <http://esunmomento.es/contenido.php?recordID=183>
- Mendizaval, F. (2001). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Cuzco.
- Merkel, J. (2006). *La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro*. España. REDUR 9. ISSN 1695-078X.
- Mir, M. (2008). *La Valoración de la Prueba a la Luz del Nuevo Código Procesal Penal Peruano de (2004)*. Recuperado de www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=265
- Mixán, J. (1987). *Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional*. Recuperado de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/03/las-resoluciones-judiciales-medio.html>
- Montes, C. (2012) *Violencia física en las personas en el tipo penal de robo: Una propuesta interpretativa*. Tesis de Titulación.
- Morales, W. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Navarro, L. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Lim: Editores del Puerto S.R.L.
- Neyra, C. (2010) *El iter criminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero.
- Nieto, J. (2003) *Medios Impugnatorios Penales*. Recuperado de: http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/ARTICULO_DE_MEDIOS_IMPUGNATORIOS.pdf
- Nieto, V. (2009), *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Derecho & Sociedad N°25.
- Oré, F. (2003). *Derecho Penal*; Lima. Editorial Grijley.
- Ortells, R. (1997). *La acción civil en el Proceso Penal*. Córdoba: Themis.
- Paredes, J. (2004). *Para conocer el Código Penal*. Lima: Grijley.
- Paredes, J. (2004). *Para conocer el Código Penal*. Lima: Grijley.
- Peña, A. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Rodhas.
- Peña, E. (2004). *El Instituto de la Confesión Sincera en el Nuevo Código Procesal Penal* D.Leg.957. Recuperado de: <http://mgplabrin.blogspot.com/2009/07/la-confesion-sincera-en-el-nuevo-codigo.html>.

- Peña, E. (2011). *La carga de la prueba*. EGACAL. Recuperado de <http://egacal.educativa.com/upload/AAV.pdf>
- Pérez, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y parte general*, Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires- Argentina.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Universidad Autónoma de México, México.
- Programa de Apoyo Institucional a Nicaragua /PAI-NIC. ALA /2003/5748. (2006). *La Justicia en Nicaragua - Diagnóstico del Sistema de Justicia*. (1ra. Edición). Nicaragua. Recuperado en marzo 30, 2016. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.ni/.../La%20justicia%20en%20Nicaragua%2027>
- Rodríguez, P. (2012). *La administración de justicia en el Perú: Problema de género*. Disponible en: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/.../articulo_Dr_PaulinoRodriguez.pdf
- Rojina, E. (1993). *Jurisdicción y Competencia en El Código Procesal Penal*. Disponible en: <http://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-competencia-en-el-nuevo-proceso-penal-peruano/>
- Rosas, J. (2005). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal* Disponible en http://www.mpf.n.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf
- Roxin, R. (1995). *Manual de derecho penal I*. Editorial Félix Valera.
- Roy, L. (1997). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima.
- Ruiz, C. (2013). *La prueba material en el delito de homicidio en la legislación procesal penal ecuatoriana*. Trabajo de investigación universitaria.
- Sagástegui, M. (2003). *La argumentación jurídica y los problemas de la justicia*, Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Salas, B. (2012). *La justicia nacional: descontento general*. Lima: Edición Especial
- Salinas, R. (1997). *Delitos contra la vida y otros estudios de derecho penal*. Lima: Palestra Editores.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. (8va. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. (8va. Edición). Lima: Editorial Grijley.

- San Martín, A. (2007), *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Edit. Lexi Nevis. Tercera Edición. Lima.
- San Martín, C. (2006), *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Lima.
- San Martín, C. (2009). *La motivación de las sentencias*. Recuperado de: <http://noticias.juridicas.com/articulos/60-Derecho%20Procesal%20Civil/200212-26551141110233370.html>
- Sandoval C. C. (2002). *Investigación Cualitativa*. Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.
- Serván, C. (1999) *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*. Perú. Recuperado de <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- Talavera, J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores
- Ulloa, I. (2011) *Estudios En Derecho Procesal*. Recuperado de: <http://semillerodederechoprocesal.blogspot.com>
- Universidad de Sonora. (2012). *Administración de Justicia – Dirección de Investigación y Posgrado*. México. Recuperado en abril 17, 2016. Disponible en: http://www.investigacion.uson.mx/posgrados/admon_justicia.htm
- Vargas, L. (2010); *Las Penas Y Medidas De Seguridad Consecuencia Del Derecho Punitivo*, Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera, En México; (2010).
- Venegas, J. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Grijley.
- Verdeguer, S. (2012) *La calificación del delito de robo agravado: una problemática judicial por resolver*. Tesis de Titulación.
- Vescovi, L. (1988). *El Proceso Penal – Aplicado*. Lima: Marsol.
- Villa, J. (2009). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Grijley.
- Villavicencio, F. (1991). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial: Delitos de homicidio*. Lima: Editorial Cuzco.
- Villavicencio, F. (2010). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Cuzco.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal, Parte Especial*. Buenos Aires – Argentina

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

				cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los</p>	

		PARTE CONSIDERATIV A	<p><i>hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el</i></p>

			<p>bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
 [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
 [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
 [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
 [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado y homicidio calificado contenido en el expediente N° 5388-2011-66-2001-JR-PE-04, en el cual han intervenido el Juzgado Colegiado Penal de la ciudad de Piura y la Sala Penal de Apelaciones de Emergencia de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 08 de Mayo del 2016.

Freyzy Lisvany Nolte Ortiz
DNI N° 46769141

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

JUZGADO PENAL COLEGIADO

Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario Río Seco de Piura

EXPEDIENTE : 05388-2011
ESPECIALISTA : E.G.H.
IMPUTADO : H.M.Z.
DELITO : ROBO AGRAVADO Y OTRO
AGRAVIADO : A.L.C.L. Y OTRO

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

Piura, cuatro de noviembre del año dos mil catorce.-

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por este Colegiado, integrado por los señores Jueces, R.M.M.V., J.A.R. y S.R., contando con la presencia del representante del Ministerio Público **Dr. H.S.R.**, Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, en su domicilio procesal en **Calle Lima S/N Cuadra 09 – Piura; Dr. E.G.E.**, con domicilio procesal en C. piso – Piura, Abogado defensor del Acusado H.M.Z., identificado con D.N.I. N° 43072629, de 29 años de edad, con fecha de nacimiento: 14-05-85, domicilio en AAHH M. Mz A, Lt. 32, ocupación: mototaxista, ingreso de 40 soles, grado de instrucción: superior incompleta, nombre de sus padres: I.M. y E.Z., estado civil: conviviente, registra antecedentes; Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN

PRIMERO.- Que, el representante del Ministerio Público en su teoría del caso expone que con fecha 19/2/11 siendo las 23.40 p.m. cuando A.L.C.L. se encontraba en el frontis de su vivienda en compañía de su amiga L.V. al interior del vehículo de propiedad de la segunda de las nombradas apareció una moto líneal pulsar con dos sujetos desconocidos situándose cada uno en las puertas laterales del vehículo amenazando con un arma a sus ocupantes, siendo que uno de estos apuntó con su arma a L.V. para despojarla de sus pertenencias, hecho observado por el vigilante de la zona M.A.Z.Q. quien hizo sonar su silbato para ahuyentar a los malecheros retirándose pero realizando disparos tanto al vehículo como al ciudadano mencionado impactándole cinco proyectiles en su cuerpo provocándole la muerte en forma instantánea, obteniéndose información sobre la participación en el hecho de los sujetos conocidos como “sapo” y “nene” el primero identificado como el acusado.

SEGUNDO.- Que, el representante del Ministerio Público sostiene que los hechos se subsumen dentro del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en el Art. 189° Incisos 2, 3 y 4 del Código Penal concordante con el Art. 188 del mismo cuerpo legal y 108.1 del Mismo Cuerpo Legal. Que acreditará su teoría

del caso con las declaraciones testimoniales y con las documentales que han sido admitidas en la etapa intermedia, las mismas que se serán actuadas en el presente juicio oral.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

TERCERO.- Que, en mérito a lo descrito en el anterior considerando, el representante del Ministerio Público, solicitó en audiencia que al acusado en su calidad de **COAUTOR**, se le imponga por el delito de Robo Agravado una sanción de **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, por el delito de robo agravado y **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** por el delito de homicidio asimismo se fije una **REPARACIÓN CIVIL** de **S/.5,000.00 (cinco mil Quinientos nuevos soles)**, la misma que deberá ser cancelada por ambos acusados a favor de la parte agraviada.

PRETENSIONES DE LA DEFENSA

CUARTO.- Que, el abogado defensor señala que demostrará en juicio tanto con documentales y testigos la no autoría, ni responsabilidad de su patrocinado en los delitos imputados, por lo que solicita la absolución de los cargos imputados respecto a su patrocinado.

PRETENSIONES DEL ACTOR CIVIL

QUINTO.- De acuerdo a la muerte del agraviado sostiene que le corresponde la suma de S/20,000.00 nuevos soles.

SEXTO.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del NCPP, preservando el debido proceso.

TRÁMITE DEL PROCESO

SETIMO.- En aplicación de lo que dispone el artículo 371° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa de los acusados presentes, haciéndoles conocer al acusado de los derechos fundamentales que les asisten, entre éstos se les presume inocencia desde el inicio de las investigaciones hasta que exista una resolución que determine lo contrario, tienen derecho a una defensa para que en cualquier estado del proceso se pueda comunicar con su Abogado, así también les asisten el derecho de guardar silencio, si creen conveniente pueden abstenerse de declarar o manifestarse de manera libre en esta audiencia. **Se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentado por el representante del Ministerio Público**, por lo que previa consulta con su abogado, el acusado **refirió ser inocente de los hechos atribuidos y no acepta los cargos** por lo tanto se sometieron al presente juzgamiento, asimismo hacen referencia que **se abstiene de prestar su declaración en el juicio oral**. Por lo que desarrollado el proceso de acuerdo a la sustanciación correspondiente oralizada la actividad probatoria así como la oralización de las documentales el estado conforme al artículo 383° del Nuevo Código procesal penal es de emitir la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

OCTAVO.- Que, dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se han actuado las siguientes pruebas:

Declaraciones Testimoniales de los testigos:

DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA M.L.C.L.

Ante las preguntas del Fiscal.- Refirió que le robaron hace 3 años, motivo del mismo falleció una persona el 19/2/11, siendo éste el vigilante al haberle disparado. Narra que su amiga L.V. la visitó sentándose la declarante en el asiento del copiloto apareciendo dos sujetos en ambos lados le entregó su cartera al que se situó a su lado, mientras que el otro sujeto que se ubicó al lado de su amiga la golpeó sonando el pito del vigilante impidiendo que se produzca el robo, retrocediendo el carro recibiendo un impacto de bala así como el vigilante también recibió impacto de balas.

DECLARACIÓN DEL TESTIGO CON CODIGO DE RESERVA T-01-2011-H-YM.

Ante las preguntas del Fiscal: El 19-2-2011 murió M.Z. El declarante estuvo ubicado en el parque por el Colegio de Ingenieros. Al escuchar disparos observó un moto color negra con dos personas reconociendo a los sujetos con los apelativos “nene” y “sapo” identificando a este último como el acusado M.Z., logró observar sus rostros por que se sacaron el caso al voltear por el Colegio Montessori, manifestando en audiencia que logró ver que estos dispararon al vigilante Z., al llegar a socorrerlo ya había fallecido mencionando que había iluminación por la zona pero no pudo observar la placa de la moto. Describiendo las características del “sapo”: estatura regular, crespo, cabellos cortos, delgado, joven, tez clara.

DECLARACION DEL PERITO H.S.M.D.

Ante las preguntas del Fiscal: Es autor de la pericia balística 192-2011 sobre el arma de fuego y los casquillos comprados con los encontrados en la escena del crimen se produjo la homologación concluyendo se trata de seis casquillos en la escena y uno encontrado en el cuerpo de la víctima. Arma fue utilizada para dar muerte se encontraba operativa incautada al acusado no habido.

DECLARACIÓN DEL MEDICO PERITO O.H.J.

Ante las preguntas del Fiscal: Es autor del protocolo de necropsia 309-11 produciéndose el levantamiento del cadáver el 20-2-11 encontrado en la vía pública siendo la causa cinco orificios de entrada en el brazo izquierdo saliendo en la cara externa del brazo siendo la trayectoria de izquierda a derecha, siendo la causa de la muerte shock hipovolémico.

DECLARACION DEL PERITO POLICIAL E.V.G.

Ante las preguntas del Fiscal: Refiere ser autor de la pericia balística 104-11, sobre una cacerina para pistola y cuatro cartuchos concluyendo que se trató de un arma semiautomática cal 380 operativa, utilizó el método físico de extracción pólvora y los seis cartuchos resultaron compatibles con el arma.

DECLARACION DEL PERITO F.A.A.

Ante las preguntas Fiscal: Refiere ser autor de la pericia balística N° 142-11, llevó a cabo la Inspección Técnico Criminalística determinando que el occiso fue encontrado de cúbito dorsal con el brazo extendido y la pierna izquierda encima de la derecha. Describiendo en su exposición haber encontrado un cartucho 360, un casquillo 380 de una pistola semiautomática frente a la pared del inmueble, un casquillo 380 para pistola a 5.08 m del cuerpo del occiso, un casquillo 380 semiautomática, un proyectil para pistola 380, tres casquillo 380 para pistola semiautomática, el occiso presentó cinco orificios de entradas y salidas. Produciéndose el disparo a una distancia larga esto es no se produjo dentro de los 50 m, Admitió ser autor de la pericia N° 143-11 referida al arma pistola semiautomática 380, con serie erradica, usada para hacer disparos estuvo operativa. Así como ser autor de la pericia N° 161-11 realizada la vestimenta del occiso en el polo, encontrando manchas pardo rojizas con orificio de entrada en la manga izquierda, en el bibidí con impregnaciones de manchas y en el pantalón sin características de interés, concluyendo que presentaba tres orificios en la manga izquierda.

NOVENO.- ORALIZACION DE DOCUMENTALES:

7. Acta de levantamiento de cadáver
8. Acta de intervención policial 76-11
9. Acta de intervención policial 77-11
10. Certificado de necropsia
11. Acta de recepción de arma de fuego
12. Acta de hallazgo.

ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA

DECIMO.- Que, el representante del Ministerio Público sostiene y reafirma los hechos expuestos en su tesis inculpativa, toda vez que la agraviada, expuso con fecha 19 de febrero del 2011, siendo la 23:43 horas aproximadamente, se produjo el intento de robo de las cosas de la agraviada y la muerte del vigilante quien impidió el mismo acto llevado por dos sujetos encontrándose presente en la escena criminal el acusado quien fue reconocido por el testigo clave observándose cuando se daban a la fuga en una moto lineal habiéndose quitado el casco y por los proyectiles y los casquillos encontrados en la zona, resultando vinculante el arma encontrado al acusado no habido con los casquillos percutados, demostrándose con las pericias tanto el acaecimiento del hecho como la participación y responsabilidad en el presente delito, es en este sentido, que ante la presencia de medios probatorios contundentes, el Ministerio Público se ratifica en que se ha acreditado de forma fehaciente la responsabilidad del acusado, solicitándose para **H.M.Z.**, una pena de **TREINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** y **UNA REPARACIÓN CIVIL DE S/ 5,000.00 y S/. 40,00.00** nuevos soles para la agraviada y los deudos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, el abogado de la defensa ha referido que su patrocinado es inocente de los hechos que se le imputan, puesto que no se ha podido corroborar la tesis planteada por el Ministerio Público, sosteniendo en los debates orales no se acreditado que el arma periciada ha sido encontrado a su patrocinado, no se ha practicado la prueba de absorción atómica, no es lógico pensar que si estuvieron cerca de la agraviada ésta no haya reconocido, y si una persona quien se encontraba cubierto el rostro quien no da la suficiente garantía para creerle que se encontró en el lugar de los hechos, además que su patrocinado desconoce el juego de casinos por ello no entiende cómo es que se le vincula en los hechos, por consiguiente, la defensa **SOLICITA SE ABSUELVA** al acusado de los cargos inculpativos que se le imputan.

DÉCIMO SEGUNDO.- DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DEL ACUSADO, que refiere ser inocente de los cargos.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

DECIMO TERCERO.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar su grado de participación.

El marco jurídico del tipo penal de **Robo Agravado**, previsto en el tipo base artículo 188 y su fórmula agravada, para el caso que nos ocupa, en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal, precisa lo siguiente:

En cuanto a las características de tipicidad objetiva:

- a) Objeto material del delito debe ser un bien mueble con valor económico, el mismo que ha sido sustraído o apoderado mediante violencia o grave amenaza, contra la integridad física de la víctima, de tal modo que anule su voluntad de defensa.
- b) Ajenidad total o parcial del bien mueble, debe estar a cargo del propietario o un poseedor legítimo, siendo persona distinta al sujeto activo del delito;
- c) No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción,
- d) Acción de sustracción o apoderamiento. El autor ha asumido dominio del hecho y apoderamiento ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer sobre el bien, y en cuanto a la tipicidad subjetiva, un dolo directo, el ánimo de lucro, el fin de aprovechamiento del bien mueble, apoderamiento que se ve agravado por las circunstancias previstas en el artículo 189°.

Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189°, inciso 2ª durante la noche espacio temporal alejado de la luz solar en que se facilitan las cosas, inciso 3° – ***a mano armada***, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. La doctrina entiende que el fundamento de esta agravación estriba en el riesgo que supone el porte de armas para la integridad física, ya que su mero porte facilita la concurrencia de violencia o intimidación.

A decir del autor P.C., en cuanto se refiere a la estructura real del instrumento para poder ser calificado como “arma” cuando se trata de una pistola de juguete o de foguero (...) si bien el arma debe ser idónea para producir eventos lesivos en cuanto a la afectación de bienes jurídicos, pero desde la perspectiva de la víctima puede incurrir en error en la apreciación real del arma, citando al R.N. N° 5824-97-Huánuco e inciso 4° relacionado a la **Coautoría**, cuyos requisitos son la decisión y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del *Dominio Funcional del Hecho*- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos.

Según la Ejecutoria Suprema: “Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con al apoderamiento;

ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”.

DECIMO CUARTO.- El marco jurídico del tipo penal de *homicidio calificado*, previsto en el art. 108 del CP, precisa lo siguiente:

En cuanto a las características de tipicidad objetiva:

La conducta del agente se identifica con el verbo rector: quitar la vida dolosamente a una persona con la concurrencia de alguna circunstancia agravante debidamente establecida en el Código Penal.

1.- Bien jurídico protegido.- Vida humana independiente.

2.- Sujeto activo.- Cualquier persona natural. Para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea que actúe por sí mismo o valiéndose de terceros, de medios mecánicos o animales.

3.- Sujeto pasivo.- Persona natural con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada.

4.- Tipicidad subjetiva.- Se refiere a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del agente activo.

5.- Consumación.- El agente actuando dolosamente ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo.

A efectos de calificar el delito en la modalidad de homicidio mediante ferocidad se debe destacar su término “ferocidad”, sin motivo alguno o concurriendo una causa irrelevante adopta una actitud violenta extrema en la eliminación de la vida humana. Entendida esta cuando se mata sin motivo ni móvil aparentemente explicable, es decir, no hay una justificación o explicación de acabar con la vida de una persona y se mata por el sólo placer de matar, es decir se mata sin odio, sin pasión, por la sola sed de sangre y a cualquier persona. Como se expresa en la jurisprudencia citada “*la modalidad de ferocidad se caracteriza porque el agente desarrolla la conducta de matar sin motivo o móvil aparente o cuando éste sea insignificante o fútil*”.

HECHOS PROBADOS

DECIMO QUINTO.- Antes de pasar a fundamentar la sentencia se debe precisar que en el Nuevo Código Procesal Penal, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión imparcial, en el que no se limita a dirigir el debate sino a deliberar sobre la base del principio de libre valoración de la prueba y emitir un fallo justo, y tratándose de una sentencia condenatoria debe haberse arribado a la certeza de estar en posesión de la verdad, la misma que podrá generarse con una mínima actividad probatoria para generar convicción de la culpabilidad del acusado.

A decir del autor C.N.: “la verdad se la debe reconstruir a partir de las huellas que aquel hecho haya dejado... Así exigen que las pruebas de cargo en él obtenidas sean idóneas para provocar en los jueces la firme convicción demostrable racionalmente sobre la base de aquéllas de que están en lo cierto (certeza) sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal. Continúa el mismo autor “la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, la cual puede ser definida como la firme convicción de estar en posesión de la verdad”.

Citando a M.E. quien haciendo referencia a T., la motivación exige conforme a un método analítico que el juez de cuenta: a) de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba b) de las inferencias realizadas a partir de ellos y c) de los criterios empleados para llegar a las conclusiones probatorias (motivación fuerte). En otras palabras a criterio de este

mismo autor, el juez debe dar cuenta: a) de las fuentes de prueba b) de su contenido y c) de cómo se conectan con el hecho a probar.

Evaluando los medios probatorios en su conjunto se ha llegado a determinar:

15.1.- En cuanto a la tipicidad objetiva del tipo penal de robo, obra la declaración del testigo directo la agraviada A.L.C.L., quien han narrado sobre el hecho que le produjeron el día 19/2/11 como a las 23.00 p.m. narrando la forma y circunstancias de cómo 2 sujetos (colocándose uno a cada lado de la puerta del vehículo en que se encontraba) se le acercaron con el fin de materializar el acto de despojo patrimonial premunidos de arma de fuego, del relato en juicio oral se desprende que el sujeto pasivo ha enfatizado que uno de los dos sujetos ingresó medio cuerpo para conjuntamente con su acompañante sustraer las pertenencias pero ante su desesperación no obtuvo su cometido, pero en circunstancias que su acompañante ejercía violencia con la otra ocupante se escuchó un silbato, lo que permitió que el vehículo retroceda y escape por la Urb. Rivera, insistiendo por sus atacantes tal es así que éste resultó con impactos de bala, todo lo cual configura un delito tentado, debido que sus atacantes no lograron apoderarse del botín, conforma a lo establecido en la Sentencia Plenaria N° 01-2005.

a) **Objeto material del delito**, consistente en el vehículo de propiedad de la persona de L.V.O. y las pertenencias de la agraviada C. a L. el día de los hechos la cual se intentó ser trasladada desde la posesión de su titular a la disposición potencial de los sujetos partícipes del evento pese a la resistencia mostrada ante la violencia inferida por sus atacantes.

b) **Violencia ejercida**, como ha quedado establecido, la agraviada-de acuerdo a su examen en juicio-el Colegiado asume la existencia de la modalidad típica consistente en la “violencia física” entendida como un despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. **Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material.** Realizando la distinción el mismo autor con la amenaza, es que la violencia representa una “vis” física dirigida contra las personas, mientras que, en la intimidación, aún en la llevada a cabo mediante el uso de la fuerza material, no llega a haber acometimiento personal. Aseverando de la misma forma que hay violencia, por tanto, y no intimidación, cuando la amenaza no es un hecho instantáneo y discontinuo, sino presente, inmediato y subsistente en toda su intensidad. Indudablemente con la forma de intentar sustraer bienes ajenos de propiedad de la agraviada y su acompañante ejerciendo inclusive fuerza para lograr su objetivo como es el hecho de golpear a la conductora del vehículo coligiéndose la forma de sus atacantes de pretender invadir su libertad ambulatoria, con ello no le permitiría seguir el curso normal de su camino, más aún si se auxilió de un objeto-arma de fuego conforme a la descripción tanto en su denuncia como su reafirmación en juicio oral distinguiendo con claridad suficiente que se trató de un objeto contundente, de ello quedado corroborado con las declaraciones periciales de los órganos de prueba convocados quienes han depuesto sobre el hallazgo del arma utilizada, así como los casquillos y proyectiles encontrados en la escena del crimen.

15.2.- En cuanto a la tipicidad objetiva del delito de homicidio calificado, se actuó en juicio el testimonio del testigo con código de reserva T-01-2011-H-YM , sindicando a dos sujetos con los apelativos de “nene” y “sapo” identificado este último como el acusado quienes en una moto lineal color negra el primero conduciendo y el segundo como copiloto fueron los que dispararon al hoy occiso M.A.Z.Q., inclusive describió las características físicas de cada uno de los sujetos involucrados. Debiendo valorarse esta prueba directa

manifestando que ya conocía a los mencionados acusados desde anterior oportunidad, logrando reconocerlos por haberse retirado el casco al voltear la esquina cuando se dirigían al Colegio Montessori. Entonces el testigo presencial de los hechos informó sobre los mismos al ser sometido al contradictorio refuerza la tesis fiscal.

15.3.- En cuanto a la vinculación con el acusado:

a.- **La imputación de la parte agraviada y del testigo.**- está referido a que han sido los dos sujetos quienes descendieron de una unidad motorizada lineal, describiendo la conducta de cada uno de estos quienes ejercían amenazas con el fin de arrebatarle sus objetos personales, teniendo ambos una participación activa en el evento criminal patrimonial, siendo que el coacusado no habido fue el de mayor peligro, al utilizar el arma tanto para la conductora del vehículo como para ultimar al hoy occiso apoyados en el medio de escape y la pluralidad de agentes lograron su cometido, es menester de análisis la sindicación de la citada agraviada quien no logra reconocer a los acusados, sin embargo el testigo con código de reserva si lo hizo, concurriendo al plenario y reafirmando en la presencia de estos en el lugar de los hechos y en la forma de cometer el hecho de sangre por cuanto existen indicios corroborados de su participación, primero por cuanto del acta de recepción e incautación de arma de fuego realizada el 27-2-2011, corrobora que el arma de fuego pistola sin marca y con número de serie erradicado abastecido con una cacerina sin municiones color oscuro y en regular estado de conservación encontrada en poder del acusado contumaz fue utilizada para perpetrar el acto delictivo, en virtud que existe un reconocimiento por el testigo precitado de su autoría, segundo por lo expuesto por el perito H.S.M.D. al ser preguntado por la pericia balística N° 192-2011, se convierte en una prueba irrefutable debido a que sus conclusiones se consigna “las percusiones que presentan las cápsulas de los fulminantes de los casquillos hallados en la escena del delito han sido ocasionados por el eje percutor del martillo del arma pistola calibre 380 auto, la misma que se le encontró al mencionado acusado y del proyectil extraído del cuerpo del occiso el sentido del rayado helicoidal y demás características que presenta el proyectil extraído ha sido ocasionado por el ánima del tubo cañón del arma ya mencionada, merituándose el silencio asumido por el acusado M.Z. si bien es su derecho que le asisten base al principio de no autoincriminación pero también se aprecia la no exteriorización de su negativa o afirmación en su involucración, siendo creíble la imputación inicial recogida por el Ministerio Público y mantenida en su escrito acusatorio prevaleciendo a lo largo del iter procesal no existiendo dudas al respecto sobre el pleno dominio del hecho que momentos antes las dos personas estaban dedicadas a consumir, conclusión que se arriba no sólo por la versión de la agraviada sino se refuerza por el testimonio del testigo con reserva de reserva quienes estuvieron en el lugar de los hechos y cerca de los mismos, pudiendo observar lo sucedido, logrando subir a la unidad motorizada en la que los acusados escaparon, presente caso que se llega a la conclusión de manera inequívoca la participación del mismo en el acto delictuoso, premisa que genera certeza, por cuanto no existe ningún sesgo en las mismas que las invalide, pues no han conocido antes a los acusados salvo el testigo, quien no ha expresado ningún encono, animadversión, odio, resentimiento que parcialice su declaración, por lo que se ha demostrado que hay ausencia de incredibilidad subjetiva; la versión del testigo ha sido coherente en cuanto al núcleo central de la imputación, siendo firme y congruente su relato. En clara aplicación de la Sentencia Plenaria N° 01-2005, en la que se describe el momento consumativo y tentado, en los hechos descritos, ha quedado probado que los acusados tuvieron el codominio de los hechos para la sustracción de los objetos ajenos con la disponibilidad de los mismos, evento patrimonial que tuvo su desenlace con la muerte del vigilante Z.Q., en el cual el testigo presencial es protagonista por haber observado la realización de los disparos y las evidencias encontradas en la escena del crimen.

b.- **La presencia del acusado en el lugar de los hechos.**- El mismo acusado a pesar de no someterse al interrogatorio conforme al art. 155 del CPP los medios de probanza se evalúan en conjunto habiéndose actuado el examen de los peritos que corroboran la presencia del cuerpo del agraviado como lo determinó el médico R.A.P.M. al explicar el protocolo de necropsia N° 309-2011, como la causa del deceso se produjo por shock hipovolémico siendo que la lesión se produjo en ambos pulmones además de recepcionarse impactos de bala de entrada y salida como se establece con cinco orificios, describiendo uno que ingresó por el brazo izquierdo y salió por cara externa del brazo reingresando por debajo del tórax produciéndose el disparo mortal a una distancia mayor a 60 cm que según el perito se trata de larga distancia, aunado al certificado de necropsia practicado el 20/2/11 cuyo contenido fue desarrollado por el profesional en medicina demostrándose el afán de los atacantes en dar muerte al occiso quien impidió el acto patrimonial con su presencia y el sonido del silbato para alertar a los vecinos de la zona, esto es no se aprecia motivo justificado para victimarlo, pues por las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, permiten arribar al siguiente razonamiento: en los delitos patrimoniales lo que impera es la pluralidad de agentes involucrados en su comisión, entonces en efecto aparecieron dos sujetos a la escena, cada uno cumpliendo un rol, también en lo referente al ilícito contra la vida, el cuerpo y la salud, además por la secuencialidad del desarrollo delictivo todo lo cual constituye una evidencia más de su accionar contrario a la norma por lo que su conducta posterior al evento nos demuestra que si se produjo el acto delictivo de homicidio en grado de consumado, valorándose de igual forma lo expuesto en la pericia balística N° 104-11 (8/3/11) que refrenda la pistola semiautomática Baycal cal. 9 mm se encuentra en regular estado de conservación y los cuatro cartuchos se encuentran operativos, es decir fueron idóneos en su momento, así como de la pericia de balística N° 142-11 practicada por el perito F.A.A. al constituirse al lugar de los hechos y concluir con la inspección técnico criminalístico describiendo una gran cantidad de casquillos y proyectil habiendo ocasionado cinco orificios perforantes en las diferentes partes del cuerpo del agraviado. Todo lo cual representa evidencias sobre la comisión del evento criminal destacándose en mayor consideración la pericia N° 143-11 (20-3-11) expuesta por el mismo perito concluyendo que el arma descrita la que fuera encontrada al acusado contumaz se encontró operativa la que presenta características de haber sido usada para disparar. Elementos que abonan la presencia de responsabilidad penal en contra del acusado en juzgamiento sin dejar de mencionar el contenido de la pericia N° 161-11 (31-3-11) describiendo lo examinado en las prendas del occiso el día de los hechos comprobándose la existencia de los orificios de los proyectiles ejecutados en el cuerpo de la víctima sumado al contenido del acta de intervención policial N° 77-11 dejándose sentado en la misma haberse encontrado una cacerina de arma de fuego abastecida con cuatro municiones cal 380 encontrada a la altura de Los Ejidos guardando estrecha relación con las encontradas por los mencionados peritos en la escena.

15.4.- Participación activa, el acusado ha sido la persona conjuntamente con el otro sujeto contra quien también se ha dirigido la acción penal correspondiente que sin lugar a dudas estuvieron en el lugar donde estaba la agraviada con el fin de cometer el delito patrimonial amenazándola uno de estos el no habido con un arma de fuego sin lograr su propósito el despojo de los objetos de la agraviada, con la previa causación de violencia por no permitir la facilitación de los mismos a su posesión ajena, violencia contra su acompañante, estableciéndose la vinculación directa con el hecho delictivo para el hoy encausado por haber sido reconocido; configurándose el hecho sub-júdice con el grado de participación en coautoría ejecutiva, demostrándose que tenía debidamente especificado su rol a cumplir en la fase de ejecución, siendo implicante su participación en el ilícito criminal de asesinato quien acompañado del otro sujeto al verse frustrado su cometido por la intervención del ahora occiso, le impactaron disparos de manera innecesaria produciendo el deceso del

mismo por lo que al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra que ha actuado con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o exculpación merece ser objeto de reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia con la que ingresó al juicio.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACION CIVIL

DECIMO SEXTO.- Que la penalidad que señala el artículo 189 del Código Penal para este tipo de delitos, fluctúan entre doce a veinte años en consecuencia para la aplicación de la pena debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 e incorporación del art. 45-A del C. P., dispositivos legales que señalan los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima, 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad en coherencia con los principios informadores de la aplicación de las penas en un Estado de Derecho, cuya determinación está delimitada a conseguir la efectiva resocialización del condenado; determinándose la pena aplicando los criterios considerando tres tramos, para el presente caso en el numeral 3.b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio inferior.

En tal sentido se objetiva que el acusado contaba a la fecha de la comisión del evento con grado de instrucción educación superior incompleta que demuestra tener un nivel cultural suficiente para darse cuenta de sus actos, han tenido participación delictiva en el ilícito toda vez ha atentado contra la integridad física de las personas con el objeto de arrebatarle sus bienes de manera directa, la misma que se concretizó por la presencia del hoy occiso, siendo calificado el hecho en grado de tentado, por lo que la pena debería graduarse a partir por debajo del mínimo de la pena conminada contenida en el dispositivo penal en comento, no siguiendo el mismo tratamiento para el delito de homicidio conforme a la versión proporcionada por éste se advierte que registra antecedentes penales por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego como lo expuso el propio acusado al referir sus calidades personales al inicio del juicio realizando el análisis sobre las agravantes consideradas del tipo penal lo cual indudablemente contribuyeron a un grado de perpetración del evento en concatenación con otros indicadores para que el Juez pueda delimitar de manera prudencial de acuerdo a la forma en la comisión delictiva, la naturaleza del hecho, las condiciones personales del sujeto, su grado de participación que ha tenido en consonancia con lo estatuido por los artículos precitados del Código Penal, no resultando mínima la lesividad ocasionada a la víctima, al concretarse su muerte lo que se configuró el acto en grado de consumado, todo lo cual teniendo en cuenta el grado de participación del agente pese a que la doctrina imperante ha establecido para el coautor le corresponde la misma penalidad, se debe rescatar el grado de peligrosidad del agente (participación de dos sujetos, causación de lesión), considerando el monto mínimo de la pena no menos de quince años de pena privativa de libertad, de acuerdo a lo establecido con el dispositivo penal incorporado la misma se situaría por encima del tercio inferior si bien no es sujeto primario pero la imposición de la pena debe ser proporcional por lo que a lo largo del proceso es deber de todo juez valorar las circunstancias concomitantes del hecho sobre todo la vinculación con el mismo a fin de imponer una sanción acorde con la resocialización y rehabilitación del penado a la Sociedad.

Por otro lado, después de analizar la pena solicitada por el Ministerio Público y a efectos de aplicar una correcta determinación de la pena en consideración a los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 01-2008-CJ/116 el Colegiado va a disminuir la pena teniendo en cuenta los criterios de Razonabilidad y de Proporcionalidad así como el de Humanidad de Penas de acuerdo a la naturaleza de los hechos y al número de agravantes en que se ha cometido, pese a no lograr su finalidad de despojarla potencialmente de sus bienes definitivamente, pero si producir la muerte de un ciudadano, realizando una evaluación conjunta de los criterios de dosificación de la pena resulta pertinente rebajar la pena en el extremo del delito de homicidio, teniendo en consideración además que no se trata de un reo primario, frente a la agravante valorando el injusto cometido que si bien denotan gravedad, como lo prevé el art. 45-A incorporado mediante Ley 30076 no produciéndose la sustracción de bien ajeno pero si el otro ilícito materia de juzgamiento, tomando en consideración la pena solicitada por el Fiscal 7 y 30 años de pena, corresponde mantener la primera y disminuir la segunda situándonos entre el segundo tercio establecido mediante dicha modificatoria. Operando de esta forma la sumatoria de las penas por así establecerse en forma expresa como lo prevé el artículo 51 del C.P. al referenciar lo conveniente al concurso real de delitos, juzgándose ambos delitos como hechos independientes realizados por el mismo actor.

DECIMO SETIMO.- En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos 92 y 93 del C.P. Estos artículos precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, siguiendo los parámetros establecidos de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”.

Para la fijación del monto de la reparación civil, debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es el patrimonio, también los ingresos que percibe el acusado por lo que debe fijarse en observancia de lo que disponen los artículos 92 y 93 del Ordenamiento Sustantivo. Debiendo fijarse como lo expuesto en la teoría fiscal señalado en sus alegatos preliminares.

COSTAS:

DECIMO OCTAVO: Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento –robo agravado-, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpable, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este Colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, sétimo, octavo, noveno del Título Preliminar del Código Penal, artículos once, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco-A, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ocho, numeral uno, ciento ochenta ocho, ciento ochenta y nueve con la agravante del inciso dos, tres y cuatro del Código Penal, en concordancia con los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Nuevo Código Procesal Penal, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, por **UNANIMIDAD:**

FALLA:

1) **CONDENAR** al acusado **H.M.Z.** como **COAUTOR** del delito 1) contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en **grado de tentativa** previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° numeral 2, 3 y 4 del Código Penal en agravio de A.L.C.L. y L.C.J.V.O. a **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y por el delito 2) contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio calificado, previsto en el artículo 108.1, en grado de consumado en agravio de M.A.Z.Q. a **VEINTITRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya sumatoria arroja la cantidad de **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** debiendo de realizarse su cómputo a partir de la fecha de detención, esto es: 4/11/2014 venciendo el día 03/11/2054, descontándose el término que hubiere sufrido por carcelería una vez determinado éste se sumará a la pena impuesta por ocho años por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego que se encuentra purgando, fecha a su plazo se excarcelará salvo que exista medida coercitiva similar emanada de autoridad competente y/o prisión preventiva. OFICIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de esta localidad.

2) **FIJÁNDOSE** por concepto de reparación civil la suma de **S/. 800.00 nuevos soles** a favor de la agraviada Colonna Landívar y veinte mil nuevos soles (**s/ 20,000.00**) nuevos soles a favor de los deudos del occiso agraviado.

3) CON COSTAS

4) **ORDENO** la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

5) Se dispone se aplique el artículo 402.1 del Código Procesal Penal esto de que se dé cumplimiento de manera provisional a la decisión aunque ésta haya sido impugnada.

6) **DÁNDOSE** lectura íntegra al contenido de la sentencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SALA PENAL DE APELACIONES DE EMERGENCIA

EXPEDIENTE : 5388-2011-66-2001-JR-PE-04
PROCESADO : M.Z.H.
DELITO : ROBO AGRAVADO y ASESINATO
AGRAVIADA : A.L.C.L. Y OTROS
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA.
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO
JUEZ PONENTE : L.C.

SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE EMERGENCIA

RESOLUCIÓN N° CUARENTA Y UNO (41)

Piura, Veintisiete de febrero
Del dos mil quince.-

VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 19 de febrero del año en curso, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura: R.A., L.C. y A.R.; en la que formuló sus alegatos el abogado E.G.E. en defensa del sentenciado M.Z.H.; y el representante del Ministerio Público F.L.S.; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

PRIMERO.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone por parte de la defensa del Imputado contra la sentencia condenatoria de fecha 04 de noviembre del 2014, expedida por el Juzgado Penal Colegiado-Sede Central, que resuelve: **1) CONDENAR** al acusado **H.M.Z.** como **COAUTOR** del delito i) contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en **grado de tentativa** previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° numeral 2, 3 y 4 del Código Penal en agravio de A.L.C.L. y L.C.J.V.O. a **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; y por el delito ii) contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, previsto en el artículo 108.1, en grado de consumado en agravio de M.Á.Z.Q. a **VEINTITRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya sumatoria arroja la cantidad de **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, **2) FIJÁNDOSE** por concepto de reparación civil la suma de **S/. 800.00 nuevos soles** a favor de la agraviada C.L. y veinte mil nuevos soles (**S/ 20,000.00**) a favor de los deudos del occiso agraviado y **3) IMPONEN** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, solicitando la defensa del sentenciado la nulidad de la sentencia.

SEGUNDO.- Los hechos imputados.

Con fecha 19 de febrero del 2011 siendo las 11.40 p.m. cuando A.L.C.L. se encontraba en el frontis de su vivienda en compañía de su amiga L.V. al interior del vehículo de propiedad de la segunda de las nombradas apareció una moto lineal con dos sujetos desconocidos situándose cada uno en las puertas laterales del vehículo amenazando con un arma a sus ocupantes, siendo que uno de estos golpeó con su arma a L.V. para despojarla de sus pertenencias, hecho observado por el vigilante de la zona M.Á.Z.Q. quien hizo sonar su silbato para ahuyentar a los malhechores, retirándose pero realizando disparos tanto al vehículo como al ciudadano mencionado impactándole cinco proyectiles en su cuerpo provocándole la muerte en forma instantánea, obteniéndose información sobre la

participación en el hecho de los sujetos conocidos como “sapo” y “nene”, el primero identificado como el acusado.

TERCERO.- La imputación penal.

3.1.- Por los hechos expuestos por el Ministerio Público, la conducta del acusado M.Z.H., ha quedado subsumida como delito contra el patrimonio en su modalidad de Robo Agravado de acuerdo a lo previsto en el artículo 188 (tipo base) concordado con el artículo 189 numerales 2 (durante la noche), 3 (a mano armada) y 4 (con concurso de dos o más personas) del Código Penal en agravio de A.L.C.L. y L.V., así como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de Homicidio calificado de acuerdo a lo tipificado en el artículo 108° inciso 1) del Código Penal (por ferocidad), en agravio de Miguel Ángel Zaña Quispe.

3.2.- El representante del Ministerio Público, solicitó se le imponga al acusado M.Z.H. en su calidad de **COAUTOR**, por el delito de Robo Agravado una sanción de **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, por el delito de robo agravado y **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** por el delito de homicidio asimismo se fije una **REPARACIÓN CIVIL** de **cinco mil nuevos soles**, la misma que deberá ser cancelada por ambos acusados a favor de la parte agraviada.

3.3.- El abogado del Actor Civil solicitó la suma de veinte mil nuevos soles de reparación civil por la muerte del agraviado.

CUARTO. Fundamentos de la Apelación en Audiencia - Defensa del imputado

4.1.- Señala que cuestiona la sentencia en base a que no se encuentra debidamente motivada, no existe una congruencia entre lo desarrollado en el juicio oral con lo que emite la sentencia, porque el hecho data del 19 de febrero del 2011 y las señoritas agraviadas en ningún momento sindicaron a su patrocinado y también porque tal como lo manifiestan no se les han robado nada.

4.2.- Por otro lado el 27 de febrero del 2011 fue detenido el coprocesado de su patrocinado G.M.L., a quien se le encuentra un arma de fuego, realizadas las pericias se determina que con esa arma de fuego se había ocasionado el homicidio, la defensa considera que no hay vinculación porque su patrocinado no tenía ninguna relación con esa persona, no le han encontrado arma alguna y no lo sindicó nadie y que se comprueba que dicha arma se le ha encontrado al señor M.L., con los oficios remitidos donde señala textualmente que dicha arma se le encontró a G.M., por lo que solicita la nulidad de la sentencia porque no existe correlación lógica jurídica para sentenciar a su patrocinado, no existe prueba contundente que demuestre que participó en el acto delictivo y que tampoco existe reconocimiento alguno.

4.3.- Manifiesta que lo involucran porque el día de ocurridos los hechos sale una persona que observo a su patrocinado y después de dos meses y medio se apersona a la fiscalía y declara como testigo clave indicando que conoce a los autores del acto delictivo sindicando a los dos imputados, sin embargo; en juicio oral se le pregunta si observó a la persona que disparo, si observo el momento del robo y no contesto, señalando que sólo los vio cuando salieron del lugar de los hechos y se quitaron el casco, agregando la defensa que una persona que comete delito comúnmente no se quita el casco, pero el testigo clave señala que los reconoce porque se quitan el caso al momento que ocurrieron los hechos.

4.4.- Cuestiona la sentencia porque señalan que a su patrocinado se le encontró el arma, sin embargo de las pericias se determina que no se encontró el arma, por lo que no se puede

probar que fue autor del acto delictivo, es más el otro imputado G.M. esta como Contumaz no ha declarado y L.V. la otra agraviada tampoco ha declarado, solo declaro A.L.C. quien manifiesta que se metió debajo del carro y no vio nada, no vio a la persona que le robo ni quien disparo.

4.5.-El colegiado hizo la pericia de absorción atómica a M.L. y dio como resultado positivo porque a él le encontraron el arma, y a su patrocinado no porque él no tenía el arma, señala que de acuerdo al artículo 158 del Código Procesal Penal, con respecto a la sindicación de los testigos, si este testigo clave nunca ha manifestado ver a su patrocinado, por tanto no existen otros medios de prueba para demostrar la responsabilidad de su patrocinado; por lo que solicita la nulidad porque no existe medio de prueba suficiente.

QUINTO.- Argumentos Del Ministerio Público.

5.1.-Solicita que se confirme la sentencia porque no es cierto que no haya medios de prueba que lo vinculen como coautor de los delitos, pues la defensa técnica no ha especificado lo que ha ocurrido, así los hechos suscitaron cuando las agraviadas de tentativa de robo, aproximadamente a las 11 de la noche del día 19 de febrero del 2011 se encontraban conversando a las inmediaciones de la casa de A.L., de pronto aparecen dos personas que habían llegado en una moto lineal y se acercan al costado de los asientos de piloto y copiloto intentan sustraer el auto radio, sin embargo no logran su objetivo porque en esa urbanización se encontraba realizando labores de vigilancia M.Á.Z.Q. quien al percatarse de lo que estaba sucediendo ahuyenta a estas dos personas con el silbato, los sorprende, y estos se van, pero se van molestos tanto es así que al momento que huyen disparan, pero no logran herir al vigilante, dan la vuelta a la manzana y para ese entonces las agraviadas se van del lugar a otra zona con el vehículo, por eso cuando la defensa técnica señala que las agraviadas no han visto quien hizo los disparos es verdad porque para el homicidio los imputados retornan al lugar y victiman al vigilante. Señala el Ministerio Público, que no se les puede decir a las agraviadas que vieron disparar, pero lo que sí han manifestado que escucharon disparos porque se habían escondido en otra manzana; luego de haber victimado al vigilante, los sujetos huyen con dirección según lo señalado por el testigo protegido al Colegio Montessori, ahí es donde el testigo protegido logra observar quienes eran estas personas que iban raudamente en la motocicleta, y el testigo señala que vio pasar a los imputados.

5.2.-Manifiesta que el testigo clave en su declaración señala que por la zona donde sucedieron los hechos vio pasar a dos personas que conoce con el apelativo de “sapo y nene”, hasta ahí era información valiosa, pero con fecha 27 de febrero a las 11 de la noche, en Castilla se produce un hecho delictivo en la cual una pareja de enamorados se encontraba conversando y de pronto llegan dos personas en una motivo lineal y amedrentan al novio J.M.B.G., uno de ellos estaba provista de un arma de fuego y este baja para que entregue la moto, quien se resiste y al momento que quiere huir cae la moto, lo persigue, cae y la enamorada pide auxilio y los vecinos salen y se aglomera la gente y G.M. intenta disparar a J.B. pero no salen las balas, ante ello los vecinos lo aprehenden y logran quitarle el arma, su acompañante, el acusado, al observar que agredían a su amigo intenta envestir a los vecinos para liberar a su acompañante, sin embargo; otro vecino choca la moto y hace caer a M.Z., quien cae y es aprehendido por los vecinos, siendo que en ese momento se escapa su acompañante G.M.; así se realiza una pericia de la pistola entregada por J.M.B.G., con la que intentaron efectuar el robo para establecer la operatividad y luego se logra determinar que esa era la pistola con la que se dispara al señor Z. causándole la muerte, se establece que los casquillo encontrados en el cuerpo de la víctima fueron percutados por el cañón de la pistola, y estos señores eran quienes fueron identificados con el alias del “nene” y “sapo”.

5.3.-El colegiado coteja los medios de prueba ofrecidos de manera individual, llegando a la conclusión que quien disparo no fue el imputado, lo que se atribuye es que contribuyo a la realización del hecho y esa participación fue valorada como participación en coautoría, los dos premeditaron la muerte del vigilante y desde luego si ambos regresaron para luego victimarlo son partícipes del hecho de homicidio calificado.

5.4.-Señala que se da credibilidad al testigo protegido, pues existe el Decreto Supremo 03-2010-MINJUS, que señala que en procesos penales puede operar la protección a través de un código y ese testimonio debe ser valorado con otros hechos colaterales, así se determina que quienes pretendieron asaltar en Castilla, son los mismos que pretendieron asaltar a las agraviadas, por eso se señala que la modalidad fue la misma, así como que en ambos casos portaban un arma, llegándose a la conclusión que efectivamente hay suficiencia probatoria y por lo tanto han sido objeto de condena.

CONSIDERANDO

SEXTO.- Sobre el delito de robo agravado

6.1.- El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o *la violencia contra la persona o que se amenace a esta*, con la acusación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada como en el presente caso que la conducta ha sido cometida “durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas”. Asimismo, nuestro ordenamiento penal establece que en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer si consumarlo.

6.2.- Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo –es decir el uso de la violencia o amenaza- haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.

SEPTIMO.- Sobre el delito de homicidio por ferocidad

7.1. El delito de homicidio calificado o asesinato es un tipo penal que sanciona el homicidio provocado por una persona ateniendo a un acentuado desvalor de la acción y a una reprobable formación de la voluntad, protegiendo la vida humana de ciertos y determinados atentados que puedan evidenciar una mayor reprochabilidad –como en los casos de ferocidad, placer o lucro- o en una mayor gravedad del injusto –como la crueldad, alevosía, veneno o empleo de fuego. Se afirma en la doctrina penal que “el asesinato es la muerte de una persona por otra en circunstancias determinadas, y estas circunstancias configuran al asesinato con un ámbito y un contenido propio diferenciándolo del homicidio”.

La ferocidad es legislada en el inciso 1° del artículo 108°, expresa la idea de la inhumanización en el móvil, matar por motivo fútil, matar sin causa aparente o causa insignificante, (...) así el homicidio realizado por motivo fútil consiste en matar sin causa aparente, el mismo que se podrá acreditar analizando la existente desproporción entre lo realizado por el occiso y la reacción desmedida que tuvo el homicida.

7.2. La ferocidad requiere que la muerte se haya causado por un instinto de perversidad brutal o por el sólo placer de matar, esto es, que el comportamiento delictivo es realizado por el agente sin ningún motivo aparentemente explicable. La sala penal permanente de la Corte Suprema precisa “En cuanto a la ferocidad, esta modalidad homicida se encuentra en el móvil de la acción, esto es en su inhumanidad –que no sea consciente o racional, que sea desproporcionado, deleznable o bajo, o que se actúe impulsado por un odio acérrimo, lo que revela en su autor una personalidad particular con un grado de culpabilidad mayor que la del simple homicida”, así pues la ferocidad “está vinculada al móvil del agente, quien en este caso lleva a cabo la conducta homicida sin que medie motivación alguna o mediante un motivo fútil” o “concorre cuando el agente actúa a causa de un motivo trivial o insignificante”.

OCTAVO.- Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.

8.1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el *ad-quem*, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

8.2.- El artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; conforme lo señala el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado; en este marco, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

8.3.- **En cuanto al delito de Homicidio Calificado;** en el presente caso la sentencia recurrida ha sido motivada en base a la sindicación efectuada de la narración que hace el testigo con código de reserva T-01-2011-H-YM, quien ha referido que sucedieron el 19 de febrero del 2011 y después de escuchar disparos observo a una moto con dos personas a quienes reconoció como el “nene” y el “sapo” que se dirigían hacia la Avenida por el colegio Montessori, luego corrió hacia el lugar de los disparos y encontró al agraviado M.A.Z.Q. en el suelo; siendo que para el colegiado, esta declaración tiene calidad de prueba directa y además ha sido corroborada por las demás pruebas periciales y testimonial actuadas en juicio oral, así teniendo en cuenta la base incriminatoria del Ministerio Público y verificadas las declaraciones proporcionadas por el testigo con Código de Reserva, fluye

de su declaración vertida en juicio que éste observa a dos sujetos que se desplazaban en una moto lineal a los que reconoció como “nene y sapo” a quienes se identificó durante las investigaciones como los procesados, los mismos que logra identificar por sus “alias” a quienes los ve salir de la escena del crimen después de haber escuchado los disparos reconociéndolos porque los sujetos se habían sacado los cascos cuando se desplazaban a bordo de una moto, marchándose de la zona de ocurridos los hechos delictivos, por su parte la agraviada C.L., también ha expresado que después de que los sujetos que intentan robarle huyen y se alejan del lugar; posteriormente, alcanza a escuchar los disparos, estas declaraciones nos permiten establecer la existencia de dos hechos ocurridos el día 19 de febrero de dos mil once se produjo en un primer momento un asalto a mano armada que se vio frustrado por la intervención oportuna del vigilante Z.Q. quien al hacer uso de su silbato logra que dos sujetos que pretendían apoderarse de las pertenencias de las agraviadas C.L. y V.O. , huyan del lugar de los hechos a bordo de la moto lineal en la que se desplazaban, para posteriormente producirse el hecho de sangre en la que resultó muerto precisamente Z.Q.

8.4.- La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N.º 1 2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (*jurisprudencia vinculante*) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005, su fecha 6 de setiembre de 2005 que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia: “Que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.

8.5.- Además resulta de observancia la sentencia del Tribunal Constitucional STC Exp. N° 00728-2008-HC (G.F.M.L.H. de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho), lo establecido en el Fundamento Jurídico 30. En atención a lo antes expuesto; cuando se pretenda sustentar una sentencia condenatoria sobre base de medios de prueba referenciales y no directos sobre los hechos ocurridos, el Juzgador deberá, construir el sustento de la misma conforme a la prueba indiciaria la que tiene respaldo en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 158 del Código Procesal Penal; la valoración de la prueba indiciaria también tiene respaldo doctrinario, ya que como apunta P.G.C. “En su actual formulación es perfectamente posible que el juez alcance, de modo bastante razonable, convicción sobre la existencia de un hecho o una circunstancia penalmente relevante”, y agrega más adelante: “En la actualidad hay total coincidencia en reconocer que la prueba por indicios tiene la virtualidad de derribar probatoriamente la presunción de inocencia, siempre que la deducción racional del hecho inferido sea inequívoca

8.6.- Así se tiene que la prueba indiciaria tiene un carácter multiforme y hace que pueda ser considerado indicio cualquier elemento capaz de dar información sobre otro hecho con el

que se encuentra lógicamente vinculado por una relación de necesidad derivada de la naturaleza de las cosas. Indicio puede ser, por lo tanto, una acción, un acontecimiento, una circunstancia, una actitud, un objeto, una huella, etc. Lo único que se requiere es que ese dato fáctico tenga la capacidad de expresar información sobre otro hecho a partir de una inferencia lógica apoyada en leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, así pues en su actual formulación es perfectamente posible que el juez alcance, de modo bastante razonable, convicción sobre la existencia de un hecho o circunstancia penalmente relevante, en la actualidad hay total coincidencia en reconocer que la prueba por indicios tiene virtualidad de derribar probatoriamente la presunción de inocencia, como ya se señaló en líneas anteriores.

8.7.- La defensa técnica postula porque se declare la nulidad de la sentencia recurrida, sin embargo; de la secuela del proceso y del juzgamiento no se advierte que se haya incurrido en actos irregulares que hayan afectado el contenido esencial de los derechos de las partes y en especial del imputado quien ha contado con el respaldo de la defensa técnica que ha participado activamente, ni se ha actuado prueba alguna que haya vulnerado los derechos del imputado, siendo así no se aprecia vicios de nulidad absoluta conforme a lo previsto en el artículo 150 del Código Procesal Penal y por ende a la afectación del debido proceso previsto en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado

8.8.- Así se tiene que el hecho que se pretende probar es que el 19 de febrero del 2011, murió el agraviado M.Á.Z.Q. producto de los impactos de proyectil de arma de fuego y que dichos disparos se produjeron por H.M.Z. y G.A.M.L., como consecuencia de que el agraviado impidió la comisión de otro hecho delictivo (robo agravado) por parte de los imputados en agraviado L.C.J.V.O. y A.L.C.L.

8.9.- En atención a los antes expuesto para los miembros de este Colegiado, discrepando de la calidad de prueba otorgada por el A Quo al testigo con Código de Reserva, estima que no estamos propiamente ante una prueba directa, sino ante un indicio fuerte, tiene virtualidad de derribar probatoriamente la presunción de inocencia como se ha sustentado en líneas precedentes; así se tiene que del análisis y valoración de la declaración brindada por parte del testigo con Código de Reserva T-01-2011-H-YM, quien ha referido que los hechos sucedieron el 19 de febrero del 2011, cuando se encontraba a la Altura del parque Los ingenieros escucho disparos, precisando que del lugar de donde provenían los disparos observo a una moto con dos personas que salían raudamente dirigiéndose hacia la Avenida por el colegio Montessori, quienes en dicho momento se sacaron los cascos y reconoció como el “nene”- G.A.M.L.y el “sapo”- H.M.Z., posteriormente a ello corrió hacia el lugar de los disparos y encontró al agraviado M.Á.Z.Q. en el suelo, a quien quiso ayudar pero ya se encontraba muerto; dicha declaración constituye un indicio fuerte al ponerlos en la escena del crimen ya que el testigo ha señalado que observó a dos sujetos en un moto y con cascos que salían de la escena del crimen y logro identificarlos cuando se sacan el casco, siendo que dichas personas han sido identificadas como los procesados M.L. (“nene”) y M.Z. (“sapo”), que permite relacionar a los imputados con la comisión de la muerte del agraviado, este indicio es denominado de oportunidad material para delinquir, pues permiten ubicar al imputado en el lugar de la comisión de los hechos, y en palabras del maestro G.C. no se necesita probar que el sospechado estuvo en el lugar y a la hora exacta, sino que resulta suficientemente próximos como para haberse podido trasladar allí, y en el presente caso fueron identificados marchándose del lugar del hecho delictivo a pocos minutos de producidos los disparos.

8.10.- Así mismo, el indicio de oportunidad para delinquir de los procesados se corrobora con la declaración de A.L.C.L. quien señala que le intentaron robar dos hombres que se

desplazaban en una moto, y que tenían en su poder un arma de fuego, con la que golpearon a su amiga en la cabeza durante el intento de robo y dispararon al auto; además de que afirma que por la intervención del vigilante de la zona, M.Á.Z.Q., no lograron cometer el robo, siendo que las agraviadas huyeron dirigiéndose a la Urb. La Rivera y como lo señala en la declaración brindada en juicio observan que los sujetos las perseguían y que al ingresar a la urbanización donde no iban a poder seguir con su persecución por existir tranqueras en el ingreso y mayor seguridad, dan vuelta a la manzana y regresan a la zona donde ocurrió el intento de robo para después aproximadamente de un minuto o minuto y medio escuchar los disparos provenientes de dicho lugar; siendo que cuando regresa a su vivienda en compañía de su padre se encuentra con la noticia de que había muerto el vigilante- M.Á.Z.Q. -que anteriormente había sido quien las había ayudado a impedir el robo. Con esta declaración se refuerza lo narrado por el testigo clave, en cuanto se corrobora la presencia de dos sujetos con casco en una moto, quienes portaban un arma y que intentaron efectuar el robo, que a su huida de la escena del crimen fueron identificados como los hoy imputados; además de ello se puede extraer de la declaración de la agraviada que el robo fue impedido por la acción de este tercero, el vigilante, y ante su huida hacia una zona segura en la que los sujetos no podrían continuar con la persecución dieron la vuelta a la manzana para regresar hacia el lugar donde se había intentado cometer el robo, siendo que al poco lapso de tiempo se escucha los disparos que dan muerte al vigilante, así se tiene pues que estos sujetos retornan al lugar de los hechos y de acuerdo a las Máximas de la experiencia, el autor o autores de un hecho delictivo que ve frustrada la realización del mismo por la intervención de un tercero, no regresan al lugar de los hechos, a menos que tengan un intención, un propósito, que sería regresar para darle un escarmiento al tercero que impidió que efectuaran el delito, como sucedió en el presente caso; más aún si se tiene en cuenta el grado de violencia que se vive actualmente en el país; por lo que se podría deducir de los hechos narrados y los indicios ofrecidos por la declaración de los testigos, que los autores del delito intentaron efectuar el robo y al verse impedido por la acción del vigilante que los tomo por sorpresa y permitió que las agraviadas se dirigieran hacia una zona segura, produjo en los imputados un sentimiento violento que los condujo a regresar a la zona de los hechos y victimar al vigilante no siendo éste un motivo trascendente para dar muerte a un ser humano.

8.11.- Estas declaraciones – indicios de presencia física y de ubicación, nos permiten establecer que fueron los dos imputados que se desplazan en una moto lineal, reconocidos por el Testigo clave como H.M.Z. y G.M.L., en la escena del crimen y nos ofrecen un móvil fútil para la comisión del mismo y siendo que efectivamente sucedió el hecho de la muerte del agraviado M.Á.Z.Q., producto de disparos por arma de fuego, prueba científica que lo corrobora como lo es el Protocolo de Necropsia 309-11 elaborado por el perito O.H.J., que establece que se encontró cinco orificios de entrada en el brazo izquierdo saliendo en la cara externa del brazo con trayectoria de izquierda a derecha, siendo la causa de la muerte shock hipovolémico, así como el certificado de necropsia practicado con fecha 20 de febrero del 2011 realizado por R.P.M. que registra herida en el brazo izquierdo con reentrada en tórax, lesión cardiaca y pulmonar y shock hipovolémico debido a proyectil de arma de fuego, con lo que se logra determinar que exactamente la causa de muerte fue por proyectil de arma de fuego y corrobora las testimoniales quienes afirman haber escuchado disparos y reconocer al M.Á.Z. como el vigilante de la Urbanización que momentos antes había impedido el robo a las agraviadas.

8.12.-Aunado a ello se tiene Acta de Recepción e incautación de Arma de fuego ofrecido como medio de prueba documental en juicio, el mismo que data de fecha 27 de febrero del 2011, en el cual consta que J.M.B.G. entrega un arma de fuego la misma que fue utilizada por el intervenido G.A.M.L., para asaltarlo tratando de robarle su moto lineal y que por la

intervención de vecinos de la zona intenta huir momento en que deja caer el arma. Dicha arma de fuego, pistola sin marca y con número de serie erradicado abastecido con una cacerina sin municiones, de color oscuro y en regular estado de conservación incautada en el intento de robo a J.B.G., fue también utilizada por el coimputado G.A.M.L., quien actualmente se encuentra en calidad de contumaz, siendo que luego de haber obtenido dicha arma y al haberse determinado que es uno de los investigados en este proceso se realizaron las correspondientes pericias a fin de determinar alguna conexión con el caso en concreto, realizándose la pericia balística N° 192-2011, por el perito H.S.M.D. que consigna que “las percusiones que presentan las cápsulas de los fulminantes de los casquillos hallados en la escena del delito han sido ocasionados por el eje percutor del martillo del arma pistola calibre 380, la misma que se le encontró al mencionado acusado y del proyectil extraído del cuerpo del occiso el sentido del rayado helicoidal y demás características que presenta el proyectil extraído ha sido ocasionado por el ánima del tubo cañón del arma ya mencionada”; con ello se logra determinar que el arma incautada al coimputado en otro intento de robo, corresponde con el arma con la que se efectuaron los disparos que victimaron al agraviado M.Á.Z.Q., con lo que se materializa el indicio sobre la posesión del objeto de delito, pues el coimputado se encontraba en posesión del arma que causó la muerte del agraviado lo que permite acreditar la tesis de que fue con dicha arma que se disparó al occiso agraviado, ya que los procesados M.L. y M.Z. el día de los hechos portaban un arma de fuego, lo que corrobora la versión otorgada por el Testigo Clave quien manifiesta haber observado a los imputados cuando salían del lugar de los hechos donde se produjeron disparos para posteriormente al acercarse encontró el cadáver del vigilante; y que en los argumentos esbozados por la defensa en la audiencia de apelación se admite la pertenencia del arma de fuego por parte de M.L., pretendiendo excluir de responsabilidad a su patrocinado M.Z. bajo el argumento que dicha arma no se le ha incautado a él sino a su coimputado, sin embargo, debe precisarse que la tesis incriminatoria es la participación de Z.M. en calidad de coautor.

8.13.- Asimismo, refuerzan la tesis incriminatoria las pruebas científicas relacionadas a las pericias realizadas a fin de aportar mayor criterio a la decisión del colegiado, así tenemos: i) La Pericia Balística N° 104-11 practicada por el perito E.V.G. que concluye que la cacerina de pistola semiautomática Baycal cal. 9 mm se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento, operativa y los cuatro cartuchos se encuentran operativos, es decir fueron idóneos en su momento, ello en relación con el acta de intervención policial N° 77-11 en la que se deja sentado haberse encontrado una cacerina de arma de fuego abastecida con cuatro municiones cal 380 encontrada a la altura de Los Ejidos, guardando estrecha relación con las encontradas por los mencionados peritos en la escena; ii) También se tiene la Pericia de Balística Forense N° 142-11 practicada por el perito F.A.A. quien al realizar la inspección técnico criminalístico describió una gran cantidad de casquillos y proyectil habiendo ocasionado cinco orificios perforantes en las diferentes partes del cuerpo del agraviado, así mismo el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 143-11 expuesta por el mismo perito concluye que el arma descrita la que fuera encontrada al acusado contumaz se encontró en normal funcionamiento-operativa la que presenta características de haber sido usada para disparar, lo que permite establecer un indicio de evidencia de objeto material irrefutable; iii) Así mismo se tiene la Pericia N° 161-11 realizada por el mismo perito que describiendo lo examinado en las prendas del occiso el día de los hechos comprobó la existencia de tres orificios entrada-salida-entrada de los proyectiles ejecutados en el cuerpo de la víctima; con lo que se refrenda no solo la muerte y la causa de la muerte, sino la intención de efectuar la muerte por razones que no generan justificación alguna.

8.14.- De todos los indicios ofrecidos y los medios de prueba actuados en juicio se puede determinar que efectivamente el imputado se encontraba en el lugar de los hechos junto a su

coimputado, como se extrae de la declaración ofrecida en juicio por el testigo clave, los mismos que intentaron efectuar un robo a las agraviadas y que fueron impedidos por la acción oportuna del vigilante de la Urbanización, M.Á.Z.Q., siendo que en esos momentos las agraviadas huyen del lugar dirigiéndose a la Urbanización La Rivera, lugar al que los imputados no pudieron ingresar por la existencia de tranqueras y mayor vigilancia, para posteriormente al ver frustrado la ejecución de su plan criminal inicial – robo a las agraviadas - los imputados dan vuelta a la manzana y regresan al lugar de los hechos, como obra de la declaración de la Agraviada; para dirigirse directamente donde se encontraba el vigilante y victimarlo con el uso del arma de fuego que portaban, lo que ha quedado probado conforme se extrae del Certificado de Necropsia y de la homologación realizada de los casquillos encontrados en el lugar de los hechos y del cuerpo de la víctima con el arma incautada al coimputado G.M.L. cuando intentaba efectuar otro robo corresponden a la misma arma con la que se victimó al agraviado Z.Q.; lo que permite establecer un indicio de conexión directa con los hechos imputados, y siendo que el arma que se usa para causar la muerte del agraviado se le incauta al coimputado G.M.L., reconocido desde el primer momento por el testigo clave como “Nene” uno de los sujetos que salen del lugar donde se había cometido el delito, se infiere que el otro sujeto reconocido oportunamente por el testigo clave como “sapo”-H.M.Z., también participo de la comisión de dicho hecho delictivo.

8.15.- En cuanto al delito de robo agravado; en el presente caso, el hecho que se pretende probar es el delito de robo en grado de tentativa efectuado por los imputados, así se tiene la declaración de la agraviada A.L.C.L. quien señala que los hechos ocurrieron el 19 de febrero del 2011, y que en circunstancias que se encontraba con su amiga L.C.J.V.O., dos hombres con casco se acercan colocándose uno a cada lado de la puerta del vehículo en que se encontraban, premunidos con arma de fuego; del relato en juicio oral se desprende que la agraviada C.L., señala que uno de los dos sujetos ingresó medio cuerpo para conjuntamente con su acompañante sustraer sus pertenencias, que en esos momentos el otro sujeto, quien portaba un arma, golpea a su amiga en la cabeza, y en esas circunstancias escuchó un silbato que provenía del personal de vigilancia de la Urbanización, alejándose los sujetos, lo que permitió que el vehículo retroceda y se ponen a buen recaudo en la Urb. Rivera, cercana al lugar donde inicialmente los imputados intentaron robarles, no sin antes recibir un disparo por parte de sus atacantes que cayó a la altura del parabrisas del vehículo; en tal sentido el relato narrado por la agraviada concuerda con las circunstancias que rodean la muerte del vigilante M.Á.Z.Q., por lo que los hechos delictivos guardan conexión al tratarse de los mismos sujetos, si se tiene en cuenta que de la versión de la testigo agraviada, describe que el robo fue en horas de la noche, que fueron dos los sujetos que intervienen en el asalto frustrado, se desplazaban en una moto lineal, portaban cascos y para la comisión del hecho delictivo usaron arma de fuego con la que hicieron disparos impactando en el parabrisas del vehículo; descripción que concuerda con la vertida por el testigo con Código de Reserva que ubica a M.Z. y M.L. en la escena del hecho incriminado y que se ha visto corroborado con las pericias respectivas, conforme se ha dejado expuesto en líneas precedentes, razón por la cual se puede concluir que efectivamente de las pruebas y los indicios actuados en juicio los imputados son coautores del delito de robo, que si bien no se consumó, quedando en grado de tentativa, este no se materializó por la intervención oportuna de un tercero, en este caso el vigilante de la zona Z.Q., acción que posteriormente género que fuera victimado por parte de los imputados, sin justificación alguna.

8.16.- En ese contexto, los integrantes de la Sala Penal, precisan que desde el aspecto objetivo los hechos imputados al acusado encuadra en los tipos penales de Robo previsto en el artículo 188 tipo base y con las agravantes previstas en los incisos 2) Durante la noche; 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas, así como el tipo penal de

Homicidio Calificado previsto y sancionado en el artículo 108 1), del Código Penal, agravado por la ferocidad con que se actuó para dar muerte al agraviado Z.Q., siendo indubitadamente el bien jurídico protegido el patrimonio en el primer caso y la Vida Humana, en el delito de homicidio, derecho fundamental de la persona reconocido en el artículo 2 de la Constitución que constituye el soporte ontológico del resto de los derechos fundamentales; constituyendo cualquier atentado a ésta una grave ofensa a las reglas sociales de convivencia y por ende generador de un gran impacto social, *la persona humana tiene derechos naturales anteriores a la sociedad y al Estado* ha reconocido al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente Número 0318-1996-HC/TC.

NOVENO.- Determinación de la Pena

9.1.- El Estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar, Artículos 45 y 46 de Código Penal

9.2.- Al respecto es necesario realizar el control de razonabilidad de la pena atendiendo al quantum de la pena y de la reparación civil; corresponde en sede judicial realizar una valoración que evite se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima, en tal sentido desde el punto de vista de la proporcionalidad concreta el Juez penal debe moverse dentro del marco citado por la ley penal, teniendo libertad para decidir la relevancia penal de la conducta y la concreta sanción penal que debe imponerse al autor del hecho pero esa libertad debe tener en cuenta los parámetros fijados por el legislador, en tal sentido lo que establece el artículo 46 del Código penal viene a determinar los parámetros mínimos y máximos, dentro de los cuales debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, la edad, educación, situación económica y medio social del autor;

9.3.- La proporcionalidad de la pena está vinculada a la gravedad del hecho delictivo y a la gravedad de la pena, razón por la cual en el caso concreto se puede apreciar que el acusado es una persona que no ha demostrado arrepentimiento por los hechos cometidos, no ha resarcido los daños causados a las víctimas, es una persona de educación superior incompleta, registra antecedentes, ha mostrado ser una persona con alto índice de peligrosidad para perpetrar los hechos imputados se ha utilizado arma de fuego; con veintiséis años de edad cuando ocurrieron los hechos, en observancia al principio antes glosado, en tanto la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho cometido, la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, resulta proporcional las que ha impuesto el A Quo teniendo en cuenta que son dos los hechos delictivos por lo que resulta de aplicación el artículo 50 del Código Penal - concurso real de delitos resulta procedente la sumatoria de penas.

DECIMO.- Determinación de la Reparación Civil

Que, sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible, y en tal sentido, como expresa la doctrina toda, persona penalmente

responsable también lo es civilmente, si el hecho delictuoso se derivasen daños y perjuicios, en el presente caso la fiscalía ni el actor civil han cuestionado los montos señalados en la sentencia recurrida.

Por lo antes expuesto, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado, los miembros de este colegiado estima que la sentencia recurrida debe confirmarse al haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el parágrafo e) del numeral 24 e) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **SALA PENAL DE APELACIONES DE EMERGENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, RESUELVEN por unanimidad CONFIRMAR LA SENTENCIA de fecha** cuatro de noviembre del dos mil catorce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura que resuelve **CONDENAR al acusado H.M.Z. como COAUTOR** del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° numeral 2, 3 y 4 del Código Penal en agravio de A.L.C.L. y L.C.J.V.O. a **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado, previsto en el artículo 108.1) del Código Penal en grado de consumado en agravio de M.Á.Z.Q. a **VEINTITRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya sumatoria arroja la cantidad de **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, FIJÁNDOSE** por concepto de reparación civil la suma de **ochocientos nuevos soles** a favor de la agraviada C.L. y **veinte mil nuevos soles**, a favor de los herederos legales del occiso agraviado M.Á.Z.Q.; con lo demás que contiene; procediendo a su lectura en audiencia y devolviendo los actuados. Notifíquese.-

SS.

R.A.

L.C.

A.R.